@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII | Caracas, jueves 14 de abril de 2016 | Número 40.885

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.297, mediante el cual se confiere al ciudadano Manuel Adolfo Quintana Castillo, la "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" Post-Mortem.

Decreto N° 2.298, mediante el cual se nombra a la ciudadana y al ciudadano que en él se mencionan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Decreto N° 2.299, mediante el cual se nombra a la ciudadana Lorena Fréitez Mendoza, como Presidenta Encargada de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A.

Decreto N° 2.300, mediante el cual se declara el día lunes 18 de abril de 2016, como No Laborable para la Administración Pública y para el Sector Educativo Público y Privado, como medida necesaria para disminuir los efectos del fenómeno climático "El Niño" sobre la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar.- (Véase N° 6.223 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Nacional "El Niño Simón"

Providencia mediante la cual se delega en la Directora o Director de la Dirección Regional El Niño Simón del estado Mérida, la ejecución de todos los trámites administrativos que permita hacer efectivo el otorgamiento del beneficio de las jubilaciones y pensiones del personal adscrito a esa Dirección.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al Primer Secretario en Comisión Wilhem Díaz Lara, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de los Países Bajos, responsable de la Unidad Administradora que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Coronel Eliézer José Meléndez Asmadt, Comandante de la Brigada Guardia de Honor Presidencial de la Guardia de Honor Presidencial.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 012653, de fecha 22 de diciembre de 2015, donde se encomienda a la empresa del Estado Fondo de Inversión Negro Primero, S.A., ente adscrito a este Ministerio, la procura de la obra y realización de las actividades que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se Reforma Parcialmente la Resolución que en ella se menciona, de la fecha que en ella se especifica, donde se implanta el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR), para el Registro de los Prestadores de Servicios Turísticos, Emprendedores Turísticos y demás obligados.

SOGATUR, S.A.

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Actas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Gerentes de la Oficina y Gerencia que en ellas se señalan, de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, como Coordinadores Regionales de las áreas que en ellas se especifican, de las Gerencias Estadales de Seguridad y Salud de los Trabajadores (GERESAT) de los estados que en ellas se establecen, de este Instituto.

INCRET

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Yoris Piñero, como Consultor Jurídico, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"...Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de la segunda parte del Artículo 34 (hoy 30) del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida..."

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías y Salas de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

CONTRALORÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.297 13 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 1 y 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2°, 7° y 8° de la Ley sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la **"Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela"**, busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres que en ejercicio de sus actividades, han contribuido a la formación de la Patria,

CONSIDERANDO

Que Manuel Adolfo Quintana Castillo fue un destacado artista plástico, acreedor de innumerables premios que demuestran la alta calidad, originalidad y creatividad de su trabajo artístico,

CONSIDERANDO

Que su obra se dio a conocer tanto en nuestra Nación como a nivel internacional, permitiendo dejar en alto el nombre de Venezuela en el área cultural, destacando en su arte la imagen como parte de la memoria,

CONSIDERANDO

Que a través de su brillante creación descubrió el valor de lo tangible, en proporciones, ritmos y estructuras en sabias relaciones entre el espacio y la forma, promoviendo en el observador un carácter espiritual.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la **"Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela"** Post-Mortem al reconocido artista, creador y promotor de nuestra cultura; quien por su destacada trayectoria que ha enaltecido la Patria y ha contribuido a la refundación de la Nación Venezolana.

¡Honor y Gloria!

ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA" PRIMERA CLASE "ESPADA"

Manuel Adolfo Quintana Castillo **C.I. V- 255.396**

Dado en Caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Decreto N° 2.298 14 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **INDIRA CAROLINA GRANDA ALVIAREZ,** titular de la cédula de identidad N° V-16.102.007, como **VICEMINISTRA DE FORMACIÓN Y CULTURA AGROURBANA** del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2°. Nombro al ciudadano **YADER ECLEYDEN SALAZAR HERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° V-18.415.809, como **VICEMINISTRO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO AGROURBANO** del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 3º. Los funcionarios designados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4°. Delego en la Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, la juramentación de la referida ciudadana y ciudadano.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Decreto Nº 2.299 14 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.003.097, como **PRESIDENTA ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, S.A.,** con las competencias establecidas en los estatutos de la empresa y aquellas inherentes al cargo de conformidad en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN"

Caracas, 17 de marzo de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2016
AÑOS 205°, 157°y 17°

La Presidenta de la Fundación Nacional "El Niño Simón", ciudadana **CAROLINA DEL VALLE CESTARI VÁSQUEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 6.235.930** designada según Decreto Presidencial No. 534, de fecha treinta (30) de Octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283, de fecha treinta (30) de Octubre de 2013, actuando de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Quinta numeral 11 del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación y quien actúa debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón" de conformidad con el Punto de Cuenta de fecha 04 de febrero de 2016, dando cumplimiento a lo establecidas en los artículos 34, 42 y 115 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Primero: Delegar en la Directora o Director de la Dirección Regional El Niño Simón del estado Mérida la ejecución de todos los trámites administrativos que permita hacer efectivo el otorgamiento del beneficio de las jubilaciones y pensiones del personal adscrito a la Dirección Regional El Niño Simón del Estado Mérida, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Fundación Nacional "El Niño Simón" y la Gobernación del Estado Bolivariano de Mérida.

Segundo: La Directora o Director de la Dirección Regional El Niño Simón del estado Mérida, será responsable por el ejercicio de la atribución conferida mediante la presente Providencia de conformidad con el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Tercero: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Cuarto: La presente Providencia Administrativa será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga todas las providencias administrativas que sean contrarias a la presente.

Comuníquese y publíquese,

CAROLINA DEL VALLE CESTARI VÁSQUEZ
Presidenta de la Fundación Nacional El Niño Simón
Decreto Presidencial N° 534 de fecha 30 de Octubre de 2013
Gaceta Oficial N° 40.283 de fecha 30 de Octubre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM/ Nº 012 - 16

Caracas, 11 FEB 2016

205° / 156° / 17

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloina Rodríguez Gómez, de conformidad con el Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, y según Decreto Nº 2.181 fechado 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 16 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.217 del 30 de julio de 2013, y conforme lo dispone el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al Primer Secretario en comisión **Wilhem Díaz Lara**, titular de la cédula de identidad Nº V- **13.904.999**, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de los Países Bajos, responsable de la Unidad Administradora Nº 42116, a partir del 29 de diciembre de 2015.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12 MAR 2016

205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 013674

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL
BRIGADA GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL

- Coronel **ELIÉZER JOSÉ MELÉNDEZ ASMADT**, C.I. Nº 6.321.516, Comandante, e/r del Coronel LEONARDO ALFREDO BELLO ORTEGA, C.I. Nº 10.515.621.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08ABR2016

205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 013886

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 22 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981; y vista la solicitud presentada por la Almirante ELISA AMELIA DI TIZIO ARIAS Viceministra de Educación para la Defensa, mediante el Punto de Cuenta Nº 025 de fecha 28 de marzo de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución Nº 012653 de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se encomienda a la Empresa del Estado FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A., para la procura de la obra y la realización de las actividades que serán realizadas en el Viceministerio de Educación para la Defensa, en consecuencia, **donde dice:** "...con una asignación de recursos hasta por un monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 6.319.999,84)...", **debe decir:** "...con una asignación de recursos hasta por un monto de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 5.151.423,38)..." y **donde dice:** "...para lo cual dispondrá de un monto total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 6.319.999,84)...", **debe decir:** "...para lo cual dispondrá de un monto total de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 5.151.423,38)...".

SEGUNDO: Reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución Nº 012653 de fecha 22 de diciembre de 2015, con las correcciones incluidas manteniéndose el mismo número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22DIC2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 012653

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 38, 40 y 78 numeral 3 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014; y vista la solicitud presentada por la Almirante ELISA AMELIA DI TIZIO ARIAS, Viceministra de Educación para la Defensa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante el Punto de Cuenta Nº 204 de fecha 14 de diciembre de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: A los fines de garantizar una educación de calidad para asegurar el cumplimiento de la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno, la participación activa en el desarrollo nacional y dada la necesidad de remodelación en el área de la sala situacional y pasillo principal de la sede del Viceministerio de Educación, se considera como estrategia más conveniente para la ejecución de obra, **ENCOMENDAR** a la empresa del Estado **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.,** ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura de la obra y realización de las actividades que se mencionan a continuación, la cual será ejecutada en el Viceministerio de Educación para la Defensa:

CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAS MAYORES EN LA SALA SITUACIONAL Y PASILLO PRINCIPAL DE LA SEDE DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA, con una asignación de recursos hasta por un monto de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 5.151.423,38) incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA).**

SEGUNDO: La obra antes descrita constituye el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la empresa del Estado **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.,** para lo cual dispondrá de un monto total de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 5.151.423,38) incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA)** y deberá efectuar la procura de la misma en un plazo máximo de ocho (08) semanas, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución.

TERCERO: Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la empresa **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.,** deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°016 CARACAS, 13 DE ABRIL DE 2016

205°, 157° Y 17°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 8 y 9 numerales 1 y 7, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y el artículo 16 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve,

Dictar la siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N°002 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2016, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N°40.835 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016, PARCIALMENTE REFORMADA POR RESOLUCIÓN N°008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N°40.856 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE IMPLANTA EL SISTEMA DE GESTIÓN TURÍSTICA (SIGETUR) PARA EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, EMPRENDEDORES TURÍSTICOS Y DEMÁS OBLIGADOS.

Artículo 1°. Se reforma el artículo 2, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"De la Entrada en Vigencia y el Plazo para Registrarse

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el plazo para el registro e incorporación de datos en el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR), será hasta el 31 de mayo de 2016."

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.835 de fecha 25 de enero de 2016, parcialmente reformada por Resolución N°008 de fecha 24 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.856 de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual se implanta el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR) para el registro de los prestadores de servicios turísticos, emprendedores turísticos y demás obligados, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente, fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°016 CARACAS, 13 DE ABRIL DE 2016

205°, 157° Y 17°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 8 y 9 numerales 1 y 7, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Considerando

Que el registro de usuario en el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR), es un mecanismo de identificación mediante la creación de un usuario y su clave respectiva, aplicable tanto a los prestadores de servicios turísticos, emprendedores turísticos y demás obligados, el cual permitirá el ingreso y validación de acuerdo al sistema, para realizar todos los trámites establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Considerando

Que ha sido diseñado el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR), como una plataforma tecnológica para facilitar el ejercicio y control de la actividad turística de los prestadores de servicios turísticos y otros entes relacionados a dicha actividad, dentro del territorio nacional.

Considerando

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en su artículo 46 numeral 31, impone a los prestadores de servicios turísticos la obligatoriedad de dar cumplimiento a las disposiciones del referido Decreto, así como a reglamentos, resoluciones y demás normativas aplicables, que afecten directa o indirectamente el servicio turístico, este Despacho, resuelve,

IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN TURÍSTICA (SIGETUR) PARA EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, EMPRENDEDORES TURÍSTICOS Y DEMÁS OBLIGADOS

Del Deber de Registrarse en el Sistema de Gestión Turística

Artículo 1°. Los prestadores de servicios turísticos, emprendedores turísticos y demás obligados sean éstos personas naturales o personas jurídicas, deberán registrarse a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), www.mintur.gob.ve en el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR). Por su parte, sólo los prestadores de servicios turísticos que posean Registro Turístico Nacional (RTN), estarán obligados a ingresar sus datos en dicho sistema, una vez obtenida su clave y usuario.

De la Entrada en Vigencia y el Plazo para Registrarse

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el plazo para el registro e incorporación de datos en el Sistema de Gestión Turística (SIGETUR), será hasta el 31 de mayo de 2016.

Del Incumplimiento

Artículo 3º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR TURISMO, SOGATUR, S.A.

N°: SOGATUR-01-16 14 de marzo de 2016

AÑOS 205°, 157° y 17°

PROVIDENCIA

El Presidente de la **Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.**, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, cuyo documento constitutivo y estatutos sociales fue inscrito en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha doce (12) de julio de 2013, bajo el N° 10, Tomo 104-A, con el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20010609-3, cuya designación consta en Acta N° 9 de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, de fecha 17 de julio de 2015, registrada por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 37, Tomo 230-A, de fecha 07 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.730 de fecha 24 de agosto de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas y artículo 15 de su Reglamento; autorizado para este acto por Junta Directiva de esta Sociedad en su sesión N° 14 de fecha 11 de marzo de 2016, y en aras de cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley para procurar la preservación del patrimonio público.

DECIDE

Primero: Publicar la designación por parte de la Junta Directiva de SOGATUR, S.A. de los miembros principales y suplentes que integrarán la Comisión de Contrataciones de la **Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.**, para llevar a cabo los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras; sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como en todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Segundo. La Comisión de Contrataciones de la **Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.**, quedará conformada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos suplentes, donde estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera, respectivamente; así como un (1) Secretario, con derecho a voz más no a voto, con su respectivo suplente.

Tercero: La Comisión de Contrataciones, queda integrada de la siguiente forma:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
JURÍDICA	Leonardo Vladimir Rojas Palacios C.I.V-11.735.186	Virginia Elena Gutiérrez Reyes C.I.V- 9.518.765
ECONÓMICO-FINANCIERA	Lourdes Bethsabé Moro Ribes C.I. V- 6.106.349	Gerson Daniel Pérez Pachano C.I. V-15.932.318
TÉCNICA	América Pesce Durán C.I.V-5.887.399	Cesar Alejandro Arteaga Manaure C.I. V- 11.924.593

Cuarto: Designar como Secretario de la Comisión de Contrataciones, a la ciudadana **Lupita Vielma,** titular de la cédula de identidad N° V.-7.259.922 y su **suplente: Daniela Moreno,** titular de la cédula de identidad N° V.-19.993.631, con derecho a voz, mas no a voto.

Quinto: El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por el Secretario de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a ésta, con dos (02) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Sexto: Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un Equipo Técnico, para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el contenido del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, la conformación de la Comisión de Contrataciones, debe ser publicada en Gaceta Oficial.

Séptimo: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA
Presidente de SOGATUR, S.A.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.730
de fecha 24 de agosto de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
205° Y 156°

Municipio Libertador, 21 de Octubre del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MIRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ DURAN IPSA N.: 166114, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **12**, TOMO **-333-A SDO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **MIRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ DURAN**, C.I: **V-12.419.919**.
Abogado Revisor: **ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ**

Registrador Mercantil Segundo Encargado
FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL, C.A
Número de expediente: **118980**
DIV

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL

En Caracas, a los treinta días (30) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), se constituyó en la sede del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL,** ubicado en el Edificio CAVENDES, piso 17, Los Palos Grandes, Avenida Francisco de Miranda, Municipio Chacao del Distrito Metropolitano de Caracas, en la Sala de Reuniones de Presidencia, siendo las 10:00 am, hora y fecha fijada para que se efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL**, previa convocatoria, tal y como lo establecen los artículos 12 y 15 de los Estatutos Sociales vigentes, concatenado con el artículo 10 del Decreto N° 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del **Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal**, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.713 de fecha 14 de julio de 2011, reimpresa por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011, la cual fue publicada en el **DIARIO VEA** en fecha cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014), a objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Aprobar los Estados Financieros del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal al 31.12.2013, con vista al Informe del Comisario.
2. Aprobar el Informe de Gestión del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, correspondiente al Segundo Semestre del año 2013.
3. Autorizar a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para celebrar los actos de disposición de activos (bienes muebles) propiedad de esta Institución, estrictamente vinculados con la Cesión de Derechos a la Empresa Aseguradora correspondiente, producto de la Indemnización al Banco por declaración de pérdida total de los activos objeto de siniestro.
4. Aprobar la modificación de los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.
5. Aprobar la modificación de las "Políticas Generales de Financiamiento" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.
6. Aprobar la actualización de las "Políticas Generales de Contabilidad" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.
7. Aprobar la Designación del Comisario Suplente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

Por la Junta Directiva, asistió a la reunión el ciudadano **EDUARDO HURTADO LEÓN** en su carácter de **PRESIDENTE** del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL**, titular de la cédula de identidad N° V-12.387.174, designado mediante Decreto Presidencial Nº 8.789, de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852 de la misma fecha y el ciudadano **JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERAN**, en su carácter de **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO** del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA C.A., BANCO UNIVERSAL**, titular de la cédula de identidad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

N° V-10.909.280, designado mediante Punto de Cuenta y Resolución N° 00012 de fecha 21 de enero de 2014. Asimismo, asistió a la reunión el ciudadano **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.980.366, en su carácter de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, designado mediante Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, el cual representa el cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado. El ciudadano **EDUARDO HURTADO LEÓN** presidirá la Asamblea y se desempeñará como Secretario de la misma, quedó válidamente constituida la Asamblea y el Secretario **EDUARDO HURTADO LEÓN** expresó, que el objeto de la reunión es considerar los siguientes puntos del orden del día: 1. Aprobar los Estados Financieros del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal al 31.12.2013, con vista al Informe del Comisario. 2. Aprobar el Informe de Gestión del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, correspondiente al Segundo Semestre del año 2013. 3. Autorizar a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para celebrar los actos de disposición de activos (bienes muebles) propiedad de esta Institución, estrictamente vinculados con la Cesión de Derechos a la Empresa Aseguradora correspondiente, producto de la indemnización al Banco por declaración de pérdida total de los activos objeto de siniestro. 4. Aprobar la modificación de los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. 5. Aprobar la modificación de las "Políticas Generales de Financiamiento" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. 6. Aprobar la actualización de las "Políticas Generales de Contabilidad" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. 7. Aprobar la Designación del Comisario Suplente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, suficientemente discutidos los puntos sometidos a consideración de la Asamblea, se acordó lo siguiente: **PRIMERO:** Se acordó aprobar los Estados Financieros del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal al 31.12.2013, con vista al Informe del Comisario. **SEGUNDO**: Se acordó aprobar el Informe de Gestión del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, correspondiente al Segundo Semestre del año 2013. La gestión del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal (BAV), para el Segundo Semestre de 2013, se caracterizó por la aplicación de políticas de estímulo implementadas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), incentivando la producción agrícola y el mantenimiento de los precios de determinados rubros, a través de la cancelación de subsidios agrícolas a los productores y productoras beneficiarios, todo ello, en el marco de los Programas de Subsidios establecidos por el Ejecutivo Nacional, garantizando con esta medida el incremento sustancial e inmediato de la producción de los rubros de mayor consumo y considerados estratégicos; en el contexto de la Gran Misión AgroVenezuela; y en procura del fortalecimiento de la Soberanía Alimentaria del País. Para este Segundo Semestre, mediante Puntos de Cuenta N° 088-13 y N° 047-2013 de fechas 16 de septiembre de 2013 y 21 de noviembre de 2013, respectivamente, fueron aprobados recursos para ser ejecutados a través del Banco para el pago de los subsidios a los rubros de Arroz Paddy Húmedo y Leche Cruda con destino a la industria láctea pasteurizadora nacional. La aprobación de los referidos recursos representó en el Presupuesto de Ingresos y Gastos Modificado un incremento en el segundo semestre por la cantidad de Bs. 945 MM correspondientes a la incorporación en el presupuesto de los recursos recibidos de Bs. 315 MM para el subsidio de arroz y de Bs. 630 MM para el subsidio de leche. De acuerdo a lo anterior, el Proyecto: "Consolidación de la Gran Misión AgroVenezuela asociada a la Atención, Acompañamiento y Financiamiento de los Productores y Productoras a través de los créditos otorgados por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal", unificó recursos en la partida Transferencias y Donaciones (407) por la cantidad de Bs. 3.086 MM, para dar continuidad al programa de subsidios iniciado durante el primer semestre del año 2013, el cual finalizó con una ejecución anual de 98%, para un total de Bs. 3.016 MM, siendo esta partida la de mayor impacto en la ejecución del proyecto. En cuanto a la ejecución crediticia, el Banco ejecutó para este segundo semestre Bs. 1.163 MM., representando el financiamiento de 18.044 hectáreas de siembra y un total de 2.299 créditos entregados a productores y productoras. En lo relativo a la Gestión Financiera de la Institución, el Activo Total del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, durante el segundo semestre de 2013, se ubicó en Bs. 9.791 MM mostrando una disminución de 3,79% en comparación al monto reflejado al cierre del primer semestre 2013, cuando se sitúo en Bs. 10.176 MM. Esta disminución se derivó principalmente de la ejecución de los recursos líquidos recibidos durante el primer semestre de 2013, necesarios para la ejecución de los subsidios, así como para una mayor entrega de créditos durante la segunda mitad del referido año.

En cuanto al apalancamiento, el Pasivo Total en el mes de diciembre de 2013 se ubicó en Bs. 8.657 MM, representado principalmente por las Captaciones del Público las cuales se ubicaron en Bs. 1.229 MM, lo cual significó un 14,20% del Total del Pasivo; las Obligaciones con el Banco Central de Venezuela que se ubicaron en Bs. 2.351 MM con una participación del 27,15% respecto al Total Pasivo y los Aportes del Ejecutivo Nacional por un monto de Bs. 3.248 MM, representando el 37,5%. Referente al Patrimonio, en el citado semestre, se concretó la capitalización de los Aportes a Patrimoniales no Capitalizados por Bs. 300 MM, llevando el Capital Social del Banco a Bs. 940 MM. El Banco obtuvo un resultado del ejercicio de Bs. 18,5 MM, siendo un 25,5% superior al obtenido durante el primer semestre de 2013, derivado de una mejor gestión del Margen Financiero Neto y de los Ingresos Operativos que pudieron compensar por exceso el incremento presentado en los Gastos de Transformación.

TERCERO: Se acordó autorizar a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para celebrar los actos de disposición de activos (bienes muebles) propiedad de esta Institución, estrictamente vinculados con la Cesión de Derechos a la Empresa Aseguradora correspondiente, producto de la indemnización al Banco por declaración de pérdida total de los activos objeto de siniestro. La presente autorización, se considera necesaria a los fines de simplificar los trámites administrativos, derivados de la declaración de pérdida total de activos (bienes muebles) propiedad del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal por parte de la Empresa Aseguradora correspondiente, y muy especialmente, lo vinculado con las indemnizaciones que la Empresa Aseguradora respectiva deba realizar al Banco por concepto de Pérdida Total de los bienes que hayan sido objeto de siniestro, a cuyos efectos es indispensable para la materialización de la indemnización a que haya lugar, realizar la cesión de derechos al Asegurador mediante la cual se transfiere todo Derecho a la posesión y propiedad del bien Asegurado, de acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros Patrimonial suscrita y en cumplimiento de las formalidades de Ley que rigen la actividad aseguradora. **CUARTO**: Se acordó aprobar la modificación de los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. Como resultado de las modificaciones a los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, planteadas discutidas y aprobadas en la presente sesión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, queda adaptada la numeración y la redacción de dichos Estatutos Sociales en un único cuerpo refundido de la siguiente manera a los efectos de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, y su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela:

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DEL BANCO

CLÁUSULA 1. La Compañía Anónima se denominará Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, sin perjuicio de que en toda documentación se indique simplemente la mención Banco Agrícola de Venezuela, C.A., pudiendo identificarse también como "BAV", de forma abreviada.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., es una empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.

CLÁUSULA 2. La Compañía Anónima tendrá como domicilio el Área Metropolitana de Caracas de la ciudad de Caracas, pudiendo establecer las sucursales o agencias en el Interior de la República, que considere conveniente para el mejor funcionamiento en la prestación de sus servicios, así como, trasladar o clausurar las que estime necesarias.

CLÁUSULA 3. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Universal con naturaleza especializada tendrá por objeto realizar todas las operaciones inherentes al financiamiento del sector agrícola y cualquier otra necesaria para procurar el desarrollo agrícola nacional conforme con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y no financieras en el ámbito nacional, administrar y ejecutar recursos, fomentar y promover todas las acciones necesarias para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como también realizar operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, procesamiento y comercialización de productos alimentarios, materia prima y demás derivados; promover la inclusión social de los Consejos Comunales, Consejos de Campesinos y Campesinas, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización asociativa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista, e intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones dictadas por el Ejecutivo Nacional, y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto, enmarcado en los principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, y que permita constituirse en una herramienta para fortalecer el modelo socio productivo socialista orientado a que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su capacidad socio económica y productiva que tribute al aseguramiento de la Soberanía Alimentaria de la Patria.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, promoverá mediante el cumplimiento de su objeto la participación popular dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto nacional como regional, garantizando el abastecimiento estable, creciente y permanente de rubros agrícolas.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, cumplirá su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA 4. La Compañía Anónima tendrá una duración de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de inscripción y registro del presente Documento Constitutivo-Estatutario en la respectiva Oficina de Registro Mercantil, sin perjuicio de que la Asamblea de Accionista pueda resolver la prórroga de la duración de la compañía o su terminación anticipada.

CAPÍTULO II
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA 5. El Capital Social del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, es la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 940.000.000,00)**, representado en **NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES (940.000.000)** de acciones nominativas, cuyo valor nominal es de un (1,00) Bolívar cada una, suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras. Dichas acciones podrán ser traspasadas sólo con autorización de la Asamblea de Accionistas, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

CLÁUSULA 6. Las acciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y, en caso de existir sobre alguna de ellas, diversos titulares, el Banco no reconocerá, a los efectos de su representación, sino a uno solo de ellos de acuerdo al registro en el libro de accionistas. Todas las acciones otorgan a sus titulares, iguales derechos a dividendos o beneficios netos, derivados de las utilidades obtenidas en los ejercicios económicos del Banco, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA 7. La propiedad de las acciones, para efectos legales, se comprueba por la respectiva inscripción en el Libro de Accionistas, donde constarán todos los traspasos, cesiones o transferencias, además de las operaciones lícitas verificadas sobre ellas, los cuales se firmarán por las partes que intervengan en la negociación o sus apoderados, por el Presidente o Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal y un (01) Miembro Principal de la Junta Directiva de la Institución, previamente designado por ésta, cuya Acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil respectivo. La propiedad de las acciones lleva implícitamente la obligación de los accionistas de conformidad con la Ley.

CLÁUSULA 8. Las acciones serán impresas, numeradas y selladas con el sello de la compañía, llevarán la firma autógrafa del Presidente o Presidenta y un Director o Directora, previa aprobación de la Junta Directiva, y tendrán las demás menciones exigidas por el Código de Comercio. Se emitirán en un sólo Título.

CLÁUSULA 9. Los aumentos de capital podrán ser suscritos por sus accionistas y serán acordados por las Asambleas Generales de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República Bolivariana de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.

CAPÍTULO III
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA 10. La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y legalmente constituida es la máxima autoridad del Banco. Las decisiones acordadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hubieren concurrido a ella.

CLÁUSULA 11. La Asamblea General de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por el Presidente o la Presidenta del Banco, y en su ausencia será suplido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva del Banco.

CLÁUSULA 12. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual será publicada en un diario de circulación de la ciudad de Caracas, con por lo menos veinticinco (25) días continuos de anticipación a la fecha de la reunión, de acuerdo a los ejercicios económicos, dos (02) veces al año en la Sede principal del Banco, durante el transcurso de los tres (03) meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Económico. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el Capital Social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal y la normativa que rige la materia del Sector Bancario.

CLÁUSULA 13. Son competencias de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1. Aprobar las políticas generales a las que habrá de ceñirse el manejo del Banco.
2. Aprobar el balance general y demás estados financieros semestrales, con vista de los informes de gestión de la Junta Directiva y del Comisario.
3. Deliberar, resolver y aprobar los Estatutos Sociales del Banco y sus modificaciones o actualizaciones, presentados por la Junta Directiva a su consideración.
4. Fijar las dietas correspondientes a los Directores o Directoras miembros de la Junta Directiva y la remuneración del Presidente o la Presidenta y del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva del Banco.
5. Designar el Comisario y su suplente, conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, y fijar su remuneración de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria, que no esté expresamente reservado a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
7. Autorizar los aumentos de Capital Social; así como los repartos de dividendos sobre utilidades exigibles, líquidas y recaudadas.
8. Las señaladas en los presentes Estatutos Sociales, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., el Código de Comercio Venezolano, la Ley que rige las Instituciones del Sector Bancario y demás normas que rigen la materia.

Quedan reservadas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas las competencias indicadas en los numerales 2, 4 y 5 de la presente Cláusula.

CLÁUSULA 14. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto, cuya competencia no sea reservada a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, pudiendo reunirse siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva a solicitud del Presidente o la Presidenta del Banco.

CLÁUSULA 15. Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, deberán enunciar el objeto, lúgar, fecha y hora de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en la convocatoria respectiva. Las Asambleas se reunirán, previa observancia a los lineamientos establecidos en las leyes y normas que rigen la actividad del sector bancario.

CLÁUSULA 16. De toda Asamblea se levantará un acta que contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado, la cual será suscrita por todos los concurrentes, señalando la representación que ejercen. El Acta será inscrita en el Libro de Actas de Asambleas del Banco y será firmada por los accionistas presentes, y las Actas deberán inscribirse en el Registro Mercantil respectivo. El Secretario elegido a tales efectos en la misma Asamblea, está facultado para la Certificación de las Actas y de las Resoluciones acordadas en las Asambleas, sin perjuicio de que las certificaciones pueda suscribirlas el Presidente o la Presidenta de la Institución, y estas darán plena fe del quórum de accionistas presentes o representados, de sus acuerdos o decisiones.

CLÁUSULA 17. El Secretario o Secretaria de las Asambleas de Accionistas Ordinarias y/o Extraordinarias podrá ser el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva o quien haga sus veces y será su competencia coordinar lo relativo a la celebración de las Asambleas, la redacción del Acta, además de diligenciar las formalidades para su correspondiente registro.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

CLÁUSULA 18. La administración inmediata y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete (07) Directores o Directoras Principales, así como un (01) Presidente o Presidenta con sus respectivos suplentes, un (01) Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

CLÁUSULA 19. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva y los siete (07) Directores o Directoras Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Nacionalidad venezolana.
2. Reconocida solvencia moral.
3. Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.
4. No estar incursos en las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia de Instituciones del Sector Bancario.

CLÁUSULA 20. El Presidente o la Presidenta, así como los demás miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Accionistas y su designación previamente aprobada

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva será de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta del Banco y su designación será aprobada por la Junta Directiva. Parágrafo Único: En caso de falta temporal del Presidente o la Presidenta, será suplido por el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos.

En caso de falta absoluta del Presidente o la Presidenta, o de un (01) miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados y posteriormente elevarlo a consideración del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada por cinco (5) veces consecutivas a las reuniones de la Junta Directiva. En caso de falta absoluta del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o la Presidenta del Banco procederá a designar a la persona que habrá de reemplazarlos durante el resto del período al cual hubiese sido designado, para posteriormente elevarlo a consideración de la Junta Directiva.

CLÁUSULA 21. No podrán ser Presidente o Presidenta, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni Directores o Directoras del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, atraso, insolvencia o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas que tengan parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad con el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Presidente o la Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Superintendente o la Superintendenta del Órgano Rector de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o la Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Presidente o la Presidenta de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente o la Superintendenta de la Actividad Aseguradora.
3. Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.
4. Las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige las Instituciones del Sector Bancario, o que incumplan con las Normas que permiten determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad moral y ética exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.

CLÁUSULA 22. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidente Ejecutiva del Banco; así como los Directores o Directoras de la Junta Directiva de la Institución y sus suplentes, durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones o hasta tanto sean sustituidos por la instancia correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA DIRECTIVA

CLÁUSULA 23. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez a la semana y siempre que lo requieran los intereses del Banco, podrá sesionar con la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, y en caso de paridad, el Presidente o la Presidenta tendrá derecho a un (01) voto.

Los miembros de la Junta Directiva que se abstengan o salven su voto, tendrán un lapso de tres (3) días hábiles bancarios siguientes a la celebración de la Junta que origine tal decisión, para que consigne ante la Secretaría de la Junta Directiva, la motivación correspondiente, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente Acta de la Junta Directiva; de no consignarse dicha motivación, su voto se plegará a la decisión tomada por la mayoría de la Junta Directiva en ese caso.

CLÁUSULA 24. La Junta Directiva es la autoridad administrativa y de dirección de los negocios del Banco, por tanto ejercerá las más amplias facultades, en particular tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Banco.
2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Aprobar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o sus modificaciones y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes estratégicos, operativos anuales, plurianuales y de acción del Banco, presentados por el Presidente o la Presidenta del Banco.
5. Aprobar el proyecto de Políticas Generales y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
6. Aprobar las operaciones y los contratos de interés para el Banco, que no estén expresamente atribuidas al Presidente o la Presidenta del Banco.
7. Aprobar la estructura organizativa del Banco.
8. Aprobar los estados financieros de publicación mensual del Banco.
9. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
10. Otorgar la adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que excedan el equivalente en bolívares a Ciento Sesenta Mil Unidades Tributarias (160.000 U.T.), cuya adjudicación se realizará en el marco de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos que rigen la materia; así como, autorizar al Presidente o la Presidenta del Banco para suscribir los contratos a que haya lugar.
11. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital social.
12. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco y el Informe de Gestión referente al semestre respectivo.
13. Poner a la orden de los accionistas, con anterioridad al día señalado para la Asamblea según lo establecido en la Ley, el Informe de Gestión referente al semestre respectivo, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, de los Informes del Comisario.
14. Aprobar el establecimiento, traslado o cierre de agencias, taquillas y cualquier otro punto de atención en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Aprobar, mediante Normativas u otros actos administrativos, el establecimiento de firmas autorizadas y facultades, así como, la delegación de facultades para decidir sobre las operaciones activas y pasivas o la realización de actividades que requiera el Banco, consideradas convenientes para la administración de la Institución, las cuales podrán ser establecidas con relación a las operaciones financieras y cualquier otra propia de su objeto social.
16. Designar y/o revocar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Banco; y autorizar en el mismo acto al Presidente o la Presidenta del Banco para otorgar el respectivo poder con las facultades que señale la Junta Directiva, o la revocatoria a que haya lugar, lo cual deberá cumplir con las formalidades de Ley.
17. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de los requisitos para acceder al crédito, en el marco de las Políticas Generales de Financiamiento del Banco.
18. Delegar en el Presidente o la Presidenta del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
19. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General de Accionistas, ni al Presidente o la Presidenta del Banco.
20. Las demás que le atribuya el presente Estatuto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., la Ley y demás normas que rigen la actividad de las Instituciones del Sector Bancario, en cuanto sea aplicable.

CLÁUSULA 25. La Junta Directiva designará a un Secretario o Secretaria, quien se ocupará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones y las demás que le establezca expresamente la Junta Directiva y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones.

CLÁUSULA 26. Son atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

1. Levantar las Actas de la Junta Directiva.
2. Custodiar el Libro de Actas de la Junta Directiva.
3. Elaborar las Resoluciones de la Junta Directiva.
4. Certificar las Actas, Puntos de Cuentas y Resoluciones de la Junta Directiva.
5. Preparar el orden del día de la Junta Directiva.
6. Llevar el control de asistencia de los Directores o Directoras.
7. Coordinar todo lo referente a la celebración de la Junta Directiva.
8. Notificar a las diferentes Gerencias y Unidades del Banco sobre las Resoluciones adoptadas por la Junta Directiva.
9. Las demás que le atribuya el presente Estatuto, las Leyes, actos administrativos y demás normas que rigen la materia.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PRESIDENTE

CLÁUSULA 27. El Presidente o la Presidenta ejerce la representación legal del Banco, preside las Asambleas Generales de Accionistas, convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración y la dirección de los negocios del Banco.
2. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.
3. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, fiscales, contables y de administración del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.
5. Ejercer la administración del personal del Banco y actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
6. Aprobar y suscribir en nombre y representación del Banco, contratos de cualquier naturaleza jurídica necesarios para la operatividad y buena marcha del mismo, así como los Convenios interinstitucionales o de cooperación y cualquier otro documento público o privado de interés para la Institución.
7. Otorgar la adjudicación en los procesos de contratación pública para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como, suscribir los Contratos a que haya lugar, sin autorización previa de la Junta Directiva, siempre que no excedan el equivalente en bolívares a Ciento Sesenta Mil Unidades Tributarias (160.000 U.T.), para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
8. Constituir las comisiones o grupos de trabajo, así como los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de la gestión bancaria, que no estén expresamente atribuidas a la Junta Directiva del Banco.
9. Aprobar la documentación del Banco, relacionada con las políticas operativas y de control interno, las normativas, procedimientos, formularios, funciones y organigramas de posición, metodologías y manuales en general.
10. Otorgar poderes generales o especiales, para representar judicial y extrajudicialmente al Banco, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización de la Junta Directiva.
11. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del Banco.
12. Delegar atribuciones de manera expresa y en forma personal, en el Gerente de área y/o Vicepresidente Ejecutivo o de área del Banco, que designe, para la gestión y firma de determinados documentos, certificaciones y actos administrativos de efectos particulares.
13. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual del Banco y el Plan Estratégico Institucional, así como aquellos que determinen las leyes.
14. Aprobar las liberaciones de garantías vinculadas con las operaciones de financiamiento del Banco.
15. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; así como las instrucciones emanadas del Ministerio de adscripción.
16. Las demás que le atribuya los presentes Estatutos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., otras Leyes y las normas que rigen la actividad de las instituciones del sector bancario, en cuanto sea aplicable.
17. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última en su próxima reunión.

CLÁUSULA 28. La Representación Judicial del Banco corresponderá ejercerla a los apoderados o apoderadas designados al efecto por la Junta Directiva y tendrán las atribuciones que está les fije.

SECCIÓN TERCERA
DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

CLÁUSULA 29. El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva será el colaborador inmediato del Presidente o la Presidenta del Banco y de la Junta Directiva; a tal efecto, deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente o Presidenta del Banco.

CLÁUSULA 30. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o la Presidenta del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.
2. Coordinar las actividades inherentes a la gestión de las unidades administrativas bajo su cargo, conforme a la estructura organizativa de la Institución.
3. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Banco.
4. Velar por el cabal funcionamiento de las Comisiones, Grupos y Comités de trabajo, constituidos por el Presidente o la Presidenta del Banco, para el mejor desempeño de la gestión bancaria.
5. Cumplir con las atribuciones que le establezca la Junta Directiva y/o el Presidente o la Presidenta del Banco.
6. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados, previa aprobación de la Junta Directiva o por el Presidente o la Presidenta.
7. Suplir las faltas temporales del Presidente o la Presidenta del Banco.
8. Las demás que le atribuya los presentes Estatutos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., la Junta Directiva, otras Leyes y demás normas que rigen la actividad de las instituciones del sector bancario, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

CLÁUSULA 31. Los trabajadores y las trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por la normativa interna que dicte la Junta Directiva, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, así como el Código de Ética de los Trabajadores y Trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

CLÁUSULA 32. El Presidente o la Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, aprobará el Manual Descriptivo de Perfiles de Cargos y la Tabla de Escala Salarial, así como toda la normativa referente a la administración y compensación del personal, contemplando todo lo relativo al ingreso, remuneración, beneficios especiales, clasificación de cargos, ascensos, traslados, régimen disciplinario, remuneración especial de fin de año, el cual no deberá establecer beneficios inferiores, en ningún caso, a los contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA 33. Los trabajadores y las trabajadoras al servicio del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, tendrán una conducta en el ejercicio de sus funciones, que ha de expresarse en la conciencia y voluntad socialista de cada trabajador o trabajadora, por cumplir con el supremo deber de trabajar para que el pueblo pueda cubrir con dignidad sus necesidades, contribuir a elevar su calidad de vida y su nivel de conciencia.

En ningún caso el interés individual de una trabajadora, trabajador, o grupo de trabajadores, estará por encima del interés general del pueblo al que pertenecen, ni de la República.

CAPÍTULO VI
DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

CLÁUSULA 34. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se realizarán de acuerdo con su naturaleza especializada y en la forma como lo determinen los Estatutos Sociales, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, las políticas generales, operativas, normas y procedimientos internos aprobados por las instancias correspondientes y supletoriamente por lo establecido en la Ley que rige la actividad de las instituciones del sector bancario y demás leyes aplicables.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, queda sometido a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, quien la ejercerá considerando la naturaleza jurídica especializada del Banco.

CLÁUSULA 35. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de Políticas Generales de Financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.
2. Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio de adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
3. La utilización de recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se regirá por la normativa contenida en la Ley que rige la actividad bancaria.
4. Los recursos derivados del giro normal de las operaciones del Banco.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá separar anualmente de sus recursos financieros destinados a sus operaciones, la porción correspondiente a los fondos para la ejecución del presupuesto anual. El monto de los recursos financieros separados, podrán mantenerse invertidos o colocados en títulos valores seguros, rentables y de fácil realización, hasta tanto sea ejecutado el presupuesto.

Asimismo, los aportes de recursos financieros realizados por el Ejecutivo Nacional o por cualquier otro órgano y ente de naturaleza pública, destinados al otorgamiento de créditos agrícolas, que no contengan expresamente el término retornable, se entenderá como recursos financieros de naturaleza no retornable y dichos fondos podrán ser utilizados por el accionista para realizar nuevos aportes de capital social para fortalecer la estructura operativa, financiera y patrimonial del Banco, o en su defecto, dichos recursos podrán ser utilizados para aplicar políticas de saneamiento de sus activos financieros.

CLÁUSULA 36. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá realizar todas las operaciones, conforme a su naturaleza, contempladas en la ley que lo rige, además de las siguientes:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

a. Otorgar bajo condiciones especiales créditos y operaciones de financiamientos a los productores y productoras del sector agrícola y sus diferentes formas de asociaciones, con especial énfasis en los pequeños productores y productoras con menor acceso al financiamiento convencional de la banca universal no especializada.

b. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años.

c. Otorgar financiamiento a la Agroindustria nacional, con especial énfasis a los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas, empresas estatales del sector agrario y agroindustrial, así como a cualquier otra forma de organización asociativa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista, en atención a los planes y programas especiales, estratégicos, diseñados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional.

d. Gestionar y ejecutar la entrega de recursos financieros al componente agroproductivo del Estado, de acuerdo a las instrucciones del Órgano de Tutela, especificando los montos de los créditos a otorgar y la procedencia de los recursos financieros utilizados para tales fines.

e. Abrir cuentas corrientes a los productores y productoras, campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras en general, a los fines de contribuir a la bancarización de la población excluida de los servicios bancarios; así como facilitar la liquidación, manejo y recuperación de los créditos otorgados a los productores agrarios que habitan en el medio rural, lo cual le dará un gran impulso al modelo socio productivo socialista agrario.

f. Abrir Cuentas Corrientes para las actividades operativas del Banco.

g. Otorgar Tarjetas de Débito u otros medios magnéticos o electrónicos, como instrumentos de movilización de fondos o de las cuentas corrientes abiertas a los productores y productoras beneficiarios de créditos.

h. Mantener el servicio de puntos de venta.

i. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, siempre y cuando, estas operaciones contribuyan al cumplimiento del objeto del Banco.

j. Otorgar subsidios directos y otros incentivos al sector agrícola conforme a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional a través del Órgano rector en la materia.

El Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras, en su condición de Órgano de Tutela, tendrá facultad para autorizar las operaciones no establecidas, que contribuyan a cumplir el objeto del Banco.

CLÁUSULA 37. El saldo que mantengan las cuentas corrientes por concepto de liquidación de los créditos aprobados y liquidados a los productores y productoras no podrá ser utilizado para entregar nuevos financiamientos. Dichos recursos deberán mantenerse respaldados por inversiones en títulos valores rentables y seguros.

CAPÍTULO VII
DE LOS COMITÉS INTERNOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL COMITÉ EJECUTIVO

CLÁUSULA 38. La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal, podrá conformar un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva y los trabajadores o trabajadoras del más alto nivel jerárquico.

CLÁUSULA 39. Sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Directiva, del Presidente o la Presidenta y del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, el Comité Ejecutivo podrá ejercer las siguientes funciones:

1. Evaluar alternativas y formular recomendaciones sobre cuestiones de políticas, objetivos, estrategias y organización para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
2. Orientar y guiar los esfuerzos de las Gerencia o Unidades Administrativas que conforman la estructura organizativa del Banco, en la implementación de las políticas, objetivos y estrategias aprobadas por la Junta Directiva.
3. Revisar el resultado de la implementación de las decisiones de la Junta Directiva y del propio Comité.
4. Designar al Secretario o la Secretaria del Comité Ejecutivo, y determinar las funciones que ejercerá.
5. Las demás funciones que la Junta Directiva estime conveniente encomendarle, en los términos y dentro de los límites que en cada caso establezca.

CLÁUSULA 40. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes, y las veces que así lo requieran los intereses del Banco, previa convocatoria del Presidente o la Presidenta del Banco. La no asistencia a las reuniones del Comité deberá ser justificada.

CLÁUSULA 41. Ante la ausencia del Presidente o la Presidenta, el Comité Ejecutivo podrá sesionar válidamente bajo la coordinación del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva del Banco, quien informará de su actuación al Presidente o la Presidenta. El Secretario o la Secretaria del Comité Ejecutivo levantará la correspondiente acta de cada reunión del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL COMITÉ INTERNO DE AUDITORÍA

CLÁUSULA 42. El Banco contará con un Comité Interno de Auditoría integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros con derecho a voz y voto que serán designados por la Junta Directiva pudiendo tener como invitados, con derecho a voz al Auditor Interno, Auditores Externos, Comisarios así como a los Gerentes de Área o Vicepresidentes de línea, de acuerdo a la naturaleza del punto a tratar. El comité elegirá la persona que actuará como su Coordinador y ejecutará sus funciones de acuerdo a la normativa que apruebe la Junta Directiva.

CLÁUSULA 43. El Comité tendrá como función principal el seguimiento del control interno de la institución mediante la evaluación de la evolución y resultado de los trabajos de auditoría realizados tanto por los Auditores Externos como por el Auditor Interno del Banco con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las recomendaciones sugeridas. El Comité Interno de Auditoría deberá reunirse con frecuencia trimestral, cuando se reciban informes de los auditores externos u organismos de supervisión o cuando exista una causal que lo amerite, en las fechas previamente convocadas por el Coordinador del Comité.

CLÁUSULA 44. El Comité Interno de Auditoría deberá reunirse, previa convocatoria que hará el Coordinador del Comité, por lo menos cada noventa (90) días, con el Auditor Interno o Auditora Interna, para examinar el resultado de los trabajos de las distintas auditorías practicadas en los respectivos trimestres, y para recomendar la realización de determinadas auditorías en áreas específicas. Asimismo, el Comité Interno de Auditoría podrá celebrar reuniones con los auditores internos y externos del Banco, en cualquier momento que se considere conveniente, previa convocatoria que hará el Coordinador, por cuenta propia o requerimiento de alguno de sus miembros. En cualquier caso, el Comité Interno de Auditoría informará periódicamente a la Junta Directiva y al Presidente o Presidenta del Banco de los resultados de sus reuniones con los Auditores Externos y con el Auditor Interno o Auditora Interna del Banco.

SECCIÓN TERCERA
DEL COMITÉ DE PREVENCION Y CONTROL DE LEGITIMACION DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

CLÁUSULA 45. El Banco contará con un Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el cual será un órgano colegiado, presidido por el Oficial de cumplimiento y compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico que dirijan las diferentes áreas del Banco con responsabilidad en las labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, designados expresamente por la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

CLÁUSULA 46. El Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo tendrá como objeto dirigir las labores de prevención, control y detección de actividades sospechosas y coordinar las medidas preventivas tendentes a mitigar los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo de acuerdo a la normativa emitida por los órganos competentes y de conformidad con la naturaleza especializada de la Institución.

CLÁUSULA 47. El Comité tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Verificar el fiel cumplimiento y aplicación de lo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones, circulares y cualquier otra disposición vigente que rija la materia, en el área de su responsabilidad.
2. Participar en el diseño de las políticas, estratégicas, planes, programas, normas y procedimientos así como en los informes de gestión diseñados para ser presentados para su aprobación a la Junta Directiva del Banco.
3. Las demás, que le sean designadas por la Junta Directiva del Banco o por las normas que rigen la materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

SECCIÓN CUARTA
DEL COMITÉ DE RIESGOS

CLÁUSULA 48: El Banco contará con un Comité de Riesgos que estará conformado como mínimo por dos (02) miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Institución, todos con derecho a voto a los efectos de los asuntos a decidir por dicho Comité; así como por el responsable de la Gerencia de Administración Integral de Riesgos, el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el Auditor Interno, el responsable de la unidad que administra la cartera de créditos y los encargados de las áreas de negocios relacionados con la toma de riesgos, participando con voz pero sin voto, a los efectos de las decisiones y acuerdos que se adopten; de igual forma, podrán convocar, cuando así se requiera y con voz pero sin voto, a los auditores externos.

CLÁUSULA 49: El Comité de Riesgos tendrá como función principal gestionar la adecuada administración, identificación, medición, monitoreo y mitigación de los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Institución, dentro de los lineamientos establecidos por la Junta Directiva, considerando la naturaleza especializada del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. y la normativa que se encuentre vigente relativa a la adecuada administración integral de riesgos emitida por el Órgano que rige la materia. La coordinación del Comité estará a cargo del responsable de la Gerencia de Administración Integral de Riesgos quien deberá informar a la Junta Directiva de los puntos tratados y aprobados en las sesiones del Comité de Riesgos.

CLÁUSULA 50. El Comité tendrá entre sus funciones:

a) La designación del responsable de la unidad de administración integral de riesgos.

b) Supervisar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos de la unidad de administración integral de riesgos, las herramientas de gestión del riesgo y cualquier otra actuación relevante relacionada con la materia.

c) Aprobar la metodología diseñada al efecto por la unidad de administración integral de riesgos, para identificar, medir, controlar, monitorear y valorar los diversos riesgos asumidos por la institución financiera en sus operaciones.

d) Revisar la metodología cuando menos dos (2) veces al año, o con mayor frecuencia si las condiciones tanto internas como externas a la institución financiera así lo ameriten.

e) Aprobar las estrategias comunicacionales a fin de difundir en la organización toda la información referida a la administración integral de riesgos.

f) Recomendar a la Junta Directiva o al Consejo de Administración, la modificación de los límites de exposición de riesgo.

g) Conocer y evaluar los resultados obtenidos en la cuantificación de las exposiciones de riesgo.

h) Aprobar límites de exposiciones al riesgo dentro de las políticas globales del proceso de administración integral de riesgos aprobadas por la Junta Directiva.

i) Informar a la Junta Directiva de los puntos tratados y aprobados en las sesiones del Comité de Riesgos.

j) Conocer el monto de las estimaciones y de las pérdidas efectivamente realizadas, tanto por tipo de riesgo como por áreas y líneas de negocio.

SECCIÓN QUINTA
OTROS COMITÉS

CLÁUSULA 51. El Presidente o la Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, aprobará la constitución de los Comités Internos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento operativo del Banco, los cuales podrán tener carácter permanente o temporal y obligatorio, sin perjuicio de aquellos que deban ser constituidos según las normas que rigen la materia, siempre que sea aplicable según la naturaleza del Banco.

Los referidos Comités estarán compuestos por trabajadores y trabajadoras del más alto nivel jerárquico que dirijan las diferentes áreas del Banco, de acuerdo a la materia de su competencia, a los fines de revisar, analizar, evaluar y emitir opinión; así como aprobar, negar o diferir las decisiones que correspondan, con el fin de procurar que las mismas sean más efectivas y transparentes para el buen funcionamiento del Banco.

El Presidente o Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, deberá aprobar la normativa respectiva para el funcionamiento adecuado de cada uno de los Comités a constituirse, considerando el objeto social del Banco y las normas que rigen la actividad de las Instituciones del Sector Bancario, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LOS COMISARIOS

CLÁUSULA 52. El Banco tendrá un (1) Comisario Principal y un (1) Suplente, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por la ley, los cuales serán electos en la oportunidad que corresponda conforme a las formas de elección pautadas en las disposiciones legales correspondientes, y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CLÁUSULA 53. Son atribuciones del Comisario:

1. Verificar, inspeccionar y fiscalizar las operaciones efectuadas y la Contabilidad del Banco.
2. Velar que las operaciones y la Contabilidad del Banco sean efectuadas con toda corrección y de conformidad con las normas legales, los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, estos Estatutos, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva.
3. Cuidar de la estricta aplicación de las normas e instrucciones dictadas por la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).
4. Examinar de manera precisa y detallada los balances de situación, los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y los cierres de ejercicio, así como las cuentas y demás cuadros en los que constan las operaciones del Banco.
5. Informar de inmediato a la Junta Directiva y/o a su Presidente o Presidenta, de cualquier irregularidad que adviertan.
6. Verificar si las obligaciones a favor del Banco han sido exigidas y cumplidas en su oportunidad, y en caso contrario, informar lo conducente a la Junta Directiva.
7. Presentar el informe semestral que ha de conocer la Asamblea General de Accionistas.
8. Todas las atribuciones contempladas en las demás leyes de la República.

CAPÍTULO IX
DEL BALANCE, LAS UTILIDADES Y LAS RESERVAS

CLÁUSULA 54. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, hará mensualmente un balance general de su situación patrimonial y realizará el corte de sus cuentas los días treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año y se formarán el Inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Banco, con determinación de los resultados obtenidos en el semestre.

CLÁUSULA 55. El Comisario del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, consignará el Informe respectivo con veinticinco (25) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

CLÁUSULA 56. Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que indiquen las leyes y deducido el impuesto sobre la renta, se separarán:

1. La reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).
2. Otras reservas de capital.
3. Las utilidades no distribuidas, cuyo destino, norma y oportunidades los dispondrá la Asamblea General de Accionistas.

CLÁUSULA 57. El monto del capital social incluyendo las reservas de capital del Banco, deberán mantenerse invertidos o colocados en títulos valores, rentables y seguros, a fin de coadyuvar al equilibrio financiero y patrimonial de la Institución Financiera.

CLÁUSULA 58. Con el objeto de mitigar el efecto negativo de los riesgos financieros a que se encuentra expuesto el banco, se crea un Fondo de Contingencia de Riesgos de Tasas de Interés, para lo cual se deberá destinar hasta el setenta por ciento (70%) de la Utilidad Neta o Gestión Operativa mensual del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, el cual se mantendrá en vigencia hasta alcanzar un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su Capital Pagado y Reservas. Los recursos financieros que componen dicho fondo, deberán mantenerse invertidos o colocados en títulos valores rentables y seguros. El presente Fondo de Contingencia de Riesgos de Tasas de Interés podrá ser computado como base primaria de capital a los efectos de determinar los índices de capital o de solvencia patrimonial, límites máximos de operaciones de fideicomiso, así como para calcular los límites máximos de créditos a otorgar por el Banco a una sola persona natural o jurídica. En todo caso el citado Fondo de Contingencia, podrá ser utilizado cuando sea necesario, para mantener el equilibrio y la estabilidad financiera del Banco. Dicho fondo operará de acuerdo a las condiciones y términos establecidos en las políticas de la institución, así como en las señaladas en las normas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva a tal efecto.

CLÁUSULA 59. Con el objeto de mitigar los riesgos a que están expuestos los créditos agrícolas otorgados por el Banco, derivados de contingencia naturales que afectan la integridad de los bienes financiados por causas no imputables al beneficiario del crédito, dificultando el retorno de los recursos otorgados en financiamiento, el banco deberá realizar un apartado de hasta el diez por ciento (10%), calculado sobre el resultado de su Utilidad Neta o Gestión Operativa mensual, el cual será destinado a la conformación del Fondo de Riesgo Agrícola (FRA). Dicho fondo podrá ser incrementado con aportes provistos por el establecimiento de políticas crediticias a tal fin y operará de acuerdo a las condiciones y términos establecidos en las políticas de la institución, así como en las señaladas en las normas y procedimientos aprobados por la instancia correspondiente a tal efecto. Los saldos que mantenga la institución para la cuenta del Fondo aquí establecido, deberán quedar cubiertos con inversiones en títulos valores rentables y seguros.

CAPÍTULO X
DE LAS REFORMAS Y LA LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA 60. La liquidación administrativa se hará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de las Instituciones del Sector Bancario o cualquier otra normativa vigente para el momento de la disolución o liquidación.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 61. Toda persona que esté al servicio del Banco estará comprometida a no revelar las operaciones del Banco, ni a suministrar a terceros dato alguno sobre tales operaciones, ni sobre ningún asunto relacionado con las relaciones de los clientes con el Banco.

CLÁUSULA 62. Sólo la Junta Directiva, por órgano de Presidente o la Presidenta, tiene competencia para suministrar las informaciones que creyere conveniente, o

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

aquellas cuya divulgación sea prescrita expresamente en las leyes de la República.

CLÁUSULA 63. En todo lo no previsto en este documento, regirán las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil y Leyes Especiales aplicables.

QUINTO: Se acordó aprobar la modificación de las "Políticas Generales de Financiamiento" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a tales efectos, como resultado de la aprobación de las "Políticas Generales de Financiamiento del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, planteadas y discutidas en la presente sesión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco, queda adaptada la redacción de dichas Políticas de la siguiente manera para todos los efectos:

I. OBJETIVO

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Universal, con naturaleza especializada tiene por objeto realizar, en el ámbito nacional, todas las operaciones inherentes al financiamiento del sector agrícola, y cualquier otra necesaria para procurar el desarrollo agrícola nacional conforme con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus estatutos, a través de los Programas Especiales de Financiamiento para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; en cualquier nivel de la cadena productiva, enmarcado en los principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, como herramienta para fortalecer el modelo socio productivo socialista orientado a que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su capacidad socio económica y productiva que tribute al aseguramiento de la Soberanía Alimentaria de la Patria. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, cumple su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes estratégicos del Ejecutivo Nacional.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los Programas Especiales de Financiamiento y en concordancia con las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional se establecen las Políticas Generales de Financiamiento de acuerdo con el objeto social de la Institución.

II. POLÍTICAS GENERALES

1. Banco Agrícola de Venezuela, C.A., dada su naturaleza especializada podrá realizar en el ámbito nacional operaciones de financiamiento del sector agrícola en cualquier nivel de la cadena productiva para el transporte, maquinarias e implementos agrícolas almacenamiento, producción, procesamiento y comercialización de productos alimentarios, economía popular y alternativa, materia prima y demás derivados; promover la inclusión social de los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización asociativa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista, e intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones dictadas por el Ejecutivo Nacional, directamente o a través de sus Órganos.

   El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, siempre que ejecute recursos financieros recibidos para la aplicación de programas especiales de financiamiento, otorgará los respectivos créditos en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes estratégicos recibidos del Ejecutivo Nacional sin más limitación que las establecidas por éste a través de su Órgano de adscripción.

2. Los Programas Especiales de Financiamiento a ser ejecutados por el Banco deben estar enmarcados en las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación que se encuentre vigente y demás lineamientos emanados por el Ejecutivo Nacional directamente o a través del órgano de adscripción con competencia agrícola que tutela la Institución.

3. Los Programas Especiales de Financiamiento, son aquellos provistos de recursos financieros aprobados por el Ejecutivo Nacional y sus órganos, recibidos por el banco directamente o a través de convenios con otras instituciones, a los fines de otorgar créditos para el financiamiento de los rubros prioritarios para el país, en especial al sector agrario y agro-alimentario para fortalecer el modelo socialista en su totalidad cuyas condiciones de financiamiento, de ser fijadas, (plazos, tasas, prórrogas, devolución y otros) serán exclusivas para tales operaciones.

4. Todos los créditos otorgados con recursos obtenidos bajo la figura de Programas Especiales de Financiamientos o de cualquier otro programa de naturaleza similar con recursos aportados por cualquier Órgano del Ejecutivo Nacional, tendrán características especiales para su tratamiento contable y financiero en cuanto al vencimiento del crédito y al régimen de devengo de intereses, considerando de manera preferente los aspectos de inclusión social que toman en cuenta las características y naturaleza de los receptores de créditos agrarios, cuyo ingreso familiar mensual en muchos casos es inferior al monto de un salario mínimo nacional, los cuales también gozarán de condiciones especiales en cuanto a su otorgamiento, tratamiento contable y financiero relativo a su vencimiento, constitución y ejecución de garantías, régimen de devengo de intereses y de constitución de provisiones para cobertura de riesgo por capital e intereses, cuyos parámetros serán fijados más adelante en las presentes Políticas Generales de Financiamiento, entre otros.

5. La política de financiamiento del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se orienta al otorgamiento de créditos de acuerdo a los ciclos productivos de los rubros, objeto de financiamiento y a las características de las regiones del país, con la finalidad de garantizar el uso adecuado de los recursos, procurando que los beneficiarios dispongan oportunamente del crédito, para llevar a cabo eficazmente la puesta en marcha y la ejecución de los proyectos, además de promover la auto sustentabilidad de las Unidades Productivas.

6. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, acatará e incorporará en sus políticas todos los aspectos relacionados con la reducción de las condiciones de crédito que sean dictadas por el Ejecutivo Nacional y los órganos competentes que rigen la materia, a través de Decretos y demás normativas vinculadas al otorgamiento de financiamientos agrícolas objeto del banco.

7. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá apoyar financieramente aquellas organizaciones legalmente constituidas, que permitan la participación de los trabajadores en la gestión o administración de las mismas, y promuevan las nuevas relaciones de producción – comercialización.

8. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, deberá implementar mecanismos que propicien el seguimiento, control, la cobranza o recuperación oportuna de los créditos otorgados bajo los diferentes tipos y modalidades de financiamiento.

9. El Banco deberá fomentar la cultura de participación social y consolidar los lazos de integración comunitaria, donde las personas y organizaciones que logren obtener beneficios por el apoyo directo del Estado, retribuyan de manera solidaria un aporte de la producción o servicios a la comunidad donde se desarrolla la actividad productiva, basado en el principio constitucional de corresponsabilidad social.

10. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá establecer y ejecutar programas de seguimiento y control de los recursos otorgados por el banco, en combinación con otras instituciones u organismos del Estado.

11. La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, tendrá la competencia para establecer las diferentes instancias de aprobación de los créditos, en función a los montos, plazos, tasas de interés u otros criterios.

12. La aprobación de los créditos con recursos provenientes de otros entes ejecutores deberá ajustarse al Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. (BAV), a lo establecido en las presentes políticas generales y lo acordado en cada Convenio suscrito entre el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., y otras instituciones.

13. El Presidente o Presidenta de la Institución, mediante Punto de Cuenta, someterá a aprobación de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, los límites y montos de aprobación de financiamiento del Comité de Crédito, dándose por entendido que los límites y montos superiores a éste, serán aprobados por la Junta Directiva, De igual manera, someterá a aprobación de la referida Junta la fijación de cualquier otra instancia de aprobación menor, como parte del la política de simplificación de trámites en beneficio de los pequeños productores, mediante Punto de Cuenta debidamente soportado.

14. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, proporcionará directa o indirectamente el acompañamiento técnico integral que contribuya a mejorar los canales de acceso al crédito y permita el desarrollo del micro, pequeño y mediano agroproductor, el cual debe incluir la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto en materia agraria..

15. Las modalidades de Crédito y sus características, estarán enmarcadas en los diferentes Manuales de productos vigentes aprobados por las instancias que corresponda.

16. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, dará continuidad a las políticas de saneamiento de sus activos crediticios, acción que se ve reforzada tomando como base las disposiciones contenidas en el numeral

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1 del artículo 30 del Decreto N° 8.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., en la cual se contempla la creación de provisiones para cobertura de riesgos de los créditos con problemas de recuperación o cobranza, utilizando para ello el saldo de los recursos financieros contabilizados en la cuenta del pasivo denominada "Acumulaciones y Otros pasivos", proveniente de la contraparte contable generada por los recursos asignados por el estado bajo la modalidad de capitalización para cumplir programas especiales de financiamientos dirigido a los productores y productoras agrarios que conviven en el medio rural, para coadyuvar al mejoramiento de su calidad de vida.

17. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se propone profundizar las políticas de asistencia técnica y acompañamiento integral a los productores agrarios, como una herramienta que permita por un lado, aumentar la producción agrícola como un medio de promoción de la seguridad agroalimentaria del país y por otro lado, incrementar los niveles de recuperación de la cartera de crédito, enfatizando los esfuerzos en el sentido de que los financiamientos agrícolas otorgados por el Banco, sean destinados a la inversión productiva para el desarrollo de la actividad agrícola, como medio para mejorar la calidad de vida de la población de menores recursos. Con ese fin, el Banco queda autorizado para emplear recursos financieros destinados a la contratación de personal técnico para realizar el acompañamiento técnico integral productivo y otorgar asistencia técnica a los productores agrarios del campo, utilizando para ello una porción de los recursos otorgados por el estado para el financiamiento agrícola. El uso de recursos financieros destinados a estos propósitos, será del cinco por ciento (5%) calculado sobre el monto bruto de los recursos aprobados por el Ejecutivo Nacional, directamente o a través de sus órganos, los cuales deberán ser empleados conforme a la ejecución general de la nómina del banco y el plan de captación del mencionado talento humano.

18. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, queda autorizado a destinar una porción de los recursos aportados por el Ejecutivo Nacional para la ejecución de programas especiales de financiamientos, para financiar capital de trabajo, a las empresas agroindustriales en poder del Estado Venezolano, de acuerdo a los objetivos estratégicos fijados por el Ejecutivo Nacional directamente o a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras mediante de sus diferentes planes, incluyendo la negociación de descuento o compra de hasta el 100% de las facturas o boletas de arrime. Las condiciones de las operaciones crediticias, serán fijadas por la Junta Directiva del banco. La tasa máxima aplicable a estos financiamientos será la fijada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para los créditos otorgados al sector agrícola, bajo la modalidad de líneas de créditos a un plazo de hasta trescientos sesenta (360) días, con intereses pagaderos al vencimiento del plazo otorgado. El banco podrá otorgar nuevos plazos de hasta trescientos sesenta (360) días, siempre y cuando pueda cobrar o recuperar la totalidad de los intereses devengados y recupere por los menos el diez por ciento (10%) del capital prestado, siempre realizando la debida diligencia y el mayor esfuerzo de recuperación de capital dentro de las posibilidades financieras de las empresas.

19. Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, entendiendo su misión, y necesaria participación en el nuevo ordenamiento de un modelo socio-productivo con predominio de la propiedad social como marco de las nuevas relaciones de producción del sector agrícola, y fundamentalmente con énfasis en el financiamiento a pequeños productores del campo, y empresas estratégicas del Estado Venezolano que sirven de eje para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, no contemplará que estas empresas de carácter gubernamental, comprendan o se clasifiquen como un Grupo Económico, por la naturaleza de estas y su papel dentro del nuevo ordenamiento social, establecido por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

20. Es potestad de la Asamblea de Accionistas establecer las condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de requisitos para acceder al financiamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

21. Todo empleado que participe en el proceso de recomendación, análisis, aprobación, liquidación de créditos tendrá la responsabilidad de cumplir con toda la normativa aplicable y los controles necesarios. Los créditos deberán ser otorgados con conocimiento claro del destino que se le darán a los fondos y estableciendo los mecanismos de seguimiento y control para la recuperación oportuna a su vencimiento.

22. El Presidente o Presidenta de la Institución, mediante Punto de Cuenta, someterá a aprobación de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, las políticas de castigo del Banco; así como su modificación.

23. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, en su rol de ejecutor de las políticas tendentes al reimpulso del desarrollo del sector agrícola que garantice la soberanía alimentaria, podrá otorgar créditos bajo cualquier modalidad a las empresas estratégicas del Estado Venezolano alineadas a estas políticas y que sirvan de eje para garantizar el abastecimiento agroalimentario del país, sólo para el financiamiento de actividades relacionadas con la producción directa de alimentos que originen los recursos necesarios para la devolución del préstamo; esto sin que se contemple para ellas por su naturaleza de carácter gubernamental y su papel dentro del nuevo ordenamiento social, restricciones en cuanto al límite de financiamientos, en los casos autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras como representante de la República Bolivariana de Venezuela en su condición de único accionista de la institución, por la ejecución de las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional en atención a las prioridades establecidas por éste y para las cuales proporcionó los recursos.

DEL FINANCIAMIENTO

1. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, implementará modalidades o tipos de financiamiento con la finalidad de atender a los beneficiarios de créditos agrícolas, de forma integral y en base a las necesidades de financiamiento (corto, mediano o largo plazo), la extensión de los ciclos productivos (cortos y largos) y el plazo de colocación de los productos agrarios, previa aprobación de la Junta Directiva, con base a un estudio de factibilidad, que incluya la descripción del producto así como de los beneficios para el receptor del financiamiento. Dicho informe será preparado por la Gerencia de Planificación Estratégica.

2. Las tasas de interés aplicables a las operaciones de préstamos agrícolas no excederán a la tasa de interés máxima establecida por Banco Central de Venezuela. La Junta Directiva queda autorizada a fijar las tasas de interés activas para los tipos de operaciones, productos o modalidades de crédito siempre que no excedan el límite fijado por el Banco Central de Venezuela así como las comisiones para el otorgamiento, que sirvan para sustentar la operatividad.

3. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, en relación a los plazos para las operaciones de crédito se regirá de acuerdo a la cuantía, naturaleza y destino del financiamiento según lo siguiente:
   - Créditos a Corto Plazo: Son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de cinco (5) años.
   - Créditos a Mediano Plazo: Son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de diez (10) años.
   - Créditos a Largo Plazo: Son aquellos con vigencia superior a diez (10) años.

4. Los intereses y abonos a capital estarán enmarcados en un régimen de pagos mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales, anuales o cualquier otra modalidad. Se aceptarán pagos parciales o modificación en los planes de pago de acuerdo a las condiciones contractualmente establecidas por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

5. Las modalidades de crédito pueden ser por cuotas y/o aprobarse como una operación única o bien mediante líneas o cupos de créditos documentados, para éstas últimas la vigencia puede ser prorrogada, para lo cual debe revisarse el cumplimiento de los compromisos del cliente para con el Banco, la renovación debe estar autorizada por la instancia correspondiente.

6. A los efectos de las presentes políticas se considera financiamiento a pequeño productor el destinado a impulsar la actividad agrícola desarrollada que no supere las diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T). Esta distinción resultará relevante a los fines del establecimiento de las condiciones de financiamiento que propicien el mejoramiento de la calidad de vida de los beneficiarios de los créditos. En tal sentido el banco establecerá las condiciones especiales necesarias con particular referencia en el seguimiento y acompañamiento integral por parte de los técnicos de Campo de la Institución. Los créditos agrícolas que el banco otorgará serán preferentemente de hasta diez mil (10.000) unidades tributarias.

7. Es responsabilidad de los empleados, y directivos del banco velar por el buen manejo, cumplimiento, seguimiento y control de estas políticas.

8. A los efectos de las presentes políticas, se considera el proceso de arrime como uno asociado a los financiamientos agrícolas otorgados. En tal sentido, la Junta Directiva deberá aprobar las condiciones de documentación de los convenios u otras formas legales correspondientes a

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

las empresas o entes comercializadores y/o almacenadoras, derivadas del proceso de arrime, tomando en consideración el ciclo de arrime y de comercialización de los productos, así como las condiciones de crédito con relación a la tasa aplicable, plazos, períodos de gracia, entre otros.

9. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá otorgar plazo muerto a operaciones de financiamiento, que impliquen la necesidad del tiempo de consolidación de la unidad de producción para la generación de beneficios que sirvan de pago al crédito, y durante el cual no se generará ninguna amortización de capital o monto de intereses. Las cuotas ordinarias contentivas de capital e intereses se comenzarán a generar una vez culminado dicho período. Esto con el fin de favorecer a los productores durante su fase inicial, y previa recomendación, estudio y justificación por parte de la Gerencia de Crédito.

DE LOS INTERESES

1. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, determina como base de cálculo de los intereses, trescientos sesenta días (360 días año comercial) y se utilizará el criterio de incluir el primer día de la operación y excluir el último.
2. Los intereses se fijarán sobre la suma principal o capital prestado a partir de la fecha de liquidación del crédito o del saldo deudor y hasta la cancelación definitiva de este.
3. Se determinarán intereses de mora en los créditos a plazo fijo en caso de atraso de cuota(s) del principal y se aplicará al capital vencido de dichas cuotas el interés vigente más la mora, desde el vencimiento de la misma hasta la fecha en que se realice el pago.
4. En caso de obligaciones con tasa variable se fijará por períodos iguales a partir del vencimiento del primer período de cálculo de intereses. Durante el plazo fijado si ocurrieran variaciones en las tasas de interés, bien sea por modificaciones efectuadas mediante Resolución dictada por el Banco Central de Venezuela, u otro Organismo competente o por la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, no se efectuarán modificaciones en la referida tasa hasta el vencimiento del período inicial del cálculo de interés.
5. El devengo de intereses cesará a efectos contables, en las cuentas de activo cuando la totalidad del crédito sea clasificado a la cartera de créditos vencidos, lo cual deberá ocurrir a los ciento ochenta días (180) de vencido el crédito.

DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

1. El Banco podrá solicitar a los financiamientos mayores de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T). las garantías suficientes como respaldo de la operación crediticia, para el resguardo o salvaguarda de los intereses del banco en caso de incumplimiento de las condiciones de pago por parte del deudor.

   Garantía personal: es la garantía dada por una tercera persona, quien se responsabiliza por asumir o pagar con su patrimonio una obligación adquirida por otro en caso de que éste no lo haga. Existen dos modalidades:

   - **Avalista:** es una garantía mediante la cual una persona natural o jurídica responde por determinadas obligaciones asumidas por el avalado, y se obliga a cumplirlas personalmente, en caso de que el avalado no lo haga. Es una forma de garantía propia de la letra de cambio y del pagaré.
   - **Fiador:** es el contrato por el cual, una persona natural o jurídica llamada fiador se obliga frente al acreedor de otra, a cumplir la obligación del deudor, si éste no la satisface.

- **Garantías reales:** son las otorgadas mediante la constitución de un gravamen sobre objetos materiales susceptibles de una valoración, pudiendo ser bienes o cosas muebles o inmuebles:
- **Garantías Hipotecarias:** son las constituidas mediante un contrato por el cual un deudor o un tercero da al acreedor una cosa en respaldo del crédito, debiendo restituirse sus derechos o la cosa, según sea el caso, al cancelarse la obligación. Dependiendo de la naturaleza del bien afectado pueden ser inmobiliarias o mobiliarias con o sin desplazamiento de posesión.
- **Garantía Prendaria/pignoraticia:** es el contrato por el cual un deudor, o un tercero en su representación, da al acreedor, la posesión efectiva de una cosa mueble en seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación.

2. La relación préstamo garantía podrá fijarse como mínimo de la siguiente manera:
   - Hipotecaria Inmobiliaria: 1 a 1.
   - Hipotecaria Mobiliaria (en caso de compra de maquinaria, equipos especializados, vehículos de carga) a través de la figura de reserva de dominio: mínimo 1 a 1.
   - Pignoración de semovientes: mínimo 1 a 1.
   - Pignoración de materia prima e inventarios: mínimo 1 a 1.
   - Fianzas personales: 1 a 1.
   - Las garantías se exigirán en función del plazo, riesgo u objeto del financiamiento.
   - En el caso de las garantías reales el cómputo de la relación de préstamo - garantía se realizará excluyendo del mismo cualquier concepto financiado como complemento del crédito que no forme parte del valor del bien financiado y puesto en garantía siempre que el mismo no exceda el 6% de la totalidad del crédito.
   - En el caso de los financiamientos que por su naturaleza estén asociados a la generación de bienes a futuro o proyectos de construcción asociados a la producción agropecuaria, se podrán constituir las garantías en la medida que se materialice la existencia del bien o una vez culminado el proyecto, en cuyo caso la estimación de la garantía será tomada en cuenta en el análisis de crédito para su otorgamiento y el monto de la misma se considerará previa valoración del bien por parte del banco en función del progreso de la obra.
3. Toda garantía para amparar las obligaciones crediticias del Banco debe ser evaluada tomando en consideración explícitamente los factores de obsolescencia, deterioro por el uso, fluctuaciones de precios que puedan afectar al bien, gastos legales y otros que puedan derivarse de la eventual ejecución por parte de la entidad financiera.
4. El fiador aceptado por la institución en la operación de crédito evaluada, debe disponer de capacidad económica a los efectos del crédito y deberá cumplir con los recaudos que le pueda solicitar para su evaluación la Institución. El Banco podrá aceptar fianzas bancarias, de seguros y de otros Entes especializados en el otorgamiento de este tipo de instrumentos, siempre que los emisores de las mismas sean Instituciones cuya solvencia se encuentre favorablemente dentro de los parámetros establecidos conforme a las metodologías de evaluación que realice la Gerencia de Administración Integral de Riesgo.
5. En lo relativo a las garantías sobre maquinaria y equipos, se podrán considerar los valores del mercado, su vida útil y su liquidabilidad comercial, según factura o certificado de origen y/o avalúo.
6. Durante la vigencia del crédito, los bienes, muebles e inmuebles objeto de garantía, sin excepción y con carácter obligatorio deberán estar amparados por pólizas de seguros cuyo beneficiario principal debe ser el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., de manera ininterrumpida. En caso de que la garantía ya posea póliza de seguro, el solicitante deberá consignar el anexo correspondiente donde se establezca al Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, como Beneficiario Preferencial. En todos los documentos de crédito se incluirá una cláusula en la que se contemple que en el caso de no cumplirse con este requisito, el Banco podrá declarar la obligación de plazo vencido. Adicionalmente, se debe verificar que la cobertura de la misma sea amplia y cubra el cien por ciento (100 %) de la garantía, así como también el plazo y/o duración de la póliza.
7. Será responsabilidad de la Gerencia de Cobranzas y Recuperaciones, solicitar al cliente las renovaciones de las pólizas de seguro, en caso de que el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, no posea compañía aseguradora, ofrecer al solicitante del crédito, siempre que éste lo requiera, al menos tres (03) cotizaciones de diferentes compañías de seguros las cuales deberán ser aceptadas por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. Adicionalmente, la Gerencia de Créditos será responsable del cumplimiento sobre lo que respecta a la constitución del seguro.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTIAS

1. Los bienes objeto de avalúo deberán ser inspeccionados durante la vigencia del crédito y producirse un informe al respecto, en caso de que se evidencie deterioro de estos bienes, se deberá reforzar la garantía hasta cubrir el monto del riesgo existente.
2. La garantía se considerará como respaldo del crédito, nunca como la fuente de pago principal.
3. Toda garantía deberá estar debidamente constituida (protocolizada y/o autenticada), considerando su tipo y naturaleza, a favor del banco.

15

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. La Junta Directiva queda facultada para fijar políticas específicas sobre los diferentes parámetros y relaciones de garantía / prestamos que regirán las distintas operaciones de financiamiento del banco.

DE LOS AVALÚOS

1. El avalúo de los bienes recibidos en garantía debe efectuarse tomando como base los valores predominantes en el mercado. En el avalúo de los bienes se deberán considerar, especialmente, las dificultades que presentaría su liquidación por parte de las entidades financieras. En estos casos deberá utilizarse un criterio estrictamente conservador en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al ejecutar los referidos bienes. Al respecto, el avaluador debe pronunciarse sobre estos particulares.
2. La evaluación de la garantía hipotecaria o prendaria, estará bajo la responsabilidad de la Gerencia de Crédito, para ello, podrá contratar a peritos o avaluadores externos que estén inscritos en el respectivo registro de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y de la Superintendencia de Bienes Públicos, previo cumplimiento de la normativa interna del Banco.
3. La convalidación de los avalúos agropecuarios será realizada por técnicos o peritos internos de la Institución, cuya revisión conduce a la ratificación, ajuste o invalidación de la opinión del valor presentada por los expertos externos.

DE LA RECUPERACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN EN GENERAL.

1. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a través de la Gerencia de Cobranzas y Recuperaciones, Gerencia de Administración Integral de Riesgo y Gerencia de Administración de Cartera, realizarán un monitoreo permanente de la Cartera de Créditos, a los fines de identificar el estatus crediticio de los financiamientos otorgados, con el fin último de efectuar las acciones inmediatas que correspondan para garantizar la recuperación de los recursos.
2. Se establece un lapso de ciento ochenta (180) días continuos a partir de la fecha de vencimiento de la cuota para considerarla vencida y un lapso de noventa (90) días continuos adicionales para considerar vencido el saldo total del crédito por cuotas. Se establece un lapso de ciento ochenta (180) días continuos a partir de la fecha de vencimiento del crédito a plazo para considerarlo vencido, el banco podrá otorgar y un lapso de noventa (90) días continuos adicionales para considerar vencido el saldo total del crédito.
3. Cuando una obligación se considere vencida en su totalidad, se podrá efectuar la actualización del crédito a la cartera vigente exigiendo para ello la cancelación de las cuotas adeudadas y la totalidad de los intereses (Contractuales-Mora), calculados sobre las porciones de capital vencidas hasta la fecha de la actualización.
4. El Banco, podrá establecer como medio de recuperación de los recursos otorgados, la reestructuración de créditos vigentes y vencidos; e incluso modificar las condiciones iniciales de aquellos que se mantienen castigados, conforme al marco legal en materia de reestructuración que rige a cada sector, así como las normativas internas del Banco. En el caso de los créditos castigados, se les dará el tratamiento contable según lo que se establezca en las Políticas Generales de Contabilidad.
5. Toda propuesta de reestructuración de crédito deberá ser vista, analizada y aprobada por el Comité de Reestructuraciones.
6. Para la aprobación de una reestructuración, el Banco comprobará si el cliente destinó los recursos otorgados al objeto del crédito, así mismo verificará las garantías otorgadas mediante una inspección.
7. Cuando un beneficiario solicite la reestructuración de su crédito, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:
   - La veracidad en la necesidad de la solicitud de reestructuración.
   - Los riesgos ya asumidos por el Banco.
   - La relación préstamo/garantía.
   - Rapidez en el tratamiento para solucionar la situación y no agravarla.
   - La normativa legal emitida por el Ministerio con competencia en materia agrícola o las aprobadas mediante resoluciones de la Junta Directiva.
8. Con el propósito de realizar el saneamiento de sus activos y propiciar la adecuación del banco a su objeto social de forma efectiva, el banco tendrá la potestad de iniciar las reestructuraciones de oficio, sobre los créditos otorgados tanto a persona natural como jurídica, las cuales quedarán perfeccionadas y aceptadas por el cliente al momento de la firma del contrato respectivo. Dichas reestructuraciones podrán contemplar la unificación de deudas derivadas de las diferentes operaciones de financiamiento dadas por la institución a un mismo deudor, considerando las condiciones que más beneficien a éste.
9. La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá aprobar en razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos Agrarios del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores, acciones de cobros de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso.

III. CONTROL DE LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DE TERCEROS

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, dadas las diferentes fuentes de financiamiento que les son permitidas por Ley, deberá mantener y llevar un control que le permita identificar el uso y aplicación de las asignaciones recibidas. El banco puede recibir las fuentes de financiamiento por:

1. Los Fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de Programas Especiales de Financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea de Accionistas del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.
2. Los aportes de recursos financieros otorgados a través del Ministerio de Adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución con la finalidad de optimar su desarrollo, funcionamiento e impulso al modelo socio productivo socialista agrario.
3. La utilización de recursos provenientes de Empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se regirá por la normativa contenida en la ley que rige la actividad bancaria y los respectivos contratos en lo que sea aplicable.
4. Los ingresos por cobro de intereses devengados de los créditos y el pago de los saldos o capital de esos créditos en general producto de los financiamientos otorgados por el Banco.
5. Cuando se trate de recursos recibidos por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para ejecutar programas especiales de financiamiento, dirigidos al fortalecimiento del sector agrícola, canalizados o asignados mediante punto de cuenta aprobado por el Ejecutivo Nacional, el compromiso o la obligación del banco de retornar los fondos recibidos, deberá estar expresamente indicado en dicho punto de cuenta. En caso de no indicarse esa condición, se entenderá que dichos recursos son asignados al Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, para cumplir en primer lugar con el mandato del otorgamiento de créditos agrícolas y a su vez al no ser retornables, o documentados mediante la figura de créditos, dichos recursos financieros serán incorporados a planes de capitalización, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá recibir recursos provenientes de otros órganos y entes del Ejecutivo bajo las diferentes figuras de encargo de confianza, fideicomisos u otros contratos de administración, destinados a la entrega de créditos, para lo cual deberá mantener y llevar los controles que sean necesarios para la apropiada rendición.

IV. RECAUDOS Y REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CRÉDITOS.

Todo posible beneficiario que desee operar con el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, deberá presentar todos los recaudos que exija la institución, según la modalidad de crédito, reservándose la institución la libertad de verificar la validez o veracidad de los mismos. El Banco propiciará la adecuada información sobre los requisitos para la evaluación de los créditos a los posibles beneficiarios, enfatizando que la falta de éstos y la invalidez o insuficiencia de recaudos conllevará a la no evaluación y consecuente aprobación del financiamiento solicitado.

El Banco solicitará como recaudos aquellos necesarios para análisis y el otorgamiento del financiamiento así como los necesarios para la documentación de los créditos y de las garantías que a bien deba recibir la institución como respaldo de los créditos.

El Banco deberá abrir un expediente de crédito por cada beneficiario que contenga como mínimo los recaudos iniciales, el documento de crédito

16

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

notariado, copia del punto de cuenta donde se aprueba el crédito. La información y los datos del beneficiario deben ser actualizados periódicamente. El Banco podrá generar expedientes electrónicos reflejo fiel y exacto del físico y deberán actualizarse con los cambios que se generen en el original.

1. **En el Marco de la Gran Misión AgroVenezuela: los Recaudos y Requisitos para la Solicitud de Créditos por un monto menor o igual a Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) son:**

Persona Natural

1. Fotocopia legible y vigente de la Cédula de Identidad del solicitante y del conyugue (si aplica). En caso que el estado civil sea diferente al señalado en la cédula de identidad, presentar documento de identidad actualizado (con ampliación 120% y legible).
2. Informe de Inspección Técnica de Campo.
3. Documentación sobre los terrenos a utilizar para el desarrollo de la actividad.

Persona Jurídica

1. Fotocopia del RIF. (Vigente).
2. Documento Constitutivo.
3. Fotocopia legible y vigente de la Cédula de Identidad de los representantes legales.
4. Acta de Asamblea aprobando la Solicitud de Crédito y designación del Representante Legal ante el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.
5. Informe de Inspección Técnica.
6. Balance de la empresa en original, firmado por el cliente y con informe de preparación por un Contador Público Colegiado, con fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de la solicitud del financiamiento (con sus respectivas notas).

Aplicables a Personas Naturales y Jurídicas

En el marco de la Gran Misión AgroVenezuela, se considera a la inscripción en el Registro de la Misión como equivalente a la Solicitud de Crédito, sin embargo el banco podrá formalizar un formulario adicional (Planilla de solicitud) al momento de la documentación del financiamiento, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del solicitante.

1. Carta de Compromiso Moral debidamente suscrita por los beneficiarios del crédito al momento de la suscripción del contrato respectivo.

2. **Personas naturales que soliciten financiamiento por un monto mayor a Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) en Marco de la Gran Misión AgroVenezuela u otros proyectos:**

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente del solicitante, del cónyuge (de ser el caso), co-solicitante(s), vendedor(es), apoderado(s) y fiador(es), según aplique. En caso que el estado civil sea diferente al señalado en la cédula de identidad, presentar el documento de identidad actualizado (con ampliación 120% y legible).
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente, con la dirección del domicilio fiscal debidamente actualizada.
3. Dirección, teléfonos (se requiere por lo menos un número residencial fijo) y correo electrónico (opcional).
4. Balance personal en original, firmado por el cliente y preparado por un Contador Público Colegiado, con fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de la solicitud del financiamiento.
5. Flujo de Caja proyectado por la vigencia del crédito y fuentes de pago que se utilizarán para cancelar el crédito solicitado.
6. Referencia bancarias (al menos una), si las hubiere, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses.
7. Tres (3) últimos estados de cuenta bancarios del cliente.
8. Referencias comerciales (al menos una), si las hubiere, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses, las cuales deben estar relacionadas a la actividad que realiza y contener: número telefónico, dirección del comercio y nombre legible de la persona que la emite.
9. Declaración del Impuesto Sobre la Renta o constancia de no contribuyente, correspondiente al último año, la cual deberá reflejar claramente su domicilio fiscal y el ingreso bruto generado por el deudor en el período correspondiente.
10. Documentación sobre los terrenos a utilizar para el desarrollo de la actividad.
11. Informe de Inspección Técnica de la Unidad de Producción.
12. Planilla de Solicitud de Crédito Persona Natural, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del solicitante.

1. **Personas Jurídicas que soliciten financiamiento por un monto mayor a Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) en Marco de la Gran Misión AgroVenezuela u otros proyectos:**

1. Fotocopia de la cédula de identidad laminada de los directivos de la empresa (con ampliación en 120% y legible).
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de la empresa vigente, con la dirección de domicilio debidamente actualizada.
3. Documento Constitutivo y Estatutos Sociales, con sus respectivas modificaciones (aumentos de capital, junta directiva o administradora vigente, etc.) inscrito en el registro mercantil correspondiente.
4. Última Acta de Junta Directiva o Asamblea, según aplique.
5. Documento mediante el cual conste la designación de los apoderados o representantes ante el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, quienes deben tener cualidad para solicitar créditos, otorgar garantías, si aplica (Acta de Asamblea, Actas de Junta Directiva, debidamente Registrada).
6. Copia de los Estados Financieros Auditados con sus respectivas notas, correspondiente al último ejercicio económico a la fecha de la solicitud, cuando el crédito sea superior a Diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).
7. Balance de Apertura, en caso de ser una empresa pre-operativa, debidamente firmado por un Contador Público Colegiado.
8. Referencia bancarias (al menos una), si las hubiere, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses.
9. Tres (3) últimos estados de cuenta del cliente, si los hubiere.
10. Referencias comerciales (al menos una), si las hubiere, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses, las cuales deben estar relacionadas a la actividad que realiza y contener: número telefónico, dirección del comercio y nombre legible de la persona que la emite.
11. Copia de recibo de algún servicio público que posea (luz, agua, teléfono, gas).
12. Constancia de Inscripción en la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP), en caso de ser cooperativas.
13. Flujo de Caja proyectado por la vigencia del crédito y fuentes de pago que se utilizarán para cancelar el préstamo solicitado.
14. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los tres (3) últimos años, de ser el caso.
15. Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (3) últimos meses, de ser el caso.
16. Documentación sobre el (los) terreno (s) a utilizar para el desarrollo de la actividad.
17. Informe de Inspección Técnica de la Unidad de Producción. Este requisito no es aplicable a la agroindustria y a las empresas mixtas o del Estado
18. Informe de Inspección Técnica de la Unidad de Producción. Este requisito no es aplicable a la agroindustria y a las empresas mixtas o del Estado.
19. Planilla de Solicitud de Crédito Jurídica, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del representante legal.
20. Estos requisitos quedan flexibilizados únicamente en lo referido a las declaraciones de impuestos, referencias comerciales e información contable correspondiente a las solicitudes de las diferentes formas asociativas no reguladas por el código de comercio y/o leyes especiales (Consejos de pescadores, consejos de campesinos, Fundos zamoranos, Consejos Comunales, Asociación Civil, entre otros).

2. **Requisitos Específicos de acuerdo al tipo de Financiamiento:**

4.1 **Sector Animal**

- Registro de Hierro en caso de poseer ganado bovino y/o bufalino, tatuajes o marcas en ganadería porcina, caprina y ovina.
- Permiso Sanitario o aval de vacunación emitido por el INSAI (Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral) o el ente que corresponda.

17

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- En caso de poseer Porcinos y/o Avícolas, permiso del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (si aplica).

4.2 Sector Forestal

- Permiso emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en caso de reservas forestales, lotes boscosos, zona ABRAE (Áreas Bajo Régimen de Administración Especial).

4.3 Sector Pesca y Acuicultura

- Aval por parte de INSOPESCA (Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura) para el desarrollo de la actividad.

4.4 Para Construcción de Laguna, Pozo, Degradación del Ambiente

- Permiso emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

4.5 Dirigido a Personas Jurídicas:

- Fianza Solidaria Fianza Solidaria de todos los integrantes de la sociedad o de los asociados según sea la forma jurídica del beneficiario del crédito siempre que se necesite complementar las garantías necesarias.

V. CRÉDITOS AUTOMÁTICOS

Son créditos otorgados en términos especiales dirigidos al financiamiento de todos aquellos rubros calificados como prioritarios o estratégicos por el Ejecutivo Nacional directamente o a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a los cuales podrán optar aquellos productores o productoras que: a) requieran de un segundo financiamiento destinado a tales rubros, b) hayan cumplido porcentaje mínimo de arrime a los silos, centros de acopio u organismos del Estado que fije el banco y c) hayan cancelado como mínimo el porcentaje requerido por el banco con relación a la obligación adquirida previamente según lo establecido en el contrato, así como a las empresas agroindustriales de capital privado y de capital público (suscrito parcial o totalmente por la República Bolivariana de Venezuela) alineadas con los objetivos estratégicos del Ejecutivo Nacional para la atención de la Soberanía Alimentaria. Todo ello con la finalidad de garantizar el financiamiento oportuno de los rubros estratégicos.

1. Políticas Específicas

1.1 Los productores y productoras que hayan sido financiados por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para el rubro vegetal y de igual forma arrimaron al menos el ochenta (80%) de la producción a los silos, centros de acopio u organismos del Estado, podrán optar a un segundo financiamiento en condiciones especiales, de acuerdo a los ciclos de invierno y norte-verano, así como los productores y productoras que hayan sido financiados para crédito agroindustrial, bien sean públicos o privados y hayan cancelado por lo menos el sesenta por ciento (60%) de la obligación adquirida previamente según lo establecido en el contrato.

1.2 El monto a otorgar en los Créditos Automáticos, será el equivalente a la cantidad de hectáreas (ha) financiadas en el primer crédito otorgado al productor, o el mismo monto del rubro o destino del financiamiento inicial. La inspección debe ser obligatoria no importando la cantidad de hectáreas a financiar.

1.3 Para las empresas agroindustriales cuyo capital social se encuentre suscrito total o parcialmente por la República Bolivariana de Venezuela se establecerán condiciones especiales de financiamiento, dada su obligatoria inserción dentro de las políticas públicas coordinadas por el Ejecutivo Nacional para garantizar la Soberanía Alimentaria, las cuales quedarán establecidas en el respectivo punto de cuenta de aprobación de la Junta Directiva.

2. Requisitos específicos para los Créditos Automáticos

2.1 Persona Natural

- Boleta (s) de Arrime emitida por los silos, centros de acopio u organismos del Estado. (Obligatorio).
- Recomendación de la solicitud emitida por el Gerente de la Oficina Bancaria y el Gerente Estadal respectivo (Obligatorio).
- Informe de Inspección Técnica vigente, según aplique.
- Planilla de Solicitud de Crédito Persona Natural, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del solicitante.

2.2 Persona Jurídica (Excepto empresas del Estado Venezolano)

- Boleta (s) de Arrime emitida por los silos, centros de acopio u organismos del Estado (Cuando aplique).
- Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, modificaciones y representación legal vigente. (Obligatorio).
- Acta de Asamblea registrada acordando la autorización para la solicitud del financiamiento ante el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., y la constitución de los asociados en fiadores solidarios y las Garantías Personales o Reales que sean presentadas.
- Recomendación de la solicitud emitida por el Gerente de la Oficina Bancaria y el Gerente Estadal respectivo (obligatorio).
- Informe de Inspección Técnica vigente.
- Planilla de Solicitud de Crédito Persona Jurídica, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del representante legal.

2.3 Persona Jurídica (Sólo Agroindustria del Estado Venezolano)

- Última modificación del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, representación legal vigente. (Obligatorio).
- Boleta (s) de Arrime emitida por los silos, centros de acopio u organismos del Estado (Cuando aplique).
- Planilla de Solicitud de Crédito Persona Jurídica, debidamente llena, firmada, con huellas dactilares y demás datos veraces del representante legal.
- Informe detallado de la recomendación de Inspección, en el caso que sea aplicable.
- Copia de los Estados Financieros simples con fecha corte a la solicitud del crédito.
- Flujo de caja proyectado por el periodo del financiamiento.

Los créditos otorgados con recursos provenientes de los Programas Especiales de Financiamientos o de cualquier otro programa de igual característica, con recursos aportados por cualquier organismo del Ejecutivo Nacional, a los efectos de su tratamiento contable y financiero, serán considerados como créditos vencidos, una vez transcurridos los 180 días contados a partir de la fecha de vencimiento; los productores y productoras contarán con un periodo de prórroga especial de noventa (90) días adicionales. En consecuencia el crédito a los efectos contables y financieros, sólo será considerado como vencido después de haber transcurrido los dos (2) plazos referidos anteriormente.

El tratamiento contable del devengo de intereses permitirá registrar como ingreso financiero el monto de los intereses del primer lapso de vencimiento de los ciento ochenta (180) días. En el caso de los ingresos que no han sido efectivamente cobrados dentro del periodo de prórroga especial de noventa (90) días adicionales, se aplicará el tratamiento contable que se establezca en las Políticas Generales de Contabilidad.

REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS AGRÍCOLAS

Procedimiento mediante el cual el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, como acreedor de un crédito y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloca en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.

La Deuda objeto a reestructuración de Créditos Agrícolas deberá tomar en cuenta:

a. Créditos vigentes: debe contener el capital adeudado más los intereses ordinarios.

b. Créditos Vencidos: el capital adeudado más los intereses ordinarios y los intereses de mora causados y no cancelados.

1. Políticas Específicas

1.1 Para la solicitud de Reestructuración de Crédito, el beneficiario deberá presentar una carta explicativa de las razones que motivan a la solicitud de reestructuración, así como la inspección realizada por un técnico de campo del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., que sustente la información presentada por el productor o productora.

1.2 Se entenderá que el beneficiario carece de capacidad de pago cuando, para la cancelación de la deuda contraída con el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se deba efectuar la disposición de gravamen de bienes pertenecientes a este, indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

o se vea obligado a gestionar nuevos préstamos, no destinados a la inversión productiva sino al pago de la deuda adquirida originalmente.

1.3 El Comité de Reestructuraciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, evaluará las solicitudes de reestructuraciones de crédito, analizando los términos y condiciones de los financiamientos de acuerdo al rubro financiado (tiempo de gracia, plazo para el pago) y las condiciones que más beneficien al deudor, y elaborará el Punto Informativo para la Junta Directiva del banco.

1.4 Los términos y condiciones de reestructuración quedarán establecidos hasta el máximo fijado en la Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras, mediante la cual se establezcan los Términos y Condiciones Especiales que aplicarán las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de Transformación, tanto Pública como Privada, para la Reestructuración y Condonación de Deudas Agrícolas vigente, en los casos en que sea aplicable; según lo establecido en las presentes políticas; o en su defecto de acuerdo a mejores prácticas establecidas por el banco, siempre empleando con preferencia la aplicación de los términos y condiciones de reestructuración que más favorezcan al beneficiario del crédito.

1.5 Cuando los productores o productoras posean más de un crédito con el Banco, se podrá considerar la consolidación de las deudas y aplicar una sola reestructuración siempre y cuando, los recursos financieros no sean desviados y los créditos cumplan con los requisitos necesarios para las reestructuraciones de créditos agrícolas, siendo primordial la Carta de solicitud explicativa, así como la Inspección Técnica en los casos que aplique.

La Junta Directiva queda facultada para la fijación de las instancias de aprobación de este tipo de operaciones.

1.6 La reestructuración de los montos adeudados debe establecer la necesaria distinción entre Capitales e Intereses, a objeto de evitar la práctica legalmente prohibida de calcular intereses sobre intereses.

1.7 Los intereses ordinarios y de mora generados hasta la aprobación de la reestructuración de crédito serán diferidos dentro de las cuotas a cancelar una vez reestructurado el préstamo.

1.8 Es responsabilidad del Gerente de la Oficina Bancaria y el Gerente Estadal, el seguimiento y control concerniente a cada solicitud de Restructuración de Créditos efectuada por los productores o productoras.

1.9 Los productores o productoras que soliciten la Reestructuración de Créditos Agrícolas deberán tramitarlo a través de la Oficina Bancaria.

1.10 Es responsabilidad de las Oficinas Bancarias, en apoyo de la Gerencia Estadal, enviar a la Gerencia de Cobranzas y Recuperaciones, las solicitudes para la reestructuración de créditos agrícolas oportunamente, siendo de carácter obligatorio los siguientes recaudos:

- Carta solicitud del productor o productora de reestructuración del crédito indicando en forma clara el motivo de la solicitud de reestructuración (No aplica a reestructuraciones de oficio).
- Copia legible de la C.I. o del RIF del beneficiario.
- Informe de la Inspección Técnica actualizado con memoria fotográfica.
- Recomendación del Gerente de la Oficina Bancaria y/o la Gerencia Estadal.
- Estado de Cuenta del préstamo o riesgo consolidado del beneficiario.
- En caso de ser una solicitud que presentó siniestro además de los requisitos anteriores, deberá incluir el informe respectivo que certifique el siniestro, avalado por el Técnico de Campo acreditado para ello.

1.11 Las Inspecciones Técnicas para las solicitudes de Reestructuración de Créditos Agrícolas, deberán realizarse en un lapso no mayor a veintiún (21) días continuos después de haber sido recibida la solicitud.

VII. CRÉDITOS CASTIGADOS

Como política orientada a permitir un adecuado saneamiento de sus activos, el banco ejecutará procesos de castigo de cartera de créditos vencida o incobrable en los casos que tengan como mínimo nueve (09) meses de vencido o su equivalente, doscientos setenta (270) días contados a partir de la fecha de registro de la totalidad del crédito en la cuenta "Créditos vencidos".

A los efectos contables, los créditos deben ser clasificados, a cuentas de orden dentro de los noventa (90) días contados a partir de su clasificación como parte de la cartera vencida.

1. Políticas Específicas

1.1 La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., aprobará los créditos que pasen a condición de Castigados dentro de los plazos establecidos en las presentes políticas.

1.2 La Gerencia de Cobranzas y Recuperaciones, será la unidad encargada de proponer los créditos objeto de castigo al Presidente o Presidenta del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, con sus soportes, siempre que dichos castigos contribuyan al saneamiento de los activos del banco y se ejecuten sin perjuicio del diligente seguimiento para la recuperación de los montos adeudados.

1.3 El Presidente o Presidenta presentará ante la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., el punto de cuenta para la aprobación de los créditos objeto de castigo para lo cual se deberá anexar la exposición de motivos que lo justifique y la relación de los créditos a castigar.

1.4 Los productores y/o Productoras que hayan sido beneficiados por un crédito del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, que se encuentre en condición de castigado, no podrán optar por otro financiamiento, salvo que exista una justificación razonada sobre las causas de la insolvencia del deudor, o prive una causa de interés estratégico alimentario nacional a juicio de la Junta Directiva del Banco.

1.5 Los fondos obtenidos por la cobranza de los créditos en condición de castigados, deben pasar automáticamente a formar parte de los recursos financieros propios de la institución.

1.6 Serán objeto de castigo aquellos créditos reportados como siniestros y que no estén amparados por el Fondo de Riesgo Agrícola (FRA), establecido en la próxima sección de las presentes políticas, de los cuales se tenga las inspecciones técnicas, opinión e información de parte de las Agencia Bancaria y la Gerencia Estadal respectiva.

VIII. CRÉDITOS SINIESTRADOS Y FONDO DE RIESGO AGRÍCOLA (FRA)

Créditos Siniestrados son aquellos financiamientos agrícolas en los cuales el deudor sufre la pérdida total o parcial de el (los) bien(es) que constituyen el objeto del crédito; por daños producidos por caso fortuito o fuerza mayor debido a la incidencia de factores exógenos, ajenos a la voluntad de los beneficiarios de los créditos otorgados por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, tales como cambios climáticos que ocasionan sequías, lluvias extemporáneas, vaguadas, inundaciones o cualquier otra calamidad, que provocan daños o pérdidas en forma parcial o total de cosechas y otros bienes financiados, originando dificultad para la devolución del crédito otorgado.

Con el objeto de mitigar el riesgo a que está expuesta la cartera de créditos agrícolas del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., en cuanto a la incidencia de los Créditos Siniestrados, el banco debe mantener operativo un Fondo de Riesgo Agrícola (FRA), que permita resarcir las posibles pérdidas asociadas a dichos Créditos, ya sea en forma parcial o total. El referido fondo se conformará por apartados calculados sobre el resultado de su Utilidad Neta o Gestión Operativa mensual del Banco y el aporte obligatorio del 3% sobre el monto del financiamiento otorgado al productor cuya retención se efectuará al momento de la liquidación del crédito, y operará de acuerdo a las condiciones y términos establecidos en los estatutos, las presentes políticas, las Políticas Generales de Contabilidad, así como en normas y procedimientos aprobados por la instancia correspondiente a tal efecto.

1. Políticas Específicas para el Fondo de Riesgo Agrícola (FRA)

1.1 No cubrirá lo concerniente a los seguros de vehículos automotores (Arrendamiento Financiero o Hipoteca Mobiliaria), embarcaciones y motores fuera de borda.

1.2 No estarán amparados por el Fondo de Riesgo Agrícola (FRA) los créditos otorgados desde el año 2006-2009, ambos inclusive, por cuanto dicho fondo no estaba creado.

1.3 Dada la naturaleza limitada en recursos financieros de los Fondos, para la aplicación del Fondo de Riesgo Agrícola (FRA), el banco dispondrá de un Comité de Fondo de Riesgo Agrícola que evaluará

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

las solicitudes de aplicación a fin de decidir su aprobación o negación de acuerdo a las presentes políticas, normas y procedimientos aprobados por la Instancia correspondiente a tal efecto, siempre que existan fondos disponibles para su aplicación.

1.4 El Comité de Riesgo Agrícola elaborará Punto Informativo, soportado con la relación de casos evaluados para la aplicación de Fondo de Riesgo Agrícola, con el fin de ser presentado ante la Junta Directiva y el Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., e informar sobre la ejecución del proceso respectivo.

2. Requisitos para los Créditos Siniestrados:

- Carta del beneficiario reportando el incidente en un lapso no mayor a cinco (5) días continuos a la fecha del siniestro.
- Memoria fotográfica.
- Facturas, Ordenes de Despacho y cualquier otro documento que avale los montos utilizados del préstamo.
- Planilla de notificación de sucesos para el Fondo de Riesgo Agrícola.
- Informe de la Inspección Técnica.
- Informe elaborado por el Gerente de Oficina Bancaria y/o Gerente Estadal donde realice sus recomendaciones (Aplica Fondo de Riesgo Agrícola o Reestructuración de Crédito).

IX. CONDONACIÓN

La Condonación se entenderá como la renuncia a los derechos que posee el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, en contra de un deudor, derivados de las diferentes operaciones de financiamiento dadas por la institución, liberando a este último, total o parcialmente de la obligación. La condonación de créditos sólo procederá si existe un figura jurídica o base legal que lo sustente, autorice o regule, de acuerdo a los parámetros que el Ejecutivo Nacional instruya en beneficio de aquellos productores y productoras afectados por fenómenos naturales o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren amparados en una ley dirigida a la atención de las contingencias o calamidades del sector agrícola nacional.

1. Políticas Específicas

1.1 La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, aprobará los créditos que pasen a condición de condonado, previo cumplimiento de las formalidades y condiciones que establezca la Ley vigente que regula la materia, para lo cual se deberá anexar la exposición de motivos que lo justifique, informe de inspección técnica y la relación detallada de los créditos condonados total o parcialmente, señalando además el porcentaje de condonación por crédito.

1.2 No podrán ser objeto de condonación, los créditos para los beneficiarios sujetos al régimen de penalizaciones establecido en las presentes políticas.

X. ANULACIÓN DE CRÉDITOS

La anulación del crédito es el acto mediante el cual la institución deja sin efecto el otorgamiento de un crédito, liquidado o no; liberando al deudor de las obligaciones exigidas, produciendo el cese de la vida del crédito y que revierte las operaciones derivadas de su otorgamiento incluyendo las provisiones presupuestarias realizadas; previa verificación de los requisitos establecidos para ello en las presentes políticas.

El Banco, en virtud de optimizar procesos operativos que apunten a la transparencia de la cartera de crédito y de garantizar que los recursos sean orientados a la siembra efectiva, se reserva el derecho de anular los créditos otorgados que no fueron utilizados, con la finalidad de liberar las provisiones presupuestarias de los recursos destinados al financiamiento, garantizar que las variables exógenas que afectan la siembra no impacten en la calidad de la cartera de la institución, de restaurar la capacidad de endeudamiento del beneficiario para optar a créditos en el próximo ciclo productivo que le permitan desarrollar la producción de alimentos oportunamente.

La anulación se hace efectiva mediante el proceso de reverso que se ejecuta a nivel de los sistemas y la contabilidad. Dicho proceso será ejecutado siempre que no se presente utilización parcial o total de los recursos otorgados; exceptuando los casos en que el cliente haya utilizado parcialmente el monto asignado para los insumos y se demuestre la inexistencia del producto agrícola a utilizar que afecte el plan de inversión del productor limitando la siembra, en cuyo caso será aplicable el reverso previo reintegro de los fondos utilizados en un lapso no mayor de 30 días.

1. Políticas Específicas

1.1 Se considera suficiente para la anulación del crédito la intención manifiesta del beneficiario en la renuncia del financiamiento, expuestas por escrito las causas de la solicitud, siempre que estén relacionadas al vencimiento del ciclo de siembra, la no disposición de insumos, o el desinterés en todo o parte el financiamiento por una causa justificada.

1.2 El Banco se reserva la potestad de realizar anulaciones automáticas, unilateralmente, en el caso de créditos que estando liquidados no hayan sido utilizados por parte del beneficiario transcurridos treinta (30) días desde su liquidación o en aquellos casos que se determine que el beneficiario hubiese suministrado documentación falsa o forjada y/o se encuentre activa alguna investigación ante la posibilidad de desvío de los recursos.

1.3 Para la aplicación del proceso de reverso el banco considerará los aspectos contables relacionados con el lapso de existencia del crédito y las fechas de cierre económico de la institución. En tal sentido, el banco se reserva la determinación del proceso aplicable al tratamiento contable de los reversos que afectan ejercicios anteriores que faciliten su operativa.

XI. NORMAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LA COBERTURA DE RIESGO.

1. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a manera de control y supervisión de la calidad de la cartera de crédito implementará las metodologías para la clasificación de riesgo de cartera de créditos, ajustadas a la naturaleza especializada de la institución y de los financiamientos objeto del banco. Dichas metodologías forman parte de las presentes políticas y serán revisadas y actualizadas a través del Manual de Organización de la Gerencia de Administración Integral de Riesgo.
2. A los efectos contables, se calculará la provisión genérica a razón del 1% del total de la cartera bruta y las provisiones para cartera de créditos quedaran constituidas al menos hasta un 100% de índice de cobertura de la cartera vencida y en litigio, considerando el grado de capitalización y saneamiento de los activos; sin perjuicio de las acciones para la adecuada administración de riesgos de cartera de créditos.
3. En lo referente al cálculo de la provisión a la cartera de créditos según su modalidad, el banco aplicará los siguientes criterios:

- Aplicable a la modalidad de financiamientos agrícolas de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Número de Cuotas	Porcentaje de Provisión
A	0 - 1	1%
B	2	5%
C	3 - 5	35%
D	6 - 11	50%
E	12 en adelante	95%

- Aplicable a la modalidad de financiamientos objeto de reestructuración de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Número de Cuotas	Porcentaje de Provisión
A	0 - 1	0%
B	2	10%
C	3 - 6	30%
D	7 - 11	60%
E	12 en adelante	95%

- Aplicable a la modalidad de créditos para el financiamiento de vehículos, credinóminas, libre destino, estudios, préstamos comerciales hipotecarios y arrendamiento, en proceso de desincorporación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Número de Cuotas	Porcentaje de Provisión
A	0 - 1	1%
B	2	5%
C	3 - 5	35%
D	6 - 11	50%
E	12 en adelante	95%

- Aplicable a la modalidad de créditos para el financiamiento de microcréditos, en proceso de desincorporación, se estimará una provisión genérica del 2% y una específica de acuerdo a la siguiente tabla:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Categoría	Número de Cuotas	Porcentaje de Provisión
A	0 - 2	0%
B	3-4	10%
C	5 - 6	30%
D	7-12	60%
E	13 en adelante	95%

- Aplicable a la modalidad de créditos o microcréditos, cuyos bienes son o fueron objeto de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Número de Cuotas	Porcentaje de Provisión
A	0 - 1	1%
B	2	10%
C	3-5	45%
D	6-11	80%
E	12 en adelante	96%

XII. RÉGIMEN DE PENALIZACIONES

1. El Banco podrá ejecutar inspección y seguimiento del uso de los recursos otorgados bajo la figura de préstamos relacionados con la cadena de producción o comercialización de alimentos o con condiciones especiales para procurar un mayor control sobre los mismos y garantizar la producción de los rubros alimenticios financiados.
2. En el caso en que, con fundamento, se verificare(n) irregularidad(es) en el uso del crédito por parte del beneficiario, o se encuentre, por parte del banco o las autoridades competentes, una investigación en curso para la determinación de una presunta irregularidad. El banco se reserva las acciones a ejecutar para la recuperación de los mismos o la procura de la aplicación de la sanción contractual o legal a que haya lugar, en resguardo de sus intereses, del uso óptimo de los recursos y del desarrollo en el marco de la ética socialista.
3. Son acciones objeto de sanción:
   - El uso del financiamiento para fines no agropecuarios o distintos de los relacionados con la cadena de producción o comercialización de alimentos.
   - La ejecución de un plan de inversión diferente al originalmente aprobado cuando no se puede justificar dicho cambio en función de circunstancias no predecibles.
   - La obtención del crédito por medios ilegales como el soborno, concusión, corrupción o cualquier delito relacionado, así como mediante la entrega de documentación o declaración falsa o acciones fraudulentas.
   - La comercialización, cesión o entrega del producto financiado a establecimientos diferentes a los fijados de manera contractual (silos, almacenes, depósitos, mataderos y similares). Se constituye agravante de la falta cuando el incumplimiento contractual se materialice con la salida del territorio nacional de los productos financiados.
   - La notificación falsa o fraudulenta de siniestros, atraso o quiebra mercantil con la finalidad de evadir o eludir las obligaciones contractuales.
   - La disposición de los bienes dados en garantía, cesión total o parcial del crédito, sin autorización previa del banco.
   - La no utilización del crédito sin notificación de las causas dentro de los treinta (30) días siguientes a su liquidación.
   - Obstaculizar o impedir la apropiada inspección de la unidad de producción por parte del personal que el banco asigne para tal fin.
   - El incumplimiento de las obligaciones contractuales.
   - Cualquier otra que vaya en detrimento del marco legal que regula la materia.
4. Las irregularidades mencionadas podrán originar para el beneficiario, que incurra en las acciones objeto de sanción, lo siguiente:
   - Exigencia de las obligaciones antes del plazo contractualmente estipulado dando el financiamiento por líquido, exigible y de plazo vencido.
   - Término unilateral del contrato sin que medie decisión judicial previa.
   - Acciones restitutorias de bienes o semovientes, así como exigibilidad de nuevas garantías.
   - Recálculo del financiamiento a tasas no preferenciales calculados desde la fecha de su liquidación.
   - Eliminación de beneficios especiales o facilidades.
   - Apertura de expedientes, registros o similares para la inhabilitación de solicitar nuevos financiamientos en la institución con notificación al ministerio para el poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
   - No podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.
   - Acciones ante los órganos judiciales o de seguridad de la República Bolivariana de Venezuela para la aplicación de la sanción penal que corresponda.

XIII. EXCEPCIONES

1. Todo lo no contemplado en el presente Documento, en cuanto a las Políticas de Financiamiento del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., será resuelto por la Junta Directiva.

XIV. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DEL BANCO

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, gozará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

1. Los créditos insolventes a favor del Banco, serán demandados judicialmente mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones del crédito, posición o estados de cuentas y alcance de los mismos, formulados y suscritos por los empleados competentes del Banco, tienen el carácter de título ejecutivo y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
2. En razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos Agrarios del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores acciones de cobros de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso, previa autorización de la Junta Directiva del Banco.

XV. BASE LEGAL

1. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, con la Enmienda Nº 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.
2. Decreto N° 8.330, con Rango, Valor y Fuerza de **Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.**, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.734 de fecha 12 de agosto de 2011, reimpresa por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011.
3. Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario**, de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 de fecha 02 de Marzo de 2011.
4. **Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional** de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.
5. Ley de Reforma Parcial de la **Ley del Banco Central de Venezuela**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.419, de fecha 07 de mayo de 2010.
6. Ley de Reforma Parcial de la **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010.
7. Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de **Ley de Crédito para el Sector Agrario** de fecha 15 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.
8. **Ley de Atención al Sector Agrario**, vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.
9. Decreto N° 6.701 con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria** de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

10. **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas** de fecha 28 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006.
11. **Ley Orgánica del Ambiente**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2006.
12. **Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público** de fecha 09 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311 de fecha 09 de diciembre de 2013.
13. **Ley Orgánica de los Consejos Comunales**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009.
14. **Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001.
15. **Ley Orgánica de Drogas**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.510 de fecha 15 de septiembre de 2010.
16. **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012.
17. **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre 2010.
18. **Ley Contra la Corrupción**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.
19. Decreto N° 9.041 con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de Bienes Públicos** de fecha 12 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.952 de fecha 26 de junio de 2012.
20. Decreto N° 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos** de fecha 22 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.
21. **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.610 de fecha 07 de febrero 2011.
22. **Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008.
23. **Decreto Nº 600, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero 2014.
24. **Código de Comercio.**
25. **Resolución Nº 119-10** emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.388 de fecha 17 de marzo de 2010, modificada según **Resolución Nº 427-10** de fecha 13 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 de fecha 24 de agosto de 2010, concerniente a las **"Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicable a las Instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras"**.
26. Resolución Conjunta emanada del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras, mediante la cual se establecen **"Los Términos y Condiciones Especiales que aplicarán las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de Transformación, tanto Pública como Privada, para la Reestructuración y Condonación de Deudas Agrícolas**, vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.
27. Resolución conjunta emanada del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras, mediante la cual se fijan los porcentajes mínimos mensuales y las condiciones aplicables a la Cartera Agraria Obligatoria para el ejercicio fiscal correspondiente.
28. Resolución de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., N° 000953 de fecha 05 de abril de 2011, sobre la **Flexibilización de los Requisitos para Optar a los Créditos Agrícolas en el Marco de la Gran Misión Agro-Venezuela**.
29. Resolución N° 028-13 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.140 de fecha 04 de abril de 2013, mediante la cual se dictan las **Normas relativas al Régimen Especial de Requisitos de Información y Constitución de Provisiones para la Cobertura de Riesgo de la Cartera Agrícola**.
30. Resolución N° 027-13 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario vinculada con las "Condiciones de Administración de Riesgo para los Créditos objeto de Reestructuración conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013.
31. Resolución N° 083-11 de fecha 15 de marzo de 2011, emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.635 de fecha 16 de marzo de 2011, referente a las **Normas Relativas a la Protección de los Usuarios y Usuarias de los Servicios Financieros**.

SEXTO: Se acordó aprobar la actualización de las "Políticas Generales de Contabilidad" del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. A tales efectos, como resultado de la aprobación de las "Políticas Generales de Contabilidad del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, planteadas y discutidas en la presente sesión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco, queda adaptada la redacción de dichas Políticas de la siguiente manera para todos los efectos:

XVI. OBJETIVO

El presente documento tiene como fin establecer las políticas como marco general para la preparación, elaboración y divulgación de la información financiera bajo parámetros de uniformidad y consistencia en los registros contables de las operaciones que le son intrínsecas a la naturaleza especial del banco, dentro del contexto del sector agrícola venezolano, como referencia contable de obligatorio cumplimiento en la gestión diaria, en materia de otorgamiento, recuperación o cobranza de créditos, registro de los aportes recibidos del Ejecutivo Nacional y constitución de provisiones para el saneamiento de los activos crediticios, entre otros, según lo establece el régimen "Prelación de la norma", previsto en el artículo 29 de la Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Las Políticas Generales de Contabilidad servirán de guía y soporte para analizar, registrar y contabilizar los aspectos contables-financieros que rigen el proceso contable, con la consecuente interpretación de la información contable-financiera por parte de las distintas dependencias internas y/o áreas que conforman el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, y así como los entes externos que ejercen funciones de inspección o supervisión.

En consecuencia, a los fines de establecer las presentes, se consideran primordialmente los conceptos definidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley N°. 8.330 del 14 de julio de 2011, el cual fue publicado nuevamente por error de impresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011, relativos en primer lugar a las características de especialización del Banco, en segundo lugar al orden de prelación de las normas que rigen la actividad financiera especializada y finalmente en tercer lugar a las fuentes de financiamiento; aspectos que enmarcan al Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, y lo convierten en una figura única en su género.

XVII POLÍTICAS GENERALES.

1. **Marco regulatorio que debe ser considerado para el registro de las operaciones del banco y la elaboración de la información financiera.**

   De acuerdo al marco regulatorio vigente se perfilan tres aspectos que definen la esencia de las operaciones de la institución y su consecuente tratamiento financiero, los cuales deben ser consideraros para el registro de las operaciones del banco y su consecuente elaboración de la información financiera:

   a) **Naturaleza especializada del Banco**: La Ley del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, define la forma jurídica que reviste la institución como un Banco Universal de Naturaleza Especializada, cuyas operaciones tributan al desarrollo de un modelo socio productivo socialista que lo diferencia del resto de las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

instituciones financieras públicas que prestan servicios y productos bajo un diseño tradicional; y expresa:

"Artículo 2: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Universal con naturaleza Especializada tendrá por objeto realizar todas las operaciones inherentes al financiamiento del sector agrícola conforme con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional, administrar recursos, fomentar y promover todas las acciones necesarias para procurar el desarrollo agrícola nacional, estadal, municipal y local para satisfacer los requerimientos de los subsectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como, operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, comercialización de productos alimentarios, economía popular y alternativa; intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones del Gobierno Bolivariano, y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto, el cual deberá estar enmarcado en la contribución a la creación de un modelo socio productivo socialista que permita que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su nivel de vida."

b) **Prelación de las normas que rigen la actividad:** La naturaleza especializada del banco implica por parte de la institución el desarrollo de un modelo financiero-operativo diferente que ineludiblemente implica la creación de nuevas formas de tratamiento contable, no consideradas en el marco regulatorio existente para el sistema financiero actual por no ser tradicionales, que deben ser consideradas por la institución con la finalidad de cumplir con su objeto social. Así, la Ley del Banco indica claramente la prelación de las normas o leyes en relación de la actividad a desarrollar por el Banco, de acuerdo al orden planteado en el siguiente artículo:

"Artículo 29: Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; los Estatutos Sociales, las políticas generales aprobadas por la Asamblea General, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la cual ejercerá sus funciones considerando la naturaleza jurídica especial del Banco; la Junta Directiva y, así como lo establecido en la Ley que rige la actividad de las instituciones del sector bancario (...)".

c) **Fuentes de Financiamiento:** El Decreto ley que rige el funcionamiento del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, define las fuentes de financiamiento provenientes del Ejecutivo Nacional a través de diferentes mecanismos para el cumplimiento de su objeto social, los cuales deben ser ejecutados en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional, impactando su ejecución financiera y el tratamiento contable de sus operaciones. Las fuentes de financiamiento se definen de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 30: Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.
2. Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio de adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
3. La utilización de recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se regirá por la normativa contenida en la ley que rige la actividad bancaria.
4. Los ingresos por concepto de cobro de intereses devengados de los créditos y el pago de los saldos o capital de esos créditos en general producto de los financiamientos otorgados por el Banco.

Parágrafo Único: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, dirigida a las Instituciones Bancarias, que le imponga la obligación de destinar parte de sus recursos crediticios a la atención de determinadas actividades de la producción".

2. **Criterios para la aplicación supletoria de otras normas**

En el Sistema Financiero Venezolano, los Estados Financieros son preparados con base en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, las normas e instrucciones establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario SUDEBAN que homologan las prácticas contables del sector bancario privado y público que, dada su naturaleza de aplicación general, no contemplan procedimientos contables específicos derivados de las operaciones particulares que desarrolla la institución en el cumplimiento de su objeto social o en concordancia con el marco regulatorio que debe ser considerado para el registro de las operaciones del Banco y la elaboración de la información financiera descritos en el aparte 1 de las presentes políticas. De acuerdo a ello, a partir del cierre del 31-12-2012, el orden de prelación en materia contable se guiará como sigue:

a. Las presentes Políticas Generales de Contabilidad.
b. El Manual de Contabilidad para Bancos y otras Instituciones Financieras y la normativa prudencial e instrucciones establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario SUDEBAN que le sean aplicables.
c. Los Principios de Contabilidad de Aceptación General que sustentan la preparación de los estados financieros VEN-NIF-GE, emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

I. POLÍTICAS ESPECÍFICAS

Como parte de las Políticas Generales de Contabilidad se consideran de tratamiento especial las operaciones que se detallan de seguido en cuanto a su definición y tratamiento particular.

1. **Política Relativa al Registro de los Aportes Recibidos del Estado Venezolano de acuerdo a la Ley que Rige al Banco.**

a. Aportaciones Directas e Indirectas del Ejecutivo Nacional, bajo la Figura de Planes de Capitalización:

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá utilizar recursos financieros recibidos directa o indirectamente del Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de su objeto, para ser aplicados a fortalecer su capitalización gradual futura, en función al volumen de sus operaciones, tomando como base el comportamiento de su índice de solvencia patrimonial, y el grado de recuperación o de cobranza de los distintos componentes de la cartera de créditos otorgada a los productores y productoras agrícolas, En tal sentido se debitara la cuenta Aportes del Ejecutivo con crédito a Aportes Pendientes de capitalización.

La Asamblea general de Accionistas acuerda autorizar a la Junta Directiva para realizar traspasos contables de fondos de la cuenta Aportes del Ejecutivo Nacional, a la cuenta Aportes pendientes de capitalización, cuando ello sea necesario para el fortalecimiento patrimonial del Banco.

Por otra parte el Banco Agrícola de Venezuela, Banco Universal, podrá utilizar recursos financieros recibidos directa o indirectamente del Ejecutivo Nacional para el saneamiento de activos y su contabilización se realizara en función a lo descrito en la Política relativa al registro de la Provisión para la cobertura de la Cartera de Créditos con problemas de recuperación o cobranzas, contenida en el presente documento, todo de conformidad con lo establecido en la Ley que rige a la institución.

b. Aportes Financieros con Cargo al Presupuesto Ordinario a través del Ministerio de Adscripción:

Los aportes recibidos por el Banco, canalizados por parte del Ministerio de adscripción para ser invertidos en actividades específicas que coadyuven el desempeño operativo de la Institución en aras de optimizar los procesos y cumplir con objetivos específicos que le sean asignados por el referido Ministerio; serán imputados

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

los resultados de uno o más ejercicios, mediante la aplicación del "Método de la Renta", se incluirán en el rubro de Ingresos Operativos en el Estado de Resultados y Aplicación del Resultado Neto, para compensar dichos gastos.

c. Recepción de Fondos Bajo la Figura de Créditos.

Los recursos recibidos bajo la figura de créditos serán contabilizados según la característica de la Institución que aporte los recursos autorizados por el Ejecutivo Nacional siempre que sean documentados con costo financiero para el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a tal efecto se determinará de forma mensual el costo financiero, y se incorporará a las respectivas cuentas de gastos financieros y acumulaciones por pagar. Adicionalmente, se efectuará seguimiento a la cartera colocada con tales recursos a los fines de llevar un control detallado de la evolución de los créditos otorgados y su futura recuperación.

Considerando el alto grado de exposición de riesgo la cartera de créditos agrícola, en caso que el margen financiero resulte negativo para la Institución, se podría invocar la disposición transitoria tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a los fines de acordar la solución o extinción de las obligaciones directas por concepto de capitales o intereses según resulte de la evaluación financiera, o la asunción de dichos pasivos por parte del Ministerio de adscripción del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, el cual podría acordar los mecanismos de compensación con el ente acreedor.

2. Políticas de Registro de encomiendas de Gestión, recursos retornables no crediticios o Similares.

Los recursos financieros obtenidos bajo un régimen de administración o cualquier otra figura de encomiendas de gestión, recursos retornables no crediticios o similares se registrarán en las cuentas contables que definan el origen de los recursos recibidos para ejecutar programas especiales de financiamientos, las cuales se operarán considerando las condiciones exclusivas para tales operaciones.

El saldo insoluto será disminuido o amortizado en la medida que se efectúen las devoluciones del capital recibido de acuerdo a las cláusulas de los convenios celebrados, debidamente documentados, o especificaciones establecidas en los Puntos de Cuenta.

Los créditos que se otorguen con los recursos recibidos serán contabilizados en cuentas contables separados a los fines de llevar un control detallado de la evolución financiera de los créditos liquidados y su futura recuperación, considerando el grado de exposición de riesgo de la cartera agrícola, para efectuar las devoluciones respectivas, o la cancelación del pasivo conforme a los términos establecidos y cobranza realizada.

Los créditos otorgados bajo la figura de encomiendas de gestión, recursos retornables no crediticios o similares tendrán particular tratamiento de los créditos vencidos conforme a lo establecido en la Política de contabilización de créditos vencidos del presente documento.

3. Política de Fortalecimiento Patrimonial:

En la oportunidad que la Junta Directiva del Banco lo considere conveniente, tomando como referencia las reales necesidades financieras del Banco, así como, al grado de recuperación o cobranza de los financiamientos otorgados, se someterá a la aprobación de la Asamblea de Accionistas la autorización de Planes de Capitalización con los recursos aportados por el ejecutivo nacional, como paso previo para la realización de los aumentos de capital, los cuales quedarán formalizados mediante la transferencia de los recursos financieros de la cuenta contable "Aportes Patrimoniales no Capitalizados" a la cuentas "Capital Social", previa autorización de la SUDEBAN.

4. Política Relativa al Registro de la Provisión para Cartera de Créditos:

Para el saneamiento de la cartera de créditos el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, calculará mensualmente los requerimientos de provisiones para la contingencia de la Cartera de Créditos en base a las categorizaciones de riesgos que determine la Gerencia de Riesgos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., en base a sus Políticas de Financiamiento. Asimismo se le dará cumplimiento a la adecuada cobertura de provisión mensual sobre la cartera de créditos por concepto de capitales e intereses vencidos.

El Banco efectuará la constitución de provisiones de cartera de créditos debitando los montos, contra los saldos de la cuenta Aportes Recibidos del Ejecutivo Nacional, no utilizados en planes de capitalización (Art. 30 numeral 1)

Las provisiones de cartera de créditos sociales, no se imputarán contra "Resultados del Ejercicio" o "Ganancias y Pérdidas".

Se utilizarán las partidas provenientes de los Aportes Recibidos del Ejecutivo Nacional, de acuerdo a las capas contabilizadas en el orden "primero que entra, primero que sale" llamadas según corresponda, sin perjuicio de los controles que puedan existir en el Banco respecto a la utilización o rendición de recursos reportada a entes externos.

5. Política de Contabilización de Créditos Vencidos:

Los créditos otorgados con recursos aportados por el Ejecutivo Nacional, por ser recursos en su mayoría no retornables, o en algunos casos tienen un régimen flexible de devolución, tendrán características especiales para su tratamiento contable y financiero en cuanto al vencimiento del crédito y al régimen de devengo de intereses.

Los créditos agrícolas que el Banco otorga son preferentemente de hasta diez mil (10.000) unidades tributarias, orientados a pequeños productores agrícolas en su mayoría con una situación socioeconómica de alta precariedad, por su condición de pequeñas unidades de producción agrícola o núcleos familiares rurales, donde sus ingresos financieros no alcanza para cubrir el monto de un salario mínimo mensual.

Los resultados de la cobranza o recuperación, en todo el historial financiero del Banco, se ubica en niveles muy bajo, por las razones antes mencionadas.

A los efectos contables y financieros serán considerados como créditos vencidos, una vez transcurridos los plazos que se señalan a continuación: ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vencimiento; mas una prórroga especial de noventa (90) días adicionales.

Se deberá suspender el devengo de ingresos por intereses una vez que el crédito tenga ciento ochenta días (180) de vencido, el registro de los mismos una vez transcurrido ese lapso se realizará en las correspondientes cuentas de orden. Asimismo, los rendimientos por cobrar llevados a ingresos financieros durante el primer lapso de vencimiento de ciento ochenta días (180) serán provisionados en un cien por ciento (100%) con cargo a la correspondiente cuenta de resultados.

En el caso de los créditos otorgados bajo la figura de encomiendas de gestión, recursos retornables no crediticios o similares, una vez sea determinado su vencimiento de conformidad a las presentes políticas o a las Políticas Generales de Financiamiento, no siendo recaudada la cobranza respectiva; procederá de manera automática la desincorporación del balance del saldo insoluto del financiamiento contra los recursos recibidos registrados en la respectiva cuenta de pasivo, simultáneamente con el registro en cuentas de orden fuera del balance para su control.

6. Política de Castigo de Cartera de Créditos:

Los créditos agrícolas que el Banco otorga son de naturaleza riesgosa, por los efectos combinados del clima y la situación socioeconómica de la población receptora de dichos créditos, compuestos por pequeñas unidades de producción agrícola o núcleos familiares que hacen vida en el campo, donde sus ingresos financieros son de una condición tan precaria, que no alcanza para cubrir el monto de un salario mínimo mensual.

Es por esa razón, que las distintas gestiones de cobranzas y de recuperación de créditos vencidos, en toda la historia financiera del Banco, dan como resultado un monto de cobranza promedio entre un 30% y un 40% del monto de los créditos otorgados.

Ante este hecho, el Banco ha desarrollado una política de castigo de créditos que permita un adecuado saneamiento de sus activos. Para ello se han ejecutado castigos de cartera de créditos para la cartera vencida o incobrable sobre aquellos que tengan como mínimo nueve (09) meses de vencido o su equivalente, 270 días contados a partir de la fecha de registro de la totalidad del crédito en la cuenta "Créditos vencidos".

Para el castigo de créditos agrícolas, es un requisito fundamental la aprobación previa de la Junta Directiva, con una exposición razonada de cada caso, todo en base a los niveles de créditos que se consideran

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

irrecuperables y visto la política relativa al registro de la Provisión para la Cartera de Créditos.

Por circunstancias excepcionales o extraordinarias, se podrán aplicar políticas de castigos de créditos con problemas de pago, con una exposición razonada por bloques o grupos de créditos, siempre que existan razones que lo justifiquen, a juicio de la Junta Directiva del Banco.

7. Política de Registro de Reestructuraciones de Créditos Castigados.

La reestructuraciones de créditos que el Ejecutivo Nacional instruya y otorgue a productores y productoras, cuyo estatus del préstamo en el Balance General del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, sea en cuentas de orden fuera del Balance, aprobado por la Junta Directiva por la ejecución de castigos de cartera de créditos, se procederá a registrar las nuevas reestructuraciones en cuentas de orden separadas a los fines de retomar el control de la cobranza de dichos financiamientos y direccionar la futura recuperación de los recursos a la cuenta Aportes del Ejecutivo Nacional.

Los fondos obtenidos por la cobranza de los créditos en condición de castigados, deben pasar automáticamente a formar parte de los recursos financieros propios de la institución, en función de los resultados de la cobranza efectiva de capital e intereses, tomando como referencia para su incorporación, el tratamiento contable que existía previo a su clasificación como créditos castigados. Los créditos castigados se mantendrán registrados en cuentas de orden para su control y recuperación.

8. Política Contable sobre el Régimen de Devengo de Intereses como Ingresos Financieros.

Para entender la política de devengo de intereses, hay que partir de la circunstancia de cuando se consideran los créditos como de plazo vencido.

Nuestra normativa interna señala que se considera vencido el crédito una vez transcurridos los plazos que se señalan a continuación: ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vencimiento; mas una prórroga especial de 90 días adicionales.

9. Política para Registrar los Apartados para la Creación del Fondo de Riesgo Agrícola (FRA).

Con el objeto de mitigar el riesgo a que está expuesta la cartera de créditos agrícolas del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, en cuanto a la incidencia de los Créditos Siniestrados, definidos en las Políticas Generales de Financiamiento, el banco debe mantener operativo un Fondo de Riesgo Agrícola (FRA), que permita resarcir las posibles pérdidas asociadas a dichos Créditos, ya sea en forma parcial o total.

El referido fondo operará con los aportes calculados con cargo al resultado de la Utilidad Neta o Gestión Operativa mensual del Banco por la cantidad establecida en los Estatutos de hasta el diez por ciento (10%) de la misma y un aporte obligatorio sobre el monto del financiamiento otorgado al productor, de acuerdo a lo regulado en las Políticas Generales de Financiamiento, cuya retención se efectuará al momento de la liquidación del crédito, todo de acuerdo al cuerpo normativo interno de la institución aprobado por la instancia correspondiente a tal efecto.

El Fondo será mantendrá contabilizado en una cuenta de Otros Pasivos en la que se registrarán los diferentes aportes y los cargos para reflejar el uso de recursos de acuerdo a la normativa establecida en el banco.

Los aportes con cargo a la Utilidad Neta o Gestión Operativa de la institución serán autorizados por la Junta Directiva dentro de la aprobación mensual de los estados financieros del Banco, y será determinado de acuerdo a los límites establecidos en los estatutos y a los criterios de administración de balance que la Gerencia de Contabilidad determine y proponga a tal efecto.

10. Constitución de Apartados para la Cobertura de Riesgos de Tasas de Interés.

De acuerdo a disposiciones estatutarias el banco deberá realizar un Fondo de Contingencia de Riesgos de Tasas de Interés, con el objeto de minimizar el efecto negativo de los riesgos a que se encuentra expuesto el Banco, para lo cual se deberá destinar hasta el setenta por ciento (70%) de la Utilidad Neta o Gestión Operativa mensual del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, el cual se mantendrá en vigencia hasta alcanzar un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su Capital Pagado y Reservas.

Los cargos serán autorizados por la Junta Directiva dentro de la aprobación mensual de los estados financieros del Banco.

Dicho fondo será contabilizado en cuenta de Otros Pasivos y se deberá mantener invertido como cartera de inversiones en títulos valores seguros y rentables y el mismo podrá ser utilizado cuando sea necesario para mantener el equilibrio financiero y la estabilidad del Banco, previa autorización de la Junta Directiva.

11. Constitución de Fondos Especiales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá establecer fondos especiales, provenientes de utilidades líquidas y recaudadas; dirigidos a proyectos específicos que redunden en mejoras operativas y contribuyan a la proyección de la Institución, los cuales serán contabilizados como otros pasivos y su constitución y uso será autorizado por la Junta Directiva.

12. Política de Registro de Boletas de Arrime.

Una vez que los productores y productoras arrimen sus cosechas a los silos, centros de acopio o a cualquier dependencia autorizada del Estado, el monto de las Boletas de Arrime serán contabilizadas como una cuenta por cobrar o cobranza documentada, constituyéndose como deudor del Banco el ente oficial receptor de la cosecha y como contrapartida se aplicarán como abonos al monto del préstamo de cada productor o productora. Esta situación genera una cuenta por cobrar registrada en Otros Activos. Cuando el silo, centro de acopio u Organismos del Estado realice la venta de la materia prima enviará el pago al Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, y se disminuirá la cuenta por cobrar en otros activos antes descritos.

13. Política de Pago a Proveedores de Insumos entregados a Productores y Productoras según convenio Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para facilitar el manejo de la adquisición de insumos por parte de los productores agrícolas, le otorga recursos en calidad de préstamo agrícola y son liquidados originalmente como parte del financiamiento integral al productor. En esta dinámica surge un pasivo con los proveedores de insumos, en convenio con el Banco, el cual es cancelado contra los consumos que los productores realicen, extinguiéndose la obligación. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá establecer los mecanismos electrónicos para el pago a los proveedores de insumos agrícolas.

14. Política para la Condonación de Cartera de Créditos.

La condonación de créditos solo procederá si existe un figura jurídica que lo autorice y lo regule, de acuerdo a los parámetros que el Ejecutivo Nacional instruya en beneficio de aquellos productores y productoras afectados por fenómenos naturales o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren amparados en una ley dirigida a la atención de las contingencias o calamidades del sector agrícola nacional. En el caso que el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, reciba fondos para efectuar las condonaciones de préstamos se incluirán en el rubro de Otros Pasivos, para compensar dicho gastos por incobrabilidad de préstamos.

15. Políticas para Financiar la Apertura de Nuevas Oficinas Bancarias.

Debido a la naturaleza especial del Banco que le otorga su nueva ley, ello le impide contar con recursos financieros destinados a financiar planes de expansión de oficinas bancarias, sucursales, agencias o [illegible] especiales.

Por esa razón, los futuros planes de expansión o de oficinas bancarias, sucursales o agencias, deberán contar con los recursos financieros previstos en el presupuesto anual de gastos, asignados por el Ministerio de adscripción. El Banco podría hacer un esfuerzo financiero para asumir directamente los gastos o las inversiones requeridas para la apertura de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sucursales o agencias, pero ello podría afectar su funcionamiento futuro, ya que estaría destinando recursos que ya están comprometidos en sus actividades propias.

Los gastos y las inversiones en activos fijos efectuados, tendrán un régimen de amortización y de depreciación en función a las políticas contables del Banco, para cada tipo de activos, las cuales estarán enmarcadas en lo dispuesto en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

II. BASE LEGAL

1. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, con la Enmienda Nº 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional,publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.
2. Decreto N° 8.330, con Rango, Valor y Fuerza de **Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal**, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.734 de fecha 12 de agosto de 2011, reimpresa por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011.
3. Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario**, de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 de fecha 02 de Marzo de 2011.
4. Estatutos Sociales aprobados en Asamblea General Ordinaria de Accionista de fecha 30 de junio de 2011, protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 03 de Diciembre de 2012, bajo el Nº 20, Tomo 326-A-SDO., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.073 de fecha 17 de diciembre de 2012. Políticas Generales de Financiamiento del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, aprobadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 31 de mayo de 2012.
5. Punto de Cuenta No. 087 de fecha 24 de agosto de 2012, aprobado por el Ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

N° 39.984 de fecha 13 de agosto de 2013, referente a las **NORMAS QUE PERMITEN DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD MORAL Y ÉTICA EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA**; y con las **NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN COMO COMISARIO VIGENTES.** A tales efectos, se acordó designar al ciudadano: **JORGE LUIS MARTINEZ HERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-3.753.351** como **COMISARIO SUPLENTE, a partir del 30/04/2014,** en sustitución del ciudadano **JESUS ENRIQUE GUERRERO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-2.994.527**, quien en vida desempeñaba el cargo de **COMISARIO SUPLENTE**, de esta Institución Financiera. Finalmente, la Asamblea de Accionistas decidió autorizar a las Abogadas **JESSICA DAYANA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ** y **MIRIAM ELIZABETH RODRÍGUEZ DURÁN**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-18.557.270, V-12.419.919, adscritas a Secretaría de la Junta Directiva del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL**, para que procedan a certificar la presente Acta y participe a la Oficina de Registro Mercantil competente. No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.----------

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

EDUARDO HURTADO LEÓN
Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal

JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERAN
Vicepresidente Ejecutivo del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

RM No. 221
205° y 156°

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

VEA en fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014), cuyo punto único a deliberar, será el siguiente: ----------

PUNTO ÚNICO: APROBAR la designación del Presidente de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, así como de los miembros que integran la referida Junta Directiva, en su carácter de Directores Principales y Suplentes, previamente aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto Nº 839 de fecha 19 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.375 de la misma fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Nº 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.713 de la misma fecha, reimpreso por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011.-

Por la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, asistió a la reunión el ciudadano **EDUARDO HURTADO LEÓN** en su carácter de **PRESIDENTE** del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.387.174**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 8.789, de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852 de la misma fecha y **JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERÁN** en su carácter de **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO** del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.909.280**, designado por la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, mediante el Punto de Cuenta y Resolución Nº 00012 de fecha 21 de enero de 2014. Asimismo, asistió a la reunión el ciudadano **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.980.366**, en su carácter de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, el cual representa el cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado. El ciudadano **EDUARDO HURTADO LEÓN** presidirá la Asamblea y se desempeñará como Secretario de la misma, quedó válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, y el Secretario **EDUARDO HURTADO LEÓN** expresó, que el objeto de la reunión es considerar como punto único a deliberar, el siguiente: ----------

PUNTO ÚNICO: APROBAR la designación del Presidente de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, así como de los miembros que integran la referida Junta Directiva, en su carácter de Directores Principales y Suplentes, previamente aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto Nº 839 de fecha 19 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.375 de la misma fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Nº 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.713 de la misma fecha, reimpreso por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011. Suficientemente discutido el punto único sometido a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se acordó lo siguiente:----------

PUNTO ÚNICO: Se acordó **APROBAR** la designación del ciudadano **EDUARDO HURTADO LEÓN**, titular de la cédula de identidad Nº V-12.387.174 como Presidente de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, así como de los miembros que integran la referida Junta Directiva, en su carácter de Directores Principales y Suplentes, previamente aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto Nº 839 de fecha 19 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.375 de la misma fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Nº 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.713 de la misma fecha, reimpreso por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011, los cuales se identifican a continuación: Directores Principales de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal:----------

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Danixce Aponte Camacho	V-13.135.565
José Manuel Amundaray Martínez	V-9.675.600
William Rengifo Blanco	V-6.388.685
Tibisay Yanette León Castro	V-9.606.077
Alfredo Ricardo Miranda Rodríguez	V-3.978.984
Miguel Andrés Reyes Carrizalez	V-7.282.649
Alí Francisco Peña Ruiz	V-10.113.258

Directores Suplentes de la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal:----------

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Javier Ignacio Ibarra	V-12.616.254
Tomas Eduardo Rodríguez Aponte	V-9.665.127
Saverio Armando Celis Pérez	V-9.693.569
Elio César Mejías Fuentes	V-6.182.306
Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza	V-10.869.426
Armando Enrique Franchi Madero	V-10.921.724
Yenry Alberto Urrea Márquez	V-13.965.693

Lo anteriormente expuesto, obedece a la instrucción impartida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), a través del oficio identificado con las Siglas y Números SIB-IP-GIBPB1-16590 de fecha 19 de mayo de 2014; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Nº 8.330 con Rango, Valor y Fuerza la Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, referido a la designación. ---------

Finalmente, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas decidió autorizar a las Abogadas **JESSICA DAYANA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ** y **MIRIAM ELIZABETH RODRÍGUEZ DURÁN**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-18.557.270, V-12.419.919, adscritas a Secretaría de la Junta Directiva del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL,** para que procedan a certificar la presente Acta y participe a la Oficina de Registro Mercantil competente.No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.---------

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

EDUARDO HURTADO LEÓN
Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal

JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERÁN
Vicepresidente Ejecutivo del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2016-07
CARACAS, 25 de Enero de 2016
AÑOS 205º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se nombra a la ciudadana **TANIA DEL VALLE FERNANDES DE FALCÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 5.114.722**, en el cargo de **GERENTE**, adscrita a la **OFICINA DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL). A partir de su notificación.**

Artículo 2°: La ciudadana nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2016-15
CARACAS, 11 de febrero de 2016
AÑOS 205º, 156º Y 17°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **FARES ASFOUR RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-5.293.623,** en el cargo de **GERENTE (E),** adscrito a la **GERENCIA DE SALUD LABORAL** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir de su notificación**.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2016-13
CARACAS, 05 de febrero de 2016
AÑOS 205º, 156º Y 17°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se nombra al ciudadano **JEAN CARLOS TRINITARIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-16.517.836,** en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**, adscrito a la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) MONAGAS Y DELTA AMACURO** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir de su notificación.**

Artículo 2°: El ciudadano nombrado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de.

Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2016-18
CARACAS, 15 de febrero de 2016
AÑOS 205º, 156º Y 17°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **SHIRLEY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CASTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-22.016.864,** en el cargo de **COORDINADORA REGIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA (E),** adscrita a la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) CAPITAL Y VARGAS** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir del 15 de febrero 2016 hasta el 04 de abril de 2016.**

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
Caracas, 08/03/2016.
Años 205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0004

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República Nº 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

ACUERDA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JUAN CARLOS YORIS PIÑERO**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V- 11.918.395** como **CONSULTOR JURÍDICO** del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa **Nº 0002,** de fecha **18/11/2013,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 40.298**, de fecha **20/11/2013.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET
Designado según Decreto Presidencial Nº 562, de fecha 07 de noviembre de 2013,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J= 1756

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 15-0149

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2015, el abogado Neill Jesús Reaño García, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 56.527, actuando con el carácter de apoderado judicial –según consta en autos- de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, venezolana, mayor de edad, abogada inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 35.075, titular de la cédula de identidad N° 5.675.425 y *"[...] Jueza Titular Superior Cuarta (antes Integrante de la extinta Corte Superior Primera) del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional [...]"*, solicitó la revisión constitucional de la decisión N° 36, publicada el 1 de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante la cual se dictaron los siguientes pronunciamientos: *"[...] **PRIMERO: PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo... en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia Nº TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013. **SEGUNDO: ANULA** de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN... para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética. **CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL (sic) JESUS REAÑO... en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON"*.

El 11 de febrero de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

En reunión de Sala Plena del 11 de febrero de 2015, se eligió la Junta directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando constituida la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, el Magistrado Arcadio Delgado Rosales, en su condición de Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover, ratificándose la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 19 de febrero de 2015, la parte actora consignó copia certificada del *"[...] Auto de ejecución dictado en fecha 03 de diciembre de 2014 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual declara definitivamente firme la Sentencia dictada en fecha 01 de octubre de 2014 por la Corte Disciplinaria Judicial [...]"*, recaudo que fue consignado nuevamente el 25 de febrero de 2015.

El 18 de mayo, 13 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el abogado de la solicitante pidió que se declare ha lugar la presente solicitud de revisión.

Efectuada la revisión del expediente, esta Sala procede a decidir previas las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Como fundamento de su pretensión, la parte solicitante alegó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Luego de que la parte actora se refirió a la competencia de la Sala para conocer de la solicitud de revisión y a su procedencia, como antecedentes más relevantes en el proceso disciplinario, se destacan los siguientes:

Que *"[e]l 2 de febrero de 2010, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) ordenó de oficio hacer Inspección Integral en la Sala N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, con el objeto de determinar cualquier irregularidad que pudiera existir con la actuación de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, en su condición de Jueza integrante del Tribunal de alzada antes mencionado, a cuyo efecto comisionó a la inspectora de tribunales Luzmila Ruiz Contreras, quien practicó la inspección integral entre el 01 y el 24 de marzo de 2010"*.

Que *"[e]l 11 de octubre de 2011, el TDJ admitió la denuncia interpuesta por la IGT contra la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN y, ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar el proceso de juicio en relación al acto conclusivo dictado por la IGT pertinente a la investigación realizada de oficio, librando las correspondientes boletas de notificación a las partes en el presente proceso"*.

Que *"[e]l 17 de mayo de 2012, el TDJ ordenó citar a la jueza investigada para que, una vez que conste en autos la práctica de la última de las notificaciones ordenadas, presentara escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética)"*.

Que *"[e]l 17 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y pública, dictando el dispositivo del fallo el 08 de octubre de 2013"*.

Que *"[e]l 19 de noviembre de 2013, el TDJ publicó el extenso de la decisión emitida en la audiencia oral y pública, mediante la cual **absolvió** de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**... por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Integrante de la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, del ilícito disciplinario previsto en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; igualmente declaró la responsabilidad disciplinaria de la mencionada jueza, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, **imponiéndole la sanción de amonestación escrita**, de conformidad con la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos; de la misma forma **levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenó la reincorporación de la Jueza al cargo que ocupaba en el Poder Judicial**"*.

Que la anterior decisión fue apelada por la Inspectoría General de Tribunales y el 14 de agosto de 2014, la Corte Disciplinaria Judicial declaró lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*"[…] **PRIMERO: PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo… en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia Nº TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013. **SEGUNDO: ANULA** de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN… para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética. **CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL (sic) JESUS REAÑO… en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON".*

Que *"[e]l fallo objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional no solo incurre en violaciones de orden público, sino que además atenta contra las garantías constitucionales del debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, garantía a los Derechos Fundamentales inherentes al derecho humano, al trabajo como medio de subsistencia y manutención propia y de su familia (hija y madre), así como del libre ejercicio profesional… en descrédito de su dignidad y honorabilidad, en el entendido que no quedó probada la idoneidad para el ejercicio del cargo como única Juez Superior Titular, lo cual tampoco se ponderó, como tampoco se observó que desde el momento en que dictaron el acto administrativo de suspensión del cargo sin goce de sueldo, se configuró per se una inhabilitación que duró más de cuatro (4) años, y ya cuando se logra probar que fueron infundadas las razones para dicha suspensión, se impone otra sanción por el solo hecho de una renuncia, que no puede ser considerada maliciosa dada (sic) las razones invocadas en la misma".*

De seguidas, la parte actora hizo referencia a lo que considera son violaciones al orden público, apoyándose en su concepto, para luego reseñar la perención de la instancia alegando, entre otras cosas, que *"[…] **en la disposición del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el término instancia es utilizado como impulso. El proceso se inicia a impulso de parte, y este impulso perime en los supuestos de esta disposición legal, provocando su extinción**".*

Que *"[e]n ese mismo orden de ideas establece el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana la precitada sanción procesal que genera la terminación del proceso por inactividad de la parte, resultado contrario a derecho que la CSDJ ejerza actuaciones en el iter procedimental con la cualidad de Juez y Parte en el asunto de marras".*

Una vez que la parte actora transcribió el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, alegó que *"[…] en el caso de autos, la IGT no compareció a dar cumplimiento de su actuación procesal en el lapso legal establecido, como lo era la formalización del recurso de apelación, por eso es que… se adopta esta nueva forma que sanciona la contumacia de la parte a los fines de no hacer eternos los procesos, lo que en definitiva no le está dado al Juez subsanar".*

Que *"[…] **la perención de la instancia consiste en la extinción del proceso por falta de impulso de parte**, en los casos establecidos por la ley, y crea una relación directa con la actividad jurisdiccional a desarrollar por el juzgador en el sentido que no le deja más opción que declarar la terminación del proceso con la (sic) subsiguientes consecuencias para la Parte Contumaz que no actuó oportunamente, en el caso de autos no tenía otra alternativa la CSDJ, sin incurrir en violaciones de orden público, más que decretar la firmeza del fallo dictado por el TDJ en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013, con la respectiva ampliación del mismo dictada el dieciséis (16) de enero de 2014".*

Que *"[…] esa no fue la actitud procesal de la CSDJ, contrariamente a ello, se convirtió en Juez y Parte en el proceso y luego de declarar '…**perimido el recurso de apelación bajo examen**…', procedió a invocar el contenido del **artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana** […]".*

Que *"[a]ferrándose al contenido de la precitada norma… la CSDJ entró a conocer del contenido de todas las actas procesales, hizo caso omiso de los criterios establecidos pacífica y reiteradamente en la jurisprudencia y la doctrina, así como de la normativa vigente y en general de todos los parámetros procesales existentes en el derecho venezolano en cuanto a la figura jurídica de la Perención, y decretó la **la nulidad parcial de la sentencia** de primera instancia".*

Que *"[e]stablece el fallo objeto de esta Revisión Constitucional que el a quo, vale decir el TDJ incurrió en violación del Orden Público al incurrir en falta de aplicación de una norma jurídica y por su parte el Voto Concurrente señala que la violación al orden público se produjo por silencio de pruebas, siendo que ambas delaciones son consideradas quebrantamientos del orden legal, donde no está inmerso el orden público, razón por la cual deben ser invocadas por las partes como excepciones o defensas, no pudiendo el órgano jurisdiccional asumir dichas defensas de manera autónoma porque se convertiría en juez y parte en el proceso, como sucedió en el caso de marras, tal violación si es contraria al orden público porque –repito- no se puede ser parte y juez en el proceso".*

Que *"[s]e observa de las actas procesales que en el caso de marras la CSDJ no aplicó con acertado criterio la normativa constitucional plasmada en la Carta Magna como tampoco la contenida en el texto legal correspondiente ni la doctrina existente en la materia, quedando demostrado a través de los argumentos esgrimidos en el presente Recurso de Revisión conjuntamente con los medios de prueba anexos, que indudablemente violentó lo contemplado en el artículo 257 Constitucional".*

Que *"[s]e evidencia de la relación sucinta realizada de las actuaciones procesales que en fecha **19 de octubre de 2011 el TDJ agregó a los autos escrito constante de dos (2) folios útiles, contentivos de la RENUNCIA interpuesta por la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, encontrándose el TDJ en conocimiento de tal hecho tanto para la fecha de la celebración de la audiencia en la Primera Instancia Disciplinaria celebrada el 17 de septiembre de 2013, sin que la Inspectoría General de Tribunales trajera tal hecho al debate procesal, aún estando en el tiempo procesal útil, ello a fin de garantizar el derecho a la defensa de mi representada y de que tal hecho formara parte de los hechos controvertidos".*

Que *"[…] de conformidad con **los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**, que rigen la actividad jurisdiccional del Juzgador 'EL JUEZ DE UNA CAUSA NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE EN EL PROCESO', por lo tanto como acertadamente lo hizo el Tribunal Colegiado de la Primera Instancia Disciplinaria Judicial NO le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia pronunciarse al respecto ni traer la instrumental al debate".*

Que *"[d]el mismo modo tampoco le era propio a mi mandante traer la RENUNCIA al debate ante el TDJ ni ante la CSDJ, dado que la Inspectoría General de Tribunales obrando en su carácter de órgano investigador y acusador no lo hizo, aun cuando fue absolutamente diligente y estuvo presente en todo el desarrollo del iter procedimental, por lo que mal podía haber utilizado la CSDJ ese elemento de autos como fundamento para imponer la sanción, dado que no formó parte del debate ni de la audiencia de juicio en la primera instancia, más aún sin celebrar audiencia de apelación de la Superioridad, por cuanto no correspondía en virtud del abandono del recurso por parte de la Inspectoría General de Tribunales, violando así la CSDJ flagrantemente el DERECHO A LA DEFENSA de mi representada, al generar un fallo sancionatorio inficionado de extra petita que violenta varios principios generales de derecho […]".*

Luego de que la parte actora se refirió a la definición de *"derechos humanos"*, alegó que *"[…] se evidencia de la decisión objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional que la CSDJ realiza una interpretación restrictiva, sesgada y violatoria de los **DERECHOS HUMANOS DE MI MANDANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, entre quienes estaba una adolescente para el momento y en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cuyo favor el Estado no hizo nada para garantizar sus derechos, contrariamente a ello considera el precitado organismo que solo había transcurrido un **'lapso de tiempo muy breve (2 meses)'**, sin entrar a revisar de manera eficiente y ajustada a derecho las razones de fondo que indujeron a mi mandante a interponer la precitada renuncia".

Que "[...] en el oficio **signado con el N° CJ-2375 de fecha 26 de noviembre de 2010**, mediante el cual notifican a mi representada de la suspensión del cargo sin goce de sueldo, no especificó el lapso en que duraría dicha suspensión, tampoco señaló las razones de la suspensión, y solo se limitó a indicar que la suspensión tendría lugar hasta tanto se pronunciara la IGT , aunado al hecho que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial estaba cerrada y en proceso de transición para convertirse en el hoy Tribunal Disciplinario Judicial, sin una fecha cierta de apertura ni de iniciación de actividades".

Que "[d]ichas circunstancias motivaron la renuncia de mi representada, quien se encontró en un limbo jurídico, laboral y económico, dado que es un hecho público y notorio que el salario percibido no permite la capacidad en el ahorro sino que abarca la subsistencia del núcleo familiar, razón por la cual, a los dos (2) meses y dieciocho (18) días de producirse la suspensión del cargo sin goce de sueldo, mi representada se vio en la imperiosa necesidad de renunciar, por dos razones específicas, que además son el fundamento valido (sic) para considerar que la renuncia jamás puede ser calificada como maliciosa".

Que "[...] la primera de las razones como anteriormente se señaló era buscar un trabajo digno que le permitiera recibir una contraprestación dineraria para cubrir sus necesidades básicas, así como las necesidades básicas de su madre e hija, donde ella no podía alegar su condición como jueza suspendida para recibir una dadiva (sic), no, ello no era posible, por lo que responsablemente debía buscar una solución que no podía ser otra que buscar otro trabajo".

Que "[d]e esta manera, tiene lugar la segunda razón que motivó la renuncia, y es que, ya expuesta ante esta situación, debió realizar el segundo paso, es decir, la renuncia, no quedó con otra opción, por cuanto para poder someterse a otra actividad lucrativa primero debía renunciar, en virtud que no le estaba dado trabajar en una labor ajena a la de impartir justicia como jueza, tal y como lo establece el artículo 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...]".

Que "[...] siendo que era incierta la definitoria de la situación laboral de mi representada, tan es así que fue apenas hasta el once (11) de octubre de 2011 **(es decir 10 meses y 5 días más tarde)**, que el TDJ admitió la denuncia interpuesta 'por la IGT, para dar comienzo a la actividad de juzgamiento, produciéndose el fallo del TDJ el diecinueve (19) de noviembre de 2013 **(es decir 35 meses y 13 días más tarde)**, y la ampliación del mismo donde se ordena el pago de los salarios caídos y demás beneficios sociales y económicos, el dieciséis (16) de enero de 2014 **(es decir 37 meses y 10 días más tarde)**, situación que era absolutamente predecible para cualquier ciudadano común de este País y más aún para un miembro del Poder Judicial, conocedor del funcionamiento interno del mismo, habida cuenta del inmenso volumen de causas que debe resolver a diario cada Juez y cada Magistrado de la República, haciendo esfuerzos muy importantes para dar cumplimiento a sus deberes como jurisdicente".

Que "[...] la CSDJ consideró que **dos (02) meses sin percibir ingresos 'es breve' (sic)**, pero el hecho cierto es que la **CSDJ SE APARTÓ ABSOLUTAMENTE DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, al hacer abstracción de las condiciones de subsistencia de un ser humano y su grupo familiar**, pues en realidad habían transcurrido dos (02) meses y dieciocho (18) días para una jueza HONESTA, que vivía única y exclusivamente de su quincena, vale decir de los ingresos percibidos por su trabajo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, debiendo préstamos a la Caja de Ahorros de los Jueces para vivienda y vehículo, colegiatura y demás conexos de subsistencia de su hija adolescente, manutención y medicinas de su anciana madre que además padece de la enfermedad de Alzheimer, siendo ella el único soporte de manutención de su núcleo familiar, comprometida también con las tarjetas de crédito que se utilizan para sostener un nivel de vida adecuado y cuyos compromisos económicos la envolvían de manera vertiginosa".

Que "[p]ara cualquier ciudadano en condiciones normales con las cargas económicas y las responsabilidades que asume Mi Representada, **conocedora de su derecho-deber de trabajar**, no podía resultar inocuo, insignificante, indiferente el transcurso del tiempo poniendo en riesgo su salud y subsistencia, así como la de su madre e hija, el colegio, la posible pérdida de su credibilidad comercial, manchar su nombre incurriendo en insolvencias, al punto que vendió su casa para cumplir compromisos con la caja de ahorros de los jueces y demás deudas pendientes".

Que "[...] mi representada jamás intentó evadir la responsabilidad que pudiera generarse en la investigación de la IGT, antes por el contrario se sometió al proceso en todas sus fases, dando cumplimiento a sus cargas procesales y quedando absuelta de las sanciones de destitución, solo se le declaró responsabilidad disciplinaria imponiendo la sanción de amonestación escrita, es decir, una falta leve en el ejercicio de toda su carrera judicial".

Que "[...] la máxima de prelación que debió observar la CSDJ en el entendido que mi representada se encontraba frente a una disyuntiva en el cumplimiento de sus deberes, por un lado, el deber de someterse al proceso manteniéndose inerte sin realizar ninguna actividad laboral, solo a la espera de dadivas (sic) ilusorias o cumplir con el sagrado deber de trabajar y dar sustento propio y a su núcleo familiar, por lo que la CSDJ se apartó del deber que tiene el juzgador cuando se encuentra frente a dos garantías constitucionales en conflicto, de elegir la que sea más inherente a los derechos humanos del imputado, que en el presente caso era validar el derecho-deber de trabajar [...]".

Que "[...] la sentencia recurrida sí está viciada de nulidad y no la de primera instancia que ordena el reenganche y pago de salarios caídos de mi representada, y es que la recurrida no solo trae un hecho nuevo al proceso que nunca fue debatido en juicio, en una etapa procesal intempestiva, subvirtiendo el orden procesal, sino que además cercena el derecho a la defensa de mi representada por cuanto no le otorga el derecho de alegar y probar sobre ese hecho nuevo, se convierte en juez y parte del proceso, y por último incurre en el error de nulidad mal decretada, razón por la cal es violatoria del orden público procesal y legal, y violatoria de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva".

Que "[l]a CSDJ absuelve la instancia al no considerar como parte integrante del fallo dictado por el TDJ el diecinueve (19) de noviembre de 2013, la ampliación dictada el dieciséis (16) de enero de 2014, omitiendo todo análisis y pronunciamiento respecto de la misma".

Que "[...] si bien es cierto que se sanciona a mi representada con la inhabilitación de tres (3) años para el desempeño de funciones dentro del sistema de justicia contados a partir de la publicación de la decisión en Gaceta Oficial, no es menos cierto que la ampliación de la sentencia de primera instancia ordena el pago de los salarios dejados de percibir y demás remuneraciones generadas por el ejercicio del cargo que ocupaba en el Poder Judicial y que no percibió como consecuencia de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo, lo cual genera incertidumbre al momento de ejecutar el fallo de primera instancia cuya nulidad parcial lo mantiene eficaz en todo el resto del contexto no afectado por dicha nulidad parcial".

Que "[...] es necesario establecer los escenarios que se pueden generar con el fallo de la CSDJ, pues cabe preguntarse si la sanción establecida por la CSDJ tiene efectos ex nunc, y siendo que la sentencia de primera instancia

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ordenó el pago mencionado ut supra, el mismo debe materializarse desde la fecha de la suspensión del cargo hasta la publicación en Gaceta Oficial del fallo dictado por la Alzada, por cuanto nunca fue destituida".

Que "[e]l otro escenario que hay que manejar es el efecto ex tunc, en el supuesto negado que se considerara la renuncia como maliciosa, cabe preguntarse si ya se cumplió con creces la inhabilitación de tres (3) años a que se contrae la sentencia recurrida, por cuanto –se repite- nunca fue destituida del cargo; sin embargo, antes de ser juzgada ya se impuso la sanción por cuanto no podía trabajar, es decir, estaba inhabilitada, motivo por el cual, como sucede en materia penal cuando el imputado esta (sic) privado de libertad en la fase de investigación, luego de dictarse la sentencia e imponer la pena, el Tribunal de ejecución debe computar el lapso ya privado de libertad como parte del cumplimiento de la pena, y si la pena es menor al tiempo que ya estuvo privado de libertad, la consecuencia es que debe ser liberado por pena cumplida, por lo que mal pudiera aplicarse la sanción con efectos ex nunc a una Jueza Titular (única a nivel nacional en la materia) por concurso, con honorable trayectoria dentro del sistema de justicia, con un perfil idóneo para el cargo, con un expediente limpio, ejemplar para las generaciones futuras [...]".

Que "[m]i representada es objeto de **INHABILITACIÓN** (sic) **PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA**, por un período de tres (3) años contados a partir de la publicación del fallo dictado por la CSDJ, lo cual es violatorio del sagrado derecho al trabajo, por cuanto imponen una capitis diminutio máxima de su profesión como abogada".

Que "[...] se evidencia el ensañamiento con el que actuó la CSDJ, lo que la aparta del juramento de Ley y del cometido del Estado en la aplicación de la Constitución y las Leyes a fin de hacer Justicia, cercenándole toda posibilidad de seguir desarrollándose como individuo al impedírsele mediante ese fallo inficionado de múltiples vicios, el ejercicio de su actividad profesional derivada de su título universitario y del derecho constitucional a la libre elección de trabajo que supone la libertad de toda persona a escoger el oficio u ocupación y a profesionalizarse libremente en ella".

Que "[...] la CSDJ en la sentencia recurrida, violó flagrantemente la confianza legítima de mi mandante al desviar el camino trazado por el legislador en la normativa que rige la materia, así como al interpretar y aplicar erróneamente los criterios jurídicos existentes producidos históricamente a través de la sana administración de justicia creando no solo inseguridad jurídica sino generándole abierta y palpable indefensión a la misma al traer al proceso en un tiempo procesal infecundo un componente interpuesto por la misma en febrero de 2011, vale decir la renuncia, y que desde ese momento cursaba en las actas del expediente, como un elemento probatorio para fundamentar su decisión, el cual no fue controvertido dentro del iter procedimental, toda vez que la IGT no lo consideró como una documental suficiente y demostrativa de la supuesta conducta maliciosa que pretende imputarle la CSDJ, dados los argumentos directamente vinculados con los DDHH, expuestos por la Jueza de marras en la misma".

Que "[...] al apoyar la CSDJ su decisión en la renuncia presentada por mi mandante al cargo, y calificarla como maliciosa, esté trayendo un hecho nuevo en un tiempo procesal inútil en el cual ella no pudo impugnar nada al respecto, por no ser un tema controvertido dentro de la investigación y el cual la IGT en su carácter de Órgano disciplinario investigador nunca hizo valer dentro de la misma, aun cuando efectivamente cursa en las actas que conforman el expediente de trece (13) piezas, desde el **19 de octubre de 2011 oportunidad en la que el TDJ agregó a los autos escrito constante de dos (2) folios útiles, contentivos de la RENUNCIA interpuesta [...]**".

Que "[...] la CSDJ en el propio fallo que cursa en la pieza N° 12, Vto. del folio 298 segundo párrafo, que en virtud de no haberse presentado la fundamentación del recurso de apelación (a sabiendas que el apelante era la IGT) y operar la consecuencia jurídica pertinente (Perención del Recurso, pero sin considerar tal consecuencia adecuadamente, sino de manera sesgada pues no observa la declaratoria de firmeza de la sentencia apelada), en vez de declarar tal firmeza del precitado fallo, **generó un estado de INDEFENSIÓN absoluto para la Jueza de marras**, instituyendo que había cesado la actividad de las partes y que solo subsistían las facultades de oficio del órgano jurisdiccional de alzada para revisar el fallo apelado en tanto afectare el orden público y constitucional, incurriendo así al CSDJ en flagrante violación a la Garantía Constitucional del derecho a la defensa de mi mandante, al no poder alegar, probar ni recurrir del dictamen, dado que tal decisión no tiene recursos".

Que "[l]a CSDJ al traer un hecho nuevo no invocado por las partes en el proceso, además de convertirse en juez y parte en el proceso, incurrió en el vicio procesal de extra petita, apartándose del tema decidendum, lo cual cercenó la expectativa plausible de las partes contraviniendo la doctrina de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, contenida entre otros fallos, en la decisión de la Sala de Casación Civil del 02 de agosto de 2001, Exp. 01-153, sentencia N° 231 [...]", por lo tanto "[...] no le estaba dado a los jueces de la CSDJ traer en esta etapa una hecho nuevo que no fue alegado por las partes, como lo es la renuncia de mi representada, menos en una etapa procesal inútil para ello, razón por la cual la referida decisión es violatoria de las garantías procesales, entre otras, el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva [...]".

Que "[...] la IGT no incluyó en el debate procesal la renuncia de mi mandante, razón por la cual no formó parte de la apelación, motivo por el cual se apartó del principio procesal **quantum appellatum** (sic) **tantum devollutum** (sic) [...]".

Que "[i]ncurre la CSDJ en otra violación adicional del derecho a la defensa de la Jueza de marras, al silenciar de manera absoluta lo peticionado por la Defensa de la Jueza en fecha 12 de agosto de 2014, correspondiente a la Renuncia, a fin de poder alegar, probar y recurrir de las consideraciones que pudiera realizar la CSDJ en relación a la misma".

Que "[s]in embargo, intempestivamente en el fallo dictado sin previa defensa de la parte agraviada, la CSDJ declaró en el numeral CUARTO, LA IMPROCEDENCIA de la solicitud efectuada el 12 de agosto de 2014, desdibujando en el tiempo procesal el grito desesperado de la Jueza denunciada por ejercer su derecho a la defensa".

Que la Corte Disciplinaria Judicial infringió el artículo 85 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por cuanto "[...] EL AUTO PARA MEJOR PROVEER solo puede ser dictado en la Superioridad Disciplinaria **en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación**, actuación de la Corte que consta al folio 191 de la pieza N° 12 del asunto N° AP61-R-2014-000026 del anexo marcado 'B' donde se evidencia que el veintiocho (28) de mayo de 2014 la CSDJ se limitó a fijar la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el décimo día de despacho siguiente contado a partir de la referida fecha, **sin hacer mención alguna del auto para mejor proveer**.

Que "[...] el veintinueve (29) de julio de 2014, la CSDJ dictó auto para mejor proveer de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del **Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana** en el cual requiere mediante oficio al Director Ejecutivo de la Dirección ejecutiva (sic) de la Magistratura y al Director de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que informaran a esa Corte sobre la existencia y fecha de la renuncia presentada por mi mandante, tal como consta al folio 206 de la Pieza N° 12 del asunto N° AP61-R-2014-000026 del anexo marcado 'B'.

Que "[e]s de hacer notar que dicho auto lo dicta la CSDJ, de manera EXTEMPORÁNEA por tardía, vale decir fenecida como se encontraba la oportunidad procesal pertinente para tal auto, acotando que fue **SESENTA Y DOS**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

(62) DÍAS después de la oportunidad legalmente establecida en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana para que la CSDJ pudiera dictar tal auto para mejor proveer".

Que *"[d]el mismo modo el 7 de agosto de 2014, la CSDJ, es decir,* ***SETENTA Y UN (71) días después de la oportunidad legal pertinente****, acordó ratificar el auto para mejor proveer dictado el 29 de julio de 2014, otorgando un lapso perentorio de 24 horas, para dar cumplimiento a lo solicitado, desconociendo la máxima de que no se puede ratificar lo inexistente. De la misma forma, se solicitó al tribunal disciplinario Judicial, informara el origen de la incorporación a los autos de la renuncia de mi representada [...]".*

Que *"[l]as actuaciones desplegadas por la CSDJ ofrecen a esta insigne Sala Constitucional la certeza de la realización de actividades procesales por parte del Órgano Jurisdiccional disciplinario que comportan otras flagrantes violaciones al debido proceso y consecuencialmente al derecho a la defensa de mi representada la jueza injustamente sancionada [...]".*

Por último, la parte actora solicitó que se declare *"[...]* ***PRIMERO: HA LUGAR*** *la solicitud de revisión constitucional interpuesta.* ***SEGUNDO: NULA*** *la sentencia dictada por la* ***Corte Superior Disciplinaria Judicial****, el catorce (14) de agosto de 2014 con Voto Concurrente, publicada el uno (01) de octubre de 2014, en el asunto signado con el* ***N° AP61-R-2014-000026. TERCERO: CONSUMADA*** *la perención del recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, el 30 de noviembre de 2013.* ***CUARTO: SE CONFIRME*** *la decisión de fecha 19 de noviembre de 2013, así como su ampliación del 16 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el expediente N° AP61-D-2011-000081".*

II

DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

La decisión N° 36 publicada el 1 de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial declaró lo siguiente: *"[...]* ***PRIMERO: PERIMIDO*** *el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreína Ibarra de Carlo... en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013.* ***SEGUNDO: ANULA*** *de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica.* ***TERCERO: SE INHABILITA*** *a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN... para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un período de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética.* ***CUARTO: IMPROCEDENTE*** *la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL (sic) JESUS REAÑO... en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON".*

Tal decisión se fundamentó en las consideraciones siguientes:

> "Revisadas las actas que conforman la presente causa, esta Alzada advierte que en fecha 26 de noviembre de 2013, la ciudadana Andreína Ibarra de Carlo, titular de la cédula de identidad N° V- 15.581.383, en su carácter de Inspectora de Tribunales, mediante diligencia que cursa en el folio 128 (pieza 12) del expediente, apeló de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013 dictada por el a quo, no obstante, se constata que en la oportunidad prevista para la consignación del escrito de fundamentación de su impugnación, la misma no se produjo.
>
> En este sentido, observa esta Alzada que el artículo 84 del Código de Ética establece lo siguiente:
>
> Fijación de la audiencia
>
> **Artículo 84.** Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la **recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.** Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.
>
> **Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.** Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación (Negrillas de esta Corte).

En aplicación del artículo parcialmente transcrito, la apelante tenía la carga de presentar el escrito en el que expusiera las razones de hecho y de derecho en que fundamentaba su apelación, dentro del lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de la fecha en la cual se dictó el auto para la celebración de la audiencia oral y pública. La misma norma sanciona el incumplimiento de esta obligación legal, con la declaratoria de perención del recurso interpuesto.

Así, en el caso bajo examen, se constata en el folio 191 (pieza 12) del expediente, el auto dictado en fecha 28 de mayo de 2014, en el cual se fijó la audiencia oral y pública a la que se contrae el artículo 84 del Código de Ética.

En idéntico sentido, se advierte que los tres (3) días de despacho aludidos en el dispositivo, corresponden a los días 03, 04 y 05 de junio del presente año, computados mediante auto de fecha 10 de junio de 2014, inserto en el folio 196 (pieza 12) del expediente, a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones practicadas con ocasión de la fijación de la audiencia.

Verificados los supuestos que preceden, vista la falta de consignación del escrito de fundamentación del recurso de apelación, resulta imperativo para esta Corte declarar perimido el recurso de apelación bajo examen. **Y así se declara.**

Declarado perimido el recurso interpuesto, considera pertinente esta Alzada, recordar el contenido del único aparte del artículo 87 del Código de Ética, el cual establece lo siguiente:

> **'Artículo 87.** Concluido el debate oral, los jueces o juezas se deben retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirá en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los tres días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte Disciplinaria Judicial puede diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de tres días, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.
>
> **Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado'.**

Desprendiéndose del artículo supra trascrito, la facultad que detenta este órgano disciplinario judicial de alzada de, aun de oficio, anular el fallo recurrido al constatar que el mismo este inficionado por vicios de orden público y constitucionales que afecten su validez.

En idéntico sentido, y en cumplimiento de su labor de máximo intérprete de la norma constitucional, ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, en aquellos casos en los cuales no se presente el escrito de fundamentación de la apelación, resulta una obligación para todos los Tribunales de la República, examinar de oficio el contenido del fallo apelado con el objeto de constatar si el mismo viola normas de orden público, vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional sobre el sentido y aplicación que debe dársele a determinadas normas

(Vid. sentencia Nº 1.542 de fecha 11 de junio de 2003, ratificada en sentencia N° 150 del 26 de febrero de 2008).

La interpretación concordada del dispositivo normativo y la jurisprudencia de la máxima instancia de interpretación Constitucional, atribuyen al sentenciador esta facultad en aras de garantizar la correcta interpretación y aplicación normativa, en resguardo del orden público y constitucional, lo que indica que, esta facultad opera aun cuando no hayan sido delatadas circunstancias de tal orden, una vez advertida la infracción por el juzgador.

Conforme a lo expuesto, a los fines de dar cumplimiento a la potestad otorgada por el legislador y a la obligación impuesta por la jurisprudencia pacífica y reiterada, observa esta Instancia Superior lo siguiente:

En fecha 20 de mayo de 2010, la IGT acordó abrir expediente administrativo signado con el Nº 100.099, a la jueza denunciada por sus actuaciones como miembro de la Sala Nº 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, previa inspección integral realizada en dicho Juzgado. De la misma forma, en fecha 9 de diciembre de 2010, la IGT presento el correspondiente acto conclusivo.

En fecha 11 de octubre de 2011, el TDJ admitió la denuncia interpuesta por la IGT contra la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, librando las correspondientes boletas de notificaciones a las partes en el presente proceso.

En fecha 19 de octubre de 2011, el TDJ agregó a los autos, escrito de fecha 24 de febrero de 2011, constante de dos (2) folios útiles, remitidos de la presidencia de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, mediante la cual la ciudadana EDY SIBONEY SUESCÚN, Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario, RENUNCIO al cargo que detentaba en el Poder Judicial. En fecha 19 de noviembre de 2013, habiendo sustanciado suficientemente la causa disciplinaria, el TDJ dicto sentencia mediante la cual, luego de pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento, ordenó su reincorporación al cargo que detentaba y del cual había sido suspendida sin goce de sueldo en fecha 26 de noviembre de 2010.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Alzada a las actas procesales se observa que el a-quo inobservó que en los folios 217 y 218 de la pieza 11 del presente expediente, riela escrito constante de dos (2) folios útiles, contentivo de la manifestación unilateral de voluntad de la jueza denunciada, de terminar con la relación de trabajo y dependencia existente entre ella y el Poder Judicial, la cual fue remitida según lo señalado en el propio texto de dicha comunicación, a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con copia al Director General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Director de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Inspector General de Tribunales, a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue agregada a los autos por la secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial mediante nota secretarial de fecha 19 de octubre 2011.

Visto lo anterior, esta alzada a fin de acreditar la certeza de la incorporación a los autos de la referida documental, solicitó mediante auto para mejor proveer dirigido al tribunal Disciplinario Judicial, la ampliación de la información contenida en la nota secretarial supra señalada, confirmando que el mencionado documento fue acompañado a las comunicaciones mediante las cuales la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Judicial hizo entrega del inventario de causas en trámite que cursaban por ante ese despacho y que en adelante formarían parte del inventario de causas del Tribunal Disciplinario Judicial, corroborándose la legalidad de la incorporación de la documental antes señalada.

Al respecto, observan quienes aquí deciden que el sentenciador de primera instancia disciplinaria en su fallo, no realizó análisis o valoración alguna sobre la documental referida a la renuncia de la jueza investigada, ni sobre la normativa contenida en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura o en el Código de Ética, referida a la presentación de renuncias en el proceso disciplinario, máxime cuando como corolario de sus argumentaciones, ordenó la reincorporación de la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial, por cuanto a la misma sólo se le impuso una sanción de amonestación escrita, por encontrarla incursa en el ilícito disciplinario establecido el numeral 7 del artículo 37 del Código de Ética.

En tal sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1028, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), con ponencia de la Magistrada CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA, ratifico (sic) el criterio pacífico y reiterado sostenido en relación al Vicio de Falta de aplicación de una norma jurídica, estableciendo que "(...) tiene lugar cuando el sentenciador no emplea, o niega aplicación a un imperativo legal vigente".

Así, en atención a la definición jurisprudencial del vicio de falta de aplicación, observa esta alzada que en el caso de marras, la recurrida al momento de ordenar la reincorporación de la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial omitió pronunciarse en sus motivaciones respecto a las normas jurídicas contenidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el artículo 34 del Código de Ética, mediantes las cuales la legislación patria ha venido regulando en el tiempo, lo atinente a las renuncias de los administradores de justicia sometidos a procedimientos disciplinarios, toda vez que inobservó la documental consignada a los autos, referida a la renuncia de la jueza investigada.

Tal omisión, a juicio de quienes aquí deciden, afectó el orden constitucional, provocando una infracción a la tutela judicial efectiva al ordenar una reincorporación sin analizar la especial situación que reviste la renuncia de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, lo que torna el fallo en inejecutable, razón por la cual resulta forzoso para quienes suscriben, habiéndose verificado la procedencia del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, anular parcialmente el fallo recurrido, únicamente en lo que respecta a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, ello de conformidad con el único aparte del artículo 87 del Código de Ética y en concordancia con el numeral 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Y así se establece.

Declarada la nulidad del particular antes referido, corresponde a esta alzada, al margen de las consideraciones de fondo esgrimidas por el a-quo para absolver a la jueza denunciada del ilícito disciplinario previsto en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y declarar su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dirimir lo atinente a la renuncia por ella presentada en fecha 24 de febrero de 2011, para lo cual observa:

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, así como de los argumentos expuestos por la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, en el decurso de todo el proceso disciplinario llevado ante la primera instancia e incluso ante esta alzada, no se observa que la mencionada juzgadora, estando a derecho, intentara enervar de forma alguna, el documento consignado a los autos por remisión de la presidencia de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por el contrario, en diligencia de fecha 12 de agosto de 2014, al realizar la práctica de diligencias a esta alzada, sin negar la existencia de su renuncia, requirió que este organismo verificara si la misma había sido aceptada e igualmente si le habían sido pagadas sus prestaciones sociales, de lo que se colige la aceptación de su renuncia en forma expresa, así su condición de egresada del órgano jurisdiccional superior que integraba y que forma parte del Poder Judicial, documental que valora esta alzada plenamente de conformidad con los artículos 429 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Y así se establece. A los fines de establecer el alcance de la renuncia antes mencionada, esta Alzada debe necesariamente analizar el contenido de las normas de rango legal que han regido el tema en cuestión, estableciendo en principio el artículo 52 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

> **'Artículo 52. Renuncia maliciosa.** La renuncia del juez sometido a proceso disciplinario que se dicte la decisión correspondiente, lo inhabilita para ser reincorporado al poder judicial en cualquier cargo, o al Ministerio Público'.

De la norma transcrita, se puede colegir claramente que cuando el juez sometido a procedimiento disciplinario, presente la renuncia al cargo por el cual se encuentra investigado, **antes de que se haya producido la decisión de mérito del asunto**, con el fin de evitar ser sancionado por parte de los órganos jurisdiccionales con competencia en materia disciplinaria, nace en su contra, una presunción legal respecto al carácter malicioso de la renuncia presentada, la cual en base al derecho/garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los justiciables, consagrado en nuestro Texto Fundamental, considera esta instancia una presunción iuris tantum, que pudiese ser desvirtuada con el material probatorio habido en autos al respecto, no obstante, de no ser posible, daría lugar a su inhabilitación para ser reincorporado al poder judicial en cualquier cargo, o al Ministerio Publico, sin que la norma estableciera un criterio racional de ponderación para determinar el tiempo de la sanción.

De igual forma, se desprende del texto de la referida norma que el legislador disciplinario no condiciono la imposición de la sanción de inhabilitación al juez sometido a procedimiento disciplinario que renuncia, a la posterior aceptación por parte del órgano administrativo correspondiente, pues su sola interposición configura la presunción legal de que la misma es maliciosa y acreedora de la sanción de inhabilitación, la cual pudiese ser desvirtuada, al ser una presunción iuris tantum.

En el mismo sentido, tal norma fue acogida por el legislador disciplinario, quien ampliando su contenido estableció en el artículo 34 del Código de Ética lo siguiente:

> 'Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada'.

De la inteligencia del artículo transcrito se desprende, que la renuncia del juez o jueza investigada disciplinariamente antes de la decisión respectiva, no paraliza la causa, debiendo los órganos disciplinarios judiciales continuar los procedimientos incoados hasta determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del administrador de justicia sometido a procedimiento, ello en razón de ser "la sana administración de justicia" el derecho que persigue tutelar la norma disciplinaria vigente. No obstante, si de la investigación se concluye en la posible existencia de responsabilidad disciplinaria originando la tramitación de un proceso judicial y la decisión definitiva de éste, dispone la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia presentada por el Juez, será considerada maliciosa.

Nótese que la intención del legislador fue establecer en forma imperativa y no discrecional o potestativa la calificación de maliciosa de la renuncia presentada, no obstante, es criterio de quienes aquí suscriben que armonizando dicha norma con los principios constitucionales que informan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la renuncia presentada en el curso de un proceso disciplinario constituye una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada. Y así se establece.

Del mismo modo, al igual que en la norma analizada up-supra previamente comentada, la legislación vigente, al regular lo atinente a la RENUNCIA, no condicionó la imposición de la sanción de inhabilitación al juez sometido a procedimiento disciplinario que renuncia, a la posterior aceptación por parte del órgano administrativo correspondiente, pues, el hecho generador de sanción resulta de mera actividad, y no se supedita a su materialización o concreción, ello por cuanto, lo que persigue la norma bajo análisis es sancionar la intención de evadir la responsabilidad disciplinaria.

Igualmente, la norma disciplinaria contenida en el artículo 34 del Código de Ética, establece como consecuencia jurídica para las renuncias consideradas por el órgano disciplinario como maliciosas, la imposición, de "pleno derecho", de una inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos (2) años hasta por un máximo de quince (15) años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada, tomando en consideración que el administrador de justicia, ya no se encuentra en funciones en base a su manifestación unilateral de voluntad de renunciar al cargo que detentaba, lo cual en principio, hace innecesario que los órganos disciplinarios se pronuncien sobre la separación definitiva (destitución) del cargo del juez investigado.

En relación a la forma de imposición de la sanción contenida en el artículo 34 del Código de Ética, RODRÍGUEZ, Agustín W., en el Diccionario Latín Jurídico. Locuciones latinas de aplicación jurídica actual, Ed. García Alonso, 1º Ed., 1º reimp, Buenos Aries, 2008, p. 119., estableció que la locución 'De pleno derecho', como poder de aplicación de la ley, se emplea cuando "(...) para que los efectos jurídicos se produzcan no se requiere cumplimiento de ninguna formalidad, pues así el Derecho, la ley, lo tienen establecido. Se impone por ministerio de la ley.

En este sentido, en base al principio de progresividad de los derechos, así como la aplicación de las garantías procesales constitucionales, es criterio de esta alzada que el órgano disciplinario judicial al momento de decidir sobre la aplicación de la normativa *in commento*, deberá primeramente, ponderar las circunstancias de modo, lugar y tiempo que rodearon la presentación de la renuncia por parte del funcionario judicial sometido a procedimiento disciplinario, y de considerarla maliciosa, por vía de consecuencia legal, deberá imponer por imperio de la ley, una inhabilitación mínima de 2 años al administrador de justicia, la cual podrá ser graduada hasta un máximo de 15 años, en atención a la gravedad de la falta y las repercusiones que en el sistema de justicia haya tenido.

En el caso bajo estudio, en fecha 20 de mayo de 2010, encontrándose a derecho la jueza investigada respecto a las inspecciones realizadas por la IGT, se acordó abrir expediente administrativo signado con el Nº 100.099 (nomenclatura del órgano de inspección y vigilancia), a la jueza denunciada por sus actuaciones como miembro de la Sala Nº 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, siendo notificada de la apertura ordenada en fecha 25 de mayo de 2010. De la misma forma, en fecha 26 de noviembre de 2010, la jueza denunciada fue suspendida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia hasta tanto la IGT presentara el correspondiente acto conclusivo, el cual fue presentado en fecha 9 de diciembre de 2010.

En fecha 24 de febrero de 2011, la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON SUESCÚN, jueza sometida al presente procedimiento disciplinario, RENUNCIO al cargo que detentaba en el Poder Judicial, arguyendo que la dedicación exclusiva que amerita el ejercicio de la magistratura, le impedía de proveerse de sustento alguno, en vigencia de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo declarada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Así las cosas, judicializada la disciplina de los jueces de la República por mandato constitucional, en fecha 11 de octubre de 2011, el TDJ admitió la denuncia interpuesta por la IGT contra la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, librando las correspondientes boletas de notificaciones a las partes en el presente proceso.

En este sentido, observa esta instancia superior disciplinaria, que la jueza denunciada, sin que hubiesen transcurrido siquiera tres (3) meses desde la suspensión decretada, optó por renunciar al cargo que detentaba como Juez Superior en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sin hacer uso de una serie de recursos -administrativos según la fecha de los hechos y la vigencia de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial- que podía intentar con el fin de enervar la medida provisional dictada.

De la misma forma, se observa en el primer semestre del año 2011 se constituyó la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, cuyo objetivo no es otro que contribuir con la 'sana administración de justicia', garantía que protege especialmente a los sujetos pasivos (jueces y juezas) de la norma especial disciplinaria, quienes esperaban la materialización del mandato constitucional, que les garantizara la ejecución de una tutela judicial efectiva y el ejercicio pleno del as de derechos contenido en el artículo 49 constitucional, lo cual en procura de la defensa de sus derechos, la jueza denunciada debió esperar ajustada a las normas habidas en el Código de Ética, con el fin de solicitar en el desarrollo de un proceso de carácter jurisdiccional, la tutela de sus derechos ante el novísimo órgano disciplinario judicial.

En base a las consideraciones que preceden, infiere esta Alzada que la renuncia presentada por la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, al margen de las motivaciones por ella expuestas, y de su participación en el proceso disciplinario incoado en su contra, la cual se materializó en la asistencia a todos los actos procesales a los cuales fue compelida por el órgano jurisdiccional y en el cumplimiento de las respectivas cargas procesales, comportó una actuación dolosa, pues tal y como fue analizado, la jueza denunciada se apartó de todos los mecanismos procesales que tenía a disposición para ejercer su defensa e intentar enervar la eficacia de la medida de suspensión decretada.

En efecto, de la revisión de las actas pudo constatar este órgano superior que la jueza investigada habiendo transcurrido un lapso de tiempo muy breve (2 meses) desde su suspensión, optó por presentar su renuncia, evidenciando que tal decisión no fue producto de un largo proceso de investigación, pues el mismo inició con la notificación de la jueza denunciada de las inspecciones realizadas, con lo cual se infiere la intención de evadir la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera ser decretada en el curso del proceso, como en efecto fue declarado, al imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita por estar incursa en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ilícito disciplinario contenido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, debiendo ser considerada la misma como maliciosa de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética, normativa aplicable para el momento de la presentación de la renuncia. Y así se establece.

Determinado el carácter malicioso de la renuncia presentada, y teniendo en consideración la inhabilitación que procede por imperio de la ley, corresponde a esta alzada determinar la extensión en el tiempo de la sanción a imponer, para lo cual, tomando en consideración los años de servicio de la ciudadana sometida a procedimiento, su record disciplinario y la sanción de amonestación impuesta, estiman quienes suscriben, que lo ajustado a derecho es imponer la sanción de inhabilitación a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, antes identificada, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la publicación de la presente decisión en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Y así se establece.

En vista de lo anteriormente expuesto, considera esta alzada que lo procedente en el presente caso es declarar perimido el recurso de apelación presentado por la representación de la IGT, anular de oficio el particular de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica y consecuentemente, teniendo por maliciosa la renuncia presentada por la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, declarar su inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Y así se decide.

En cuanto a la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el apoderado judicial de la jueza sometida a procedimiento, quien requirió a esta alzada se oficiara: 1. Al Director Ejecutivo de la Magistratura y a la Rectoría Civil del Área Metropolitana, con el fin de que informaran si la renuncia presentada por su representada fue aceptada; 2. Al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura con el fin de que informara si se ha efectuado el pago de las prestaciones sociales de la mencionada jueza; 3. a la División de Carrera Judicial a fin de que informe el estatus actual de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON.

Al respecto, esta instancia superior observa que en el presente caso, al no haberse presentado la fundamentación del recurso de apelación y operar la consecuencia jurídica que para dicha inactividad estipuló el legislador disciplinario judicial, como lo es, la perención del recurso de apelación presentado, la actividad de las partes cesó, subsistiendo únicamente las facultades de oficio que detenta el órgano jurisdiccional de alzada, para revisar el fallo apelado en tanto afecte el orden público y constitucional, razón por la cual, resulta improcedente la solicitud presentada, máxime cuando esta alzada, en la oportunidad respectiva, a los fines de completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, teniendo por norte formarse un mejor criterio sobre la documental antes referida, dicto auto para mejor proveer solicitando la información que consideraba pertinente a los fines de dictar sentencia en la presente causa. Y así se decide.

Tal decisión contó con el voto concurrente de la Dra. Ana Cecilia Zulueta, Jueza integrante de la Corte Disciplinaria Judicial, cuyo contenido se transcribe al tenor siguiente:

Esta Alzada conoció el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra la decisión N° TDJ-SD-2013-161 de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, y anuló parcialmente de oficio el particular sexto de la recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por considerar que tal pronunciamiento se encontraba inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica.

La mayoría sentenciadora, para fundamentar su decisión, indicó que la recurrida en la oportunidad de reincorporar a la jueza sometida a procedimiento disciplinario, había inobservado que cursaba en el expediente la renuncia presentada en fecha 24 de febrero de 2011 ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la cual había sido debidamente incorporada a los autos el 19 de octubre de 2011 por la secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial y no había realizado análisis y valoración alguna sobre la referida documental, lo cual se traducía en el vicio de falta de aplicación de una norma.

Quien suscribe observa, que el vicio invocado y que sirvió de fundamento para declarar la nulidad parcial del fallo apelado se configura cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal vigente a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance.

Sobre el vicio en referencia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que tal delación se produce cuando el Juez, aun reconociendo que la norma regula un determinado supuesto de hecho, niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien por considerarla inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presuma que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada.

Esta omisión, a juicio del Máximo Tribunal, conduce a la transgresión directa de la norma, ya que, bajo este supuesto, la situación sometida a su conocimiento ha debido ser decidida de conformidad con el precepto legal que efectivamente aportaba la solución a la controversia (vid sentencias N° 016, de fecha 25 de enero de 2008, caso: *Diego Orozco Bernal contra Diego Orozco Arria y otros*, ratificada en sentencia N° RC 00095 del 26 de febrero de 2009, Caso: *Amalia Clemencia Cordido Santana*).

Lo anterior permite evidenciar, que en el caso bajo análisis, el vicio de falta de aplicación de la norma se habría producido si la recurrida, habiendo apreciado la documental contentiva de la renuncia presentada por la Jueza, no hubiese aplicado la norma correspondiente a la resolución de la controversia, es decir, la contenida en el artículo 34 del Código de Ética. Esta circunstancia no se produjo en la causa bajo examen, ya que, tal como fue afirmado por la mayoría sentenciadora, *'... [el a quo] inobservó la documental (...) el sentenciador de primera instancia disciplinaria en su fallo, no realizó análisis o valoración alguna sobre la documental referida a la renuncia de la jueza investigada ni sobre la normativa contenida en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura o en el Código de Ética, referida a la presentación de renuncias (sic) en el proceso disciplinario'*.

En el contexto que precede quien concurre observa, que si bien el a quo no incurrió en falta de aplicación de una norma jurídica, se constata en el contenido de la recurrida su omisión en la apreciación de la documental que riela a los folios 217 y 218 de la pieza 11 del expediente, contentiva de la renuncia en referencia, circunstancia que, a juicio de quien suscribe, da lugar al vicio de silencio de pruebas.

En este orden, quien suscribe estima que cuando el juzgador niega o no fija un hecho que resulta constatado con las pruebas, u omite total o parcialmente el análisis de las mismas sin pronunciarse sobre su mérito, se produce el denominado vicio de falso supuesto negativo o silencio de pruebas.

Ciertamente, ha sido criterio del máximo Tribunal que cuando el juzgador no toma en cuenta la mención contenida en el instrumento o actas del expediente, se produce el denominado falso supuesto negativo, que debe denunciarse como silencio de prueba, toda vez que se refiere a un error de percepción de las actas del expediente que da lugar al quebrantamiento del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, referido al deber de los jueces de pronunciarse sobre todas y cada una de las pruebas cursantes en el expediente así sea en forma breve o concreta (vid. Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia números 248, 187, 038 y 184 de fecha 29/04/2008,26/05/10, 21/02/2013 y 18/04/2013, respectivamente).

En el mismo orden de ideas, resulta necesario indicar que la procedencia del vicio y la consecuente nulidad del fallo se producen si el juzgador constata que las pruebas aportadas al juicio y silenciadas por el tribunal de instancia, son trascendentes en la causa, al punto de modificar el fallo apelado (vid. sentencia de la Sala de Casación Civil N° RC 00701 de fecha 10/08/2007).

Con fundamento en el razonamiento que precede, al constatarse que en autos cursaba la renuncia presentada el 24 de febrero de 2011, debidamente incorporada al proceso, ésta debió haber sido apreciada y valorada por el a quo toda vez que resultaba determinante en la decisión de la controversia al constituir el presupuesto de la sanción a imponer; por tanto, su omisión provocó el vicio de silencio de pruebas.

En consecuencia, quien suscribe estima que la ocurrencia del vicio por silencio de prueba ha debido ser analizada y constatada por esta Corte, razón por la cual el fallo que antecede debió orientar su análisis en el contexto de tal vicio, y no con fundamento en la falta de aplicación de una norma jurídica.

Queda así expresado el voto concurrente de quien suscribe.

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que, conforme lo establece el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de *"revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva"*.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia contiene las competencias de esta Sala Constitucional, y específicamente en el cardinal 10 cardinal dispone lo siguiente:

"(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales...".

En suma, visto entonces que en el caso *sub lite* se solicitó la revisión de una sentencia dictada por la Corte Disciplinaria Judicial en tanto cúspide de la jurisdicción disciplinaria judicial, esta Sala se considera competente para su conocimiento y decisión. Así se declara.

IV
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la presente revisión, esta Sala procede a decidir y, para ello, observa:

La vía extraordinaria de revisión ha sido concebida como un medio para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, o para corregir graves infracciones a sus principios o reglas (vid. sentencia N° 1760/2001), lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo su procedencia.

En efecto, la propia Sala estableció en la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, caso: *Corpoturismo*, que la potestad de revisión consagrada en el artículo 336, cardinal 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela puede ser ejercida de manera discrecional; debiendo insistirse en que la misma no debe entenderse como una nueva instancia.

Asimismo, resulta pertinente aclarar, una vez más, que esta Sala, al momento de ejercer su potestad de revisión, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala tenga la facultad de desestimar cualquier pretensión como la de autos cuando, en su criterio, compruebe que la revisión solicitada en nada contribuya a la uniformidad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud de su carácter limitado y excepcional.

Así tenemos que se solicitó la revisión de la sentencia N° 36 dictada el 14 de agosto de 2014 y publicada el 1° de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial mediante la cual se dictaron los siguientes pronunciamientos: *"[...] **PRIMERO: PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo... en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia Nº TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013. **SEGUNDO: ANULA** de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN... para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética. **CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL JESUS REAÑO... en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON".*

La parte actora le imputa a la sentencia en cuestión fundamentalmente lo siguiente:

Que *"[e]l fallo objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional no solo incurre en violaciones de orden público, sino que además atenta contra las garantías constitucionales del debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, garantía a los Derechos Fundamentales inherentes al derecho humano, al trabajo como medio de subsistencia y manutención propia y de su familia (hija y madre), así como del libre ejercicio profesional... en descrédito de su dignidad y honorabilidad, en el entendido que no quedó probada la idoneidad para el ejercicio del cargo como única Juez Superior Titular, lo cual tampoco se ponderó, como tampoco se observó que desde el momento en que dictaron el acto administrativo de suspensión del cargo sin goce de sueldo, se configuró per se una inhabilitación que duró más de cuatro (4) años, y ya cuando se logra probar que fueron infundadas las razones para dicha suspensión, se impone otra sanción por el solo hecho de una renuncia, que no puede ser considerada maliciosa dada (sic) las razones invocadas en la misma".*

Que *"[...] **la perención de la instancia consiste en la extinción del proceso por falta de impulso de parte**, en los casos establecidos por la ley, y crea una relación directa con la actividad jurisdiccional a desarrollar por el juzgador en el sentido que no le deja más opción que declarar la terminación del proceso con la (sic) subsiguientes consecuencias para la Parte Contumaz que no actuó oportunamente, en el caso de autos no tenía otra alternativa la CSDJ, sin incurrir en violaciones de orden público, más que decretar la firmeza del fallo dictado por el TDJ en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013, con la respectiva ampliación del mismo dictada el dieciséis (16) de enero de 2014".*

Que *"[...] esa no fue la actitud procesal de la CSDJ, contrariamente a ello, se convirtió en Juez y Parte en el proceso y luego de declarar '...**perimido el recurso de apelación bajo examen**...', procede a invocar el contenido del **artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana** [...]".*

Que *"[a]ferrándose al contenido de la precitada norma... la CSDJ entró a conocer del contenido de todas las actas procesales, hizo caso omiso de los criterios establecidos pacífica y reiteradamente en la jurisprudencia y la doctrina, así como de la normativa vigente y en general de todos los parámetros procesales existentes en el derecho venezolano en cuanto a la figura jurídica de la Perención, y decretó la **la nulidad parcial de la sentencia** de primera instancia".*

Que *"[e]stablece el fallo objeto de esta Revisión Constitucional que el a quo, vale decir el TDJ incurrió en violación del Orden Público al incurrir en falta de aplicación de una norma jurídica y por su parte el Voto Concurrente señala que la violación al orden público se produjo por silencio de pruebas, siendo que ambas delaciones son consideradas quebrantamientos del orden legal, donde no está inmerso el orden público, razón por la cual deben ser invocadas por las partes como excepciones o defensas, no pudiendo el órgano jurisdiccional asumir dichas defensas de manera autónoma porque se convertiría en juez y parte en el proceso, como sucedió en el caso de marras, tal violación si es contraria al orden público porque –repito- no se puede ser parte y juez en el proceso".*

Ahora bien, de las actas del expediente y del contenido de la sentencia cuya revisión se solicitó, la Sala observa que el cuestionamiento principal al fallo adversado en revisión es que la Corte Disciplinaria Judicial, una vez que declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo, en su carácter de Inspectora de Tribunales, anuló *"[...] el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN... para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética".*

Tal proceder judicial, a decir de la parte actora *"[...] no solo incurre en violaciones de orden público, sino que además atenta contra las garantías constitucionales del debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, garantía a los Derechos Fundamentales inherentes al derecho humano, al trabajo como medio de subsistencia y manutención propia y de su familia (hija y madre), así como del libre ejercicio profesional... en descrédito de su dignidad y honorabilidad, en el entendido que no quedó probada la idoneidad para el ejercicio del cargo como única Juez Superior Titular, lo cual tampoco se ponderó, como tampoco se observó que desde el momento en que dictaron el acto administrativo de suspensión del cargo sin goce de sueldo, se configuró per se una inhabilitación que duró más de cuatro (4) años, y ya cuando se logra probar que fueron infundadas las razones para dicha suspensión, se impone otra sanción por el solo hecho de una renuncia, que no puede ser considerada maliciosa dada (sic) las razones invocadas en la misma".*

La Corte Disciplinaria Judicial para anular de oficio la orden de reincorporación al Poder Judicial de la ciudadana Edy Siboney Calderón Suescún, jueza denunciada, así como inhabilitarla para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de esa decisión, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se respaldó en el contenido del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Así, la Sala considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual dispone textualmente lo siguiente:

> "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada" (Subrayado de este fallo).

La disposición transcrita *supra* contiene varios elementos, a saber: la denominada *renuncia maliciosa*, calificación esta que está supeditada al hecho de que la investigación dé origen al juicio y la decisión definitiva disponga de alguna sanción disciplinaria; y como consecuencia de ello, *la inhabilitación* de pleno derecho para el desempeño de funciones en el Sistema de Justicia del juez o

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

jueza renunciante durante un lapso que va de dos (2) hasta quince (15) años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

En el caso *sub lite* se observa que la jueza sometida a proceso disciplinario fue absuelta de responsabilidad disciplinaria por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la tramitación de las causas distinguidas con el alfanumérico AP51-O-2007-015381, AP51-R-2007-022830 y AP51-O-2009-007212, y se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en descuido injustificado durante la tramitación de la causa distinguida con el alfanumérico AP51-O-2009-007212, siendo sancionada con amonestación escrita; la cual quedó definitivamente firme cuando la Corte Disciplinaria Judicial declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Inspectoría General de Tribunales. A la par, la Corte Disciplinaria Judicial, de oficio, al pronunciarse sobre la renuncia presentada por la jueza, la calificó como maliciosa y la inhabilitó para el desempeño de funciones dentro del Sistema Judicial por un período de tres (3) años.

Según la Real Academia Española, **renunciar** significa: *"Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello"*. Ciertamente, la renuncia constituye un acto voluntario, sin embargo, en el caso de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, esa manifestación de voluntad de querer separarse voluntariamente del cargo debe ser aceptada para que surta los efectos legales correspondientes, pues dichos funcionarios judiciales no pueden ausentarse del Tribunal que regentan hasta tanto les sea designado el suplente respectivo; tal como lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: *"Ningún juez podrá separarse de su cargo antes de que su suplente o sustituto tome posesión de aquél, aun cuando haya finalizado su período"*; pues lo contrario implicaría un abandono o ausencia injustificada del cargo, incurriendo así en causal de destitución (art. 33.8 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana).

Cuando el legislador dispuso en el artículo 34 que la renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no comportará la paralización de la causa, lo hizo con la intención de impedir que el funcionario judicial sometido a investigación se sustrajera del proceso disciplinario para evadir la justicia; aunado a ello, dispuso también que de imponerse alguna sanción (amonestación, suspensión o destitución del cargo), dicha renuncia sería calificada como maliciosa y de pleno derecho comportaría la inhabilitación.

Ahora bien, el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en el *Capítulo IV*, intitulado *"Del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas"*, al consagrar las sanciones dispone expresamente en su artículo 28 lo siguiente:

> "Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:
>
> 1. Amonestación escrita.
> 2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de sueldo, durante el tiempo de la suspensión.
> 3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida" (Subrayado de este fallo).

Como puede observarse de la disposición *supra* transcrita, el legislador consagró como sanciones disciplinarias principales la amonestación escrita, la suspensión y la destitución del cargo, siendo previsto en este último caso *la inhabilitación* como sanción accesoria y por ser la sanción más severa; empero no previó esta sanción accesoria para los casos en que se impusieran las sanciones restantes (amonestación y suspensión temporal del cargo), que se insiste son menos severas.

Según Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, la *inhabilitación* es una pena accesoria privativa y restrictiva de derechos, pudiendo ser de carácter absoluto o especial. Lo es de carácter especial cuando lo que se impide por un tiempo determinado es el ejercicio de un cargo público (*"Lecciones de Derecho Penal, Parte General"*, pág. 536, Editorial Trotta, Madrid, 2006); debiendo concluirse que la inhabilitación prevista en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana es una sanción especial.

Disciplinariamente, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comporta una sanción de carácter *intuito personae* y accesorio, por cuanto su aplicación presupone la imposición de las sanciones de destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como resultado de la comprobación de una falta disciplinaria grave, imposibilitándolo por un tiempo determinado para ejercer la función pública al servicio del Estado; de modo que en el proceso disciplinario judicial no es permisible inhabilitar, de manera autónoma, a un juez o jueza, sin que previamente se le haya impuesto la sanción de destitución por cuanto, se insiste, es la inhabilitación una pena accesoria y no principal.

Así entonces, la Sala estima que en la sentencia cuya revisión se solicita existe una inconsistencia de orden constitucional, toda vez que la jueza sometida a proceso disciplinario, una vez que renunció al cargo, fue objeto de la sanción de amonestación escrita, sanción esta que es la menos severa y que no contempla legalmente una sanción accesoria; no obstante ello, la Corte Disciplinaria Judicial al aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, considerando la renuncia como maliciosa e inhabilitando a la jueza para el desempeño de la función pública dentro del Sistema de Justicia por un período de tres años, quebrantó el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 *eiusdem*, según el cual *"la pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años"*.

A pesar de que en el artículo 28 del comentado Código de Ética la inhabilitación fue prevista como accesoria solo para la sanción de destitución del cargo, el artículo 34 del mismo Código prevé la posibilidad de inhabilitar a un Juez o Jueza de la República una vez impuesta no solo la destitución del cargo sino también impuestas las restantes sanciones disciplinarias; y de esta manera la sanción accesoria de inhabilitación supera en demasía a la sanción de amonestación, infringiendo así el principio constitucional de proporcionalidad de las penas, según el cual la pena aplicada debe ser proporcional al grado de responsabilidad, al daño causado y a las circunstancias fácticas del caso concreto.

Al respecto, esta Sala Constitucional se pronunció en la sentencia N° 812/2005 del 11 de mayo, a propósito de la desaplicación por control difuso del artículo 20 del Código Penal, efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en los siguientes términos:

> La pena es la sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. Consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, libertad o bienes, por ejemplo; debe estar establecida en la ley –principio de legalidad de la pena- y ser impuesta dentro de los límites fijados por la misma.
>
> La regla general es la que la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad, al daño causado, a la gravedad del acto y a las circunstancias del hecho y del autor.
>
> Su esencia íntima es la retribución, aflicción o coacción, y su fin es el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, a través de la retribución; la prevención general que se obtendrá mediante la intimidación o la amenaza legal, y la prevención especial que se lograría a través de la advertencia, resocialización o innocuización del delincuente.
>
> En el nuevo sistema procesal penal, la ejecución de las penas tiene una doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, pues se procura concretar mayores garantías al sentenciado, quien puede impugnar por vía judicial las decisiones que tengan que ver con la ejecución de su sentencia, pero quedando bajo la custodia del Ejecutivo Nacional todo lo relativo al cumplimiento de la misma -en caso de sentencias condenatorias con penas corporales- (Subrayado añadido).

En el mismo sentido, la Sala en la sentencia N° 803/2006 del 7 de abril, a propósito de la desaplicación por control difuso del artículo 14, cardinal 4 de la derogada Ley de Beneficios en el Proceso Penal, efectuada por el Juzgado Segundo en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estableció lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> El artículo 272 de la Constitución que se citó da preferencia a la aplicación de las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad; sin embargo, es obvio que no excluyó la coexistencia de las sanciones reclusorias. La referida norma establece la existencia de dicho régimen para el cumplimiento de penas corporales privativas de libertad, con la exigencia o garantía de que, mediante al ejecución del mismo, se asegure la rehabilitación del penado y el respeto a los derechos humanos de este último.
>
> Una de las fases en el cumplimiento de la pena es de carácter retributivo. Retribución, en sentido penal, significa *"finalidad de la pena, que trata de corresponder con el mal señalado en la ley al causado por el delincuente"* (Manuel Osorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, 1999, p. 881). Si se admite que la pena está acompañada del carácter que se describe en este aparte, se debe concluir, entonces, que la retribución debe guardar proporción entre el daño o mal que deriva de la conducta delictiva y el que aflige legalmente al autor de tal conducta. Dicha proporcionalidad es la que dio origen a la limitación excepcional de la posibilidad de acceso a los beneficios postprocesales (Subrayado de este fallo).

Como puede observarse de los precedentes judiciales parcialmente transcritos *supra*, esta Sala Constitucional estableció, de cara al *principio de proporcionalidad de las penas*, que la consecuencia jurídica aplicada (pena o sanción) debe ir en consonancia con el hecho cometido y juzgado; siendo exigible además que sea adecuada para tutelar el bien jurídico que se intenta proteger.

En el caso *sub lite*, la aplicación del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana implica que los jueces y juezas sean accesoriamente inhabilitados para el ejercicio del cargo aun siendo amonestados; inhabilitación esta que luce desproporcionada con la sanción principal impuesta.

Ciertamente no existe en torno al artículo 34 pronunciamiento alguno sobre su inconstitucionalidad, sin embargo, esta Sala parafraseando al jurista Luigi Ferrajoli en su obra intitulada *"Derechos y Garantías"*, Editorial Trotta, Madrid, 1999; estima oportuno recordar que la sujeción del juez a la ley, ya no es como en el viejo paradigma positivista sujeción estricta a la letra de la ley, sino sujeción a la ley en tanto válida, es decir, confrontada con los derechos y garantías constitucionales.

De allí que es deber de esta Sala actuar permanentemente como custodio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y adecuar constitucionalmente, mediante su labor interpretativa, aquellas disposiciones legales cuya aplicación menoscaben tales derechos; así lo estableció esta Sala en el precedente judicial con carácter vinculante contenido en la sentencia N° 635/2013, caso: *Santiago Barberi Herrera*, al señalar textualmente lo siguiente:

> En tal sentido, los principios constitucionales (justicia formal) enuncian un conjunto de derechos y garantías, en los cuales el proceso judicial se caracteriza por su instrumentalidad ya que el fin primordial de éste, es garantizar que *"las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes no sólo estén fundadas en el Derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver"* -Cfr. Sentencia de esta Sala Nº 692/2005.
>
> Desde tal perspectiva, deviene en una verdadera obligación del Poder Judicial la búsqueda de medios para propender a armonizar en el marco de un debido proceso, los distintos componentes que conforman la sociedad, a los fines de lograr un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso -artículos 253, 254, 258 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-. El medio para lograr esa inevitable armonización de la sociedad, debe ser el resultado ineludible de una interpretación de la Constitución que responda a las necesidades de la sociedad en un momento determinado, tomando en cuenta el impacto y alcance de las decisiones que se asuman.
>
> Así, no se concibe una efectiva tutela judicial sin la posibilidad del intérprete de la Constitución, de actuar con pleno conocimiento de la realidad social y una amplia facultad de elección en materia de hermenéutica jurídica, ya que la protección efectiva de los derechos fundamentales, no son únicamente el resultado de una interpretación amplia y liberal de su contenido, sino la respuesta a las necesidades inmediatas y futuras que plantea la sociedad en su devenir -Cfr. Sentencia de esta Sala Nº 692/2005.
>
> Ahora bien, al ser la Constitución una estructura normativa necesariamente coherente y vinculante, ninguna disposición constitucional debe ser interpretada de forma aislada o con independencia al régimen jurídico estatutario y general, ya que la abstracción o el aislamiento de una norma, puede alterar el equilibrio del sistema normativo, desdibujando su contenido y generando contradicciones con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico -vgr. Igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, entre otros- y, en consecuencia, en la obtención del bien común general (Subrayado de este fallo).

Como puede observarse del precedente judicial parcialmente transcrito, la Sala Constitucional, en el marco de su labor pedagógica, debe insistir, mediante criterios orientadores, en la obligación constitucional que están todos los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela de aplicar las normas atendiendo a las principios de razonabilidad y proporcionalidad del caso concreto, de cara a brindar una tutela judicial efectiva, garantizando así la supremacía constitucional.

Con base en lo expuesto *supra*, esta Sala Constitucional, a fin de ajustar la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a lo dispuesto por los artículos 26 (acceso y tutela judicial efectiva), 44.3 (proporcionalidad de las penas) y 49 (debido proceso) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del mismo y, a tal efecto, debe entenderse que: *"Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida"*, todo ello a fin de evitar que los jueces o juezas sometidos a proceso disciplinario , una vez que hayan renunciado, sean impuestos de una sanción accesoria que supere a la sanción principal, tal como ocurrió en el caso de autos, cuando habiéndole sido impuesta a la solicitante la sanción de amonestación escrita fue accesoriamente inhabilitada para el ejercicio del cargo por el lapso de tres (3) años.

De cara a la interpretación constitucionalizante efectuada en los considerandos anteriores, esta Sala Constitucional, en salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte solicitante, declara parcialmente con lugar la presente revisión ejercida contra la sentencia N° 36, publicada el 1° de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial; en consecuencia y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se anula parcialmente el fallo objeto de revisión, solo en lo que respecta a la inhabilitación de la jueza Edy Siboney Calderón Suescún para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia por un período de tres (3) años. Así se decide.

En orden a las consideraciones precedentes, esta Sala, a fin de salvaguardar la confianza legítima y la seguridad jurídica propios de un Estado de Derecho, se establece con efectos *ex nunc* la aplicación del criterio con carácter vinculante fijado en este fallo. Así se declara.

Finalmente, visto el contenido de este fallo se ordena su publicación en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como su reseña en el portal *web* de este Tribunal. Así finalmente se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

1.- PRIMERO: Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del contenido de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: *"Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida"*.

2.- SEGUNDO: Se declara **HA LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el abogado Neil Jesús Reaño García, actuando con el carácter de apoderado judicial de la abogada Edy Siboney Calderón Suescún de la decisión N° 36, publicada el 1° de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial y, en consecuencia, anula parcialmente el fallo objeto de revisión en lo que respecta a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia por un período de tres (3) años.

3.- TERCERO: Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mención: *"Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida".*

4.- **CUARTO**: Se establece **CON EFECTOS *EX NUNC*** la aplicación del criterio con carácter vinculante fijado en este fallo.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Corte Disciplinaria Judicial y destáquese su contenido en el portal *web* de este Tribunal Supremo de Justicia. Publíquese, regístrese y cúmplase lo ordenado. Archívese el presente expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 15-0149
CZdM/

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

1

Quien suscribe, **Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño**, conforme a la atribución que le reconoce el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, presenta voto salvado respecto del fallo que antecede, en los siguientes términos:

1.- Estima quien aquí disiente, que en principio en el presente caso, la solicitud de revisión constitucional ha debido declararse **NO HA LUGAR** conforme a la jurisprudencia vinculante de la Sala en la materia (*Vid.* Sentencia número 93 del 6 de febrero de 2001, caso: "*Corpoturismo*"), en la cual se señaló que la facultad de revisión es "*una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional*", por ello "*la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión '(...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales'* (...)", toda vez que el análisis en el cual se fundamenta el fallo que precede, versa sobre las inhabilitaciones, como sanciones accesorias, lo cual se inserta en el marco de una línea jurisprudencial que ha sido desarrollada por esta Sala Constitucional con base en los valores y principios de justicia material, ética pública, moral administrativa y lucha contra la corrupción (*Cfr.* Sentencias números 1.265 del 5 de agosto de 2008 y 1.266 del 6 de agosto de 2008, entre otras).

En este sentido, ha sido enfática la Sala en señalar que "*cada uno de los órganos que ejercen el Poder Público, deben tutelar los principios y valores amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero para que tal postulado pueda constituirse en una verdadera garantía que permita que los conflictos de derechos que subyacen y emergen por la necesaria interrelación que se produce en una sociedad, es necesario que el arquetipo institucional pueda potenciar efectivamente un desarrollo fluido de los intereses antagónicos en la sociedad*" (*Cfr.* Sentencia de esta Sala número 794 del 27 de mayo de 2011).

Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propende a una concordancia en el ejercicio de las diversas competencias atribuidas entre los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano, que evite un declive o degeneración terminal del sistema de derechos y garantía que se consagran en la misma y, por lo tanto, del Estado.

Sin embargo, los medios para la resolución pacífica, continua y proporcional de los conflictos generados como consecuencia de las relaciones entre partes o sectores de la sociedad y dentro de los órganos que integran el propio Estado, tienen límites intrínsecos al sistema constitucional, aplicables a los órganos que ejercen el Poder Público, por lo que la Sala, sólo puede adoptar interpretaciones que consoliden el Estado Social de Derecho y Justicia.

Así, no es posible afirmar la existencia de algún título jurídico válido que genere una lectura del sistema jurídico establecido en el marco del Estado Social de Derecho y Justicia, que no consolide el desarrollo de sanciones, que constituyan manifestaciones directas de la obligación constitucional general -exigible a todos los órganos que ejercen el Poder Público- "*de resguardar la ética pública y la moral administrativa de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, que cometan hechos contrarios o los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia, los cuales son de naturaleza jurídica, política e institucional; valores superiores estos que además vinculan y orientan las funciones de control del mencionado Consejo, en directa ejecución y desarrollo del patrimonio moral de la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador (Cfr. Artículo 1 de la Constitución)*" (*Cfr.* Sentencia de esta Sala número 1.117 del 5 de junio de 2006), lo que se concreta en la obligación de garantizar su prohibición y correcta sanción (*Cfr.* Sentencia de esta Sala número 794/11).

2.- Siendo ello así, quien aquí disiente estima, que no existe una relación de dependencia en cuanto a límites cuantitativos entre las sanciones disciplinarias y la sanción de inhabilitación consagradas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de que esta última a diferencia de las sanciones de destitución, suspensión o amonestación, debe atender a valores superiores, ello con el fin último de consolidar se insiste, el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que consagra expresamente el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que precisamente, propugna entre esos valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y actuación, a la justicia y a la ética pública; lo cual es ratificado en el referido Código de Ética, en sus artículos 1 y 7, al disponer que su objeto es establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, calificándolos como agentes de la y para la transformación social, debiendo en consecuencia actuar conforme a dichos valores.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En este contexto, debe precisar quien suscribe, que la sanción de inhabilitación se dirige a establecer una limitación temporal en el ejercicio de funciones administrativas o judiciales dentro de la estructura orgánica respectiva, con fundamento en cimientos inamovibles como los señalados *supra*: justicia, moralidad administrativa, ética pública e idoneidad o capacidad del funcionario sujeto de sanción, en consecuencia ésta no resulta consustancial ni accesoria a la sanción disciplinaria verificada en este caso, sino que forma parte de la gama de consecuencias principales que derivan del hecho de haberse declarado la responsabilidad disciplinaria del funcionario (*Vid.* En este sentido, sentencia de esta Sala número 329 del 19 de marzo de 2012) por tanto, el límite cuantitativo de la sanción impuesta, atiende a la gravedad de la falta cometida en el ejercicio de las funciones públicas, lo cual se fundamenta entre la adecuación de la falta aplicada y el fin perseguido, que en el presente supuesto, se centra en la protección de los justiciables a través de la recta prestación del servicio público de administración de justicia por parte de sus titulares.

3.- En perfecta armonía con lo anterior, cabe advertir que esta Sala en el fallo número 1.547 del 17 de octubre de 2011, al pronunciarse sobre la inhabilitación resaltó que el Estado Venezolano ha ratificado una serie de tratados -*bilaterales y multilaterales*- sobre la asistencia y cooperación entre los Estados Partes para la investigación y sanción de los actos de corrupción, que atentan evidentemente contra la moralidad administrativa y la ética pública, mediante la creación de formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar dichos actos, estableciendo al efecto, lo siguiente:

> *"(…) Igualmente, Venezuela es país signatario de la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción', suscrita en el año 2003, cuyo objetivo es la introducción de un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que puedan aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En tal sentido, es digno de destacarse (...) la previsión contemplada en el artículo 8, cardinal 6, el cual contempla la posibilidad de aplicar 'medidas disciplinarias o de otra índole' contra los funcionarios públicos que incurran en corrupción. Asimismo, en relación al sector privado se admite la aplicación de 'sanciones civiles, administrativas o penales eficaces' (art. 121.1 eiusdem). Por otra parte, de manera expresa, el artículo 30.7 establece la posibilidad de inhabilitar 'por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno' a los sujetos de corrupción (…)"* (Subrayado de ese fallo).

4.- En este contexto normativo y jurisprudencial, estima quien aquí disiente, se inspiran e insertan no sólo los preceptos que dan origen a las sanciones disciplinarias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sino también la segunda parte del artículo 34 del referido Código, que regula la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos hasta por un máximo de quince años, para el supuesto que el juez o jueza sometido a procedimiento disciplinario, haya renunciado durante la sustanciación del mismo y le sea impuesta ***cualquiera de las mencionadas sanciones, a saber: amonestación, suspensión de cargo o destitución, configurándose así la figura de la renuncia maliciosa***, pues ello viene atender, se reitera, al cuestionamiento en cuanto a la entidad y gravedad de la falta cometida en el ejercicio de la función pública para satisfacer valores superiores como la justicia y lograr *"un mecanismo de garantía de la ética pública"*, por lo que, su adecuación a los principios de proporcionalidad y racionalidad de la sanción deben ajustarse a la finalidad perseguida en los términos ya señalados. (*Vid.* sentencia de esta Sala número 1.547 del 17 de octubre de 2011).

De allí que se estime, que las consideraciones efectuadas por la mayoría sentenciadora en la decisión que antecede, para abordar el análisis de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pueden generar una excepción de la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala en los fallos referidos *supra*, en cuanto a la naturaleza y finalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Queda así expresado el criterio de la Magistrada disidente.

La Presidente de la Sala

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Magistrada Disidente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

1055

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 15-0149

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 6 de febrero de 2015, el abogado Neill Jesús Reaño García, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 56.527, actuando con el carácter de apoderado judicial -según consta en autos- de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, venezolana, mayor de edad, abogada inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 35.075, titular de la cédula de identidad N° 5.675.425 y *"[…] Jueza Titular Superior Cuarta (antes integrante de la extinta Corte Superior Primera) del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional […]"*, solicitó la revisión constitucional de la decisión N° 36, publicada el 1 de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante la cual se dictaron los siguientes pronunciamientos: *"[…] **PRIMERO: PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo… en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia Nº TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013. **SEGUNDO: ANULA** de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN… para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética. **CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL (sic) JESUS REAÑO… en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El 11 de febrero de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

En reunión de Sala Plena del 11 de febrero de 2015, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando constituida la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, el Magistrado Arcadio Delgado Rosales, en su condición de Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover, siendo ratificada como ponente la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

El 21 de diciembre de 2015, esta Sala, mediante decisión N° 1756 dictó decisión en la presente causa y resolvió lo siguiente:

> "1.- **PRIMERO:** Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del contenido de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: *'Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'.*
>
> 2.- **SEGUNDO:** Se declara **HA LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el abogado Neil Jesús Reaño García, actuando con el carácter de apoderado judicial de la abogada Edy Siboney Calderón Suescún de la decisión N° 36, publicada el 1° de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial y, en consecuencia, anula parcialmente el fallo objeto de revisión en lo que respecta a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia por un período de tres (3) años.
>
> 3.- **TERCERO:** Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: *'Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'.*
>
> 4.- **CUARTO:** Se establece **CON EFECTOS *EX NUNC*** la aplicación del criterio con carácter vinculante fijado en este fallo".

El 22 de diciembre de 2015, el abogado Neill Jesús Reaño García, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 56.527, actuando con el carácter de apoderado judicial –según consta en autos- de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, venezolana, mayor de edad, abogada inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 35.075, titular de la cédula de identidad N° 5.675.425, solicitó "aclaratoria y ampliación" de la sentencia N° 1756 del 21 de diciembre de 2015.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.816, del 23 de diciembre de 2015; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson; ratificándose en su condición de ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 7 y 20 de enero y, el 19 de febrero de 2016, la parte actora solicitó pronunciamiento respecto a la solicitud de "aclaratoria y ampliación" solicitada.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a pronunciarse respecto de la solicitud sobre la base de las consideraciones siguientes:

DE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA Y AMPLIACIÓN

El apoderado judicial de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, solicitó "aclaratoria y ampliación" de la sentencia N° 1756 dictada por esta Sala el 21 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

Que *"[…] la sentencia N° 1756, de fecha 21 de diciembre de 2015 N° 1756, dictada por esta honorable Sala Constitucional, establece la nulidad parcial de la sentencia N° 36 publicada el 1 de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial, la cual estableció:*

> En vista de lo anteriormente expuesto, considera esta alzada que lo procedente en el presente caso es declarar perimido el recurso de apelación presentado por la representación de la IGT, anular de oficio el particular de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica y consecuentemente, teniendo por maliciosa la renuncia presentada por la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN, declarar su inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Y así se decide".

Que *"[…] la Corte Disciplinaria Judicial dictaminó, en primer lugar, perimido el recurso de apelación presentado por la Inspectoría General de Tribunales y, en segundo lugar, anuló la orden de reincorporación de la jueza denunciada por cuanto el a quo no aplicó el artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al considerar maliciosa la renuncia lo que, por vía de consecuencia acarrea la inhabilitación por un periodo de tres (3) años; es decir, la inhabilitación per se anulaba la orden de reincorporación de mi representada".*

Que *"[…] la sentencia de esta honorable Sala Constitucional de este Máximo Tribunal dispone que 'ciertamente, la renuncia constituye un acto voluntario, sin embargo, en el caso de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, esa manifestación de voluntad de querer separarse voluntariamente del cargo debe ser aceptada para que surta los efectos legales correspondientes', y siendo que en el presente caso al no ser aceptada la renuncia, la misma no produce efecto legal alguno, máxime cuando esta Sala claramente dictaminó que no puede considerarse maliciosa la renuncia si la misma no está acompañada de una falta grave que genere como consecuencia la destitución".*

Que *"[…] como enfáticamente estableció esta Sala, en el presente caso la sanción versó sobre una amonestación escrita que no es causa de separación del cargo, razón por la cual la declaratoria de reincorporación de mi representada debe quedar incólume, pues ella fue anulada por la Corte Disciplinaria por el hecho de imponer una sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años, es decir, por vía de consecuencia, lo contrario sería una lesión idéntica a la inhabilitación **en virtud que los precitados dictámenes están estrechamente vinculados**, por cuanto lo pretendido es restablecer la situación jurídica infringida, mediante la cual se sometió a una Jueza Titular por concurso, quien no tiene en su expediente, durante su larga trayectoria, más que la sanción escrita de amonestación, impuesta en un juicio que lleva más de cinco (5) años, motivo por el cual, lo más justo es que se le regrese su empleo por quien lo ha dado todo, y lo que ha motivado su lucha".*

Que *"[l]a presente solicitud de aclaratoria y ampliación constituye un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, con la finalidad de su correcta comprensión, sobre todo cuando esta Sala Constitucional, a través de un maravilloso fallo, dejó sentado que no puede haber una sanción tan desproporcionada para un caso donde solo se ha establecido la mínima sanción como lo es una amonestación escrita, es por ello que solicitamos muy respetuosamente que se declare de forma expresa la reincorporación de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, en resguardo de sus garantías constitucionales y en pro de sus derechos humanos".*

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala Constitucional resolver, en esta oportunidad, la solicitud de "aclaratoria y ampliación" del fallo N° 1756 del 21 de diciembre de 2015, y a tal efecto observa que:

Preliminarmente es necesario acotar que en el caso *sub lite* la solicitud de "aclaratoria y ampliación" versa sobre una decisión en ejercicio de la potestad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Bolivariana de Venezuela, discrecionalidad que opera frente a la estimación de circunstancias limitadas constitucionalmente y definidas en el fallo Nº 93/2001, caso: *CORPOTURISMO* y en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y a fin de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, se efectuó una interpretación constitucionalizante sobre el sentido y alcance que debe dársele a la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para evitar así un desequilibrio en la aplicación de las sanciones.

La aclaratoria o ampliación de la sentencia está prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, la cual establece:

> Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.
>
> Sin embargo, el tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de los tres días, después de dictada la sentencia, con tal que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

Sobre el alcance de la disposición transcrita, esta Sala se ha pronunciado en sentencia del 26 de diciembre de 2000 (caso: *Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, S.R.L.*), oportunidad en la cual señaló: "*...que el transcrito artículo 252, fundamento legal de la solicitud de aclaratoria, regula todo lo concerniente a las posibles modificaciones que el juez puede hacer a su sentencia, quedando comprendidas dentro de éstas, no sólo la aclaratoria de puntos dudosos, sino también las omisiones, rectificaciones de errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la sentencia, así como dictar las ampliaciones a que haya lugar...*" En lo que respecta a la oportunidad para realizar dicha solicitud, se indicó que: "*...la disposición comentada establece que la misma es procedente siempre que sea solicitada por alguna de las partes en el día de la publicación del fallo o en el día siguiente...*"

En el caso de autos, la solicitud fue presentada el 22 de diciembre de 2015, esto es, al día siguiente de haberse efectuado la publicación del fallo cuya "aclaratoria y ampliación" se solicita, esto fue el 21 de diciembre de 2015, según consta en actas. Por tanto, esta Sala considera tempestiva la solicitud presentada al verificarse dentro del lapso legal correspondiente. Así se declara.

Precisado lo anterior la Sala procede a examinar la procedencia de la "aclaratoria y ampliación" solicitada. A tal efecto, observa:

La parte actora solicitó la revisión constitucional de la decisión N° 36, publicada, el 1 de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante la cual se dictaron los siguientes pronunciamientos: "*[...] **PRIMERO: PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Andrelna Ibarra de Carlo... en su carácter de Inspectora de Tribunales, en contra de la Sentencia Nº TDJ-SD-2013-161, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 19 de noviembre de 2013. **SEGUNDO: ANULA** de oficio el particular sexto de la sentencia recurrida, referido a la orden de reincorporación de la jueza denunciada, por encontrarse inficionado del vicio de falta de aplicación de una norma jurídica. **TERCERO: SE INHABILITA** a la ciudadana EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN... para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente decisión, en gaceta oficial (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética. **CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada en fecha 12 de agosto de 2014, por el ciudadano NEIL (sic) JESUS REAÑO... en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana EDY SIBONEY CALDERON*".

El 21 de diciembre de 2015, esta Sala, mediante decisión N° 1756 dictó decisión en la presente causa y resolvió lo siguiente:

> "1.- **PRIMERO:** Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del contenido de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: *'Si la decisión sobre la investigación de origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'*.
>
> 2.- **SEGUNDO:** Se declara **HA LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el abogado Neil Jesús Reaño García, actuando con el carácter de apoderado judicial de la abogada Edy Siboney Calderón Suescún de la decisión N° 36, publicada el 1° de octubre de 2014, por la Corte Disciplinaria Judicial y, en consecuencia, anula parcialmente el fallo objeto de revisión en lo que respecta a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia por un período de tres (3) años.
>
> 3.- **TERCERO:** Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: *'Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'*
>
> 4.- **CUARTO:** Se establece **CON EFECTOS *EX NUNC*** la aplicación del criterio con carácter vinculante fijado en este fallo".

Ahora bien, el solicitante de la presente aclaratoria y ampliación, señaló expresamente que: *en el presente caso la sanción versó sobre una amonestación escrita que no es causa de separación del cargo, razón por la cual la declaratoria de reincorporación de mi representada debe quedar incólume, pues ella fue anulada por la Corte Disciplinaria por el hecho de imponer una sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, por un periodo de tres (3) años, es decir, por vía de consecuencia, lo contrario sería una lesión idéntica a la inhabilitación **en virtud que los precitados dictámenes están estrechamente vinculados**, por cuanto lo pretendido es restablecer la situación jurídica infringida, mediante la cual se sometió a una Jueza Titular por concurso, quien no tiene en su expediente, durante su larga trayectoria, más que la sanción escrita de amonestación, impuesta en un juicio que lleva más de cinco (5) años, motivo por el cual, lo más justo es que se le regrese su empleo por quien lo ha dado todo, y lo que ha motivado su lucha"* y solicitó expresamente que *"[...] se declare de forma expresa la reincorporación de la ciudadana **EDY SIBONEY CALDERÓN SUESCÚN**, en resguardo de sus garantías constitucionales y en pro de sus derechos humanos"*.

Al efecto, se observa que la aclaratoria del fallo no constituye un mecanismo procesal dirigido a modificar o enervar lo decidido por él con carácter definitivo, por tanto, sólo puede incoarse a los fines de "*aclarar los puntos dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia y, ampliar si así fuese necesario, un punto ya debatido en la misma*", en los términos en que la disposición adjetiva (art. 252 del Código de Procedimiento Civil) lo consagra.

Ello así, esta Sala Constitucional precisa que la presente solicitud de "aclaratoria y ampliación" no está dirigida a esclarecer algún concepto ambiguo, oscuro, vago o poco claro que se haya establecido en el fallo y pueda prestarse a confusión, por el contrario, en el texto de la decisión se expresaron los fundamentos y motivos que dieron lugar al dispositivo de la misma; siendo entonces que, en el caso concreto, no es posible para la Sala satisfacer la pretensión de reincorporación invocada, pues ello excedería de los límites para los cuales está previsto el mencionado mecanismo de corrección de sentencias e implicaría además modificar sustancialmente el fallo dictado; pues en la sentencia objeto de "aclaratoria y ampliación" se dejó expresamente establecido que la renuncia presentada por el juez o jueza investigado, como fue formulada en el presente caso, solo debe ser considerada maliciosa cuando se presente estando en curso un proceso disciplinario y le sea impuesta la sanción de destitución del cargo.

Corolario de lo anterior, esta Sala Constitucional declara improcedente la solicitud de "aclaratoria y ampliación" interpuesta el 22 de diciembre de 2015, por el abogado Neill Jesús Reaño García, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana Edy Siboney Calderón Suescún, de la sentencia N° 1756 del 21 de diciembre de 2015. Así se decide.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

No obstante lo anterior, visto que en la sentencia objeto de aclaratoria esta Sala Constitucional efectuó una interpretación constitucionalizante de la segunda parte del artículo 34 *"Renuncia Maliciosa"* del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, texto normativo que fue modificado mediante Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, publicada el 28 de diciembre de 2015, esta Sala como custodio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en su deber de adecuar constitucionalmente, mediante su labor interpretativa, aquellas disposiciones legales cuya aplicación menoscaben tales derechos, debe precisar lo siguiente:

El artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, sobre el cual recayó la interpretación constitucionalizante, disponía textualmente lo siguiente:

> "Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada"

El nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana reformado mediante Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, publicada el 28 de diciembre de 2015, consagró igualmente en su artículo 30 la *"Renuncia Maliciosa"* en los siguientes términos:

> "Artículo 30. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho y dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.
>
> La renuncia no se considerará maliciosa si se produce luego de cumplido el plazo establecido en este Código para la finalización de la investigación, sin que el órgano investigador disciplinario haya presentado el acto conclusivo correspondiente o si la renuncia se produce posteriormente a la oportunidad en que el Tribunal Disciplinario debió dictar la sentencia definitiva sin que éste se haya pronunciado al respecto".

Como puede observarse, el artículo 30 *"Renuncia Maliciosa"* del nuevo texto normativo contiene una redacción similar al contenido del artículo 34 derogado; por lo tanto, esta Sala se ve en la obligación de ratificar la interpretación constitucionalizante efectuada en la sentencia N° 1756 del 21 de diciembre de 2015; y en tal sentido establece lo que sigue:

Se ratifica con efectos ***ex nunc*** el considerando *PRIMERO* de la decisión N° 1756 del 21 de diciembre de 2015, que estableció respecto del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010 (hoy artículo 30, según Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, publicada el 28 de diciembre de 2015) lo siguiente:

> "1.- **PRIMERO:** Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del contenido de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: *'Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'*.

En relación con el segundo párrafo del artículo 30 en referencia, según el cual *"[...] La renuncia no se considerará maliciosa si se produce luego de cumplido el plazo establecido en este Código para la finalización de la investigación, sin que el órgano investigador disciplinario haya presentado el acto conclusivo correspondiente o si la renuncia se produce posteriormente a la oportunidad en que el Tribunal Disciplinario debió dictar la sentencia definitiva sin que éste se haya pronunciado al respecto"*, esta Sala, dado que los efectos legales de dicha disposición son más benignos para los jueces y juezas sometidas a procesos disciplinarios, al no considerarse la renuncia maliciosa basada en el incumplimiento por parte del órgano decisor de los lapsos legalmente establecidos para decidir, se establece con carácter vinculante que dicho texto normativo será aplicable igualmente a todos los procesos disciplinarios en curso, iniciados bajo la vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010. Así se establece.

III
DECISIÓN

Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

1.- **PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaratoria y ampliación intentada por el abogado Neill Jesús Reaño García, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana Edy Siboney Calderón Suescún, de la sentencia N° 1756 del 21 de diciembre de 2015.

2.- **SEGUNDO:** Se ratifica con efectos ***ex nunc*** el considerando *PRIMERO* de la decisión N° 1756 del 21 de diciembre de 2015, que estableció respecto del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010 (hoy artículo 30, según Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, publicada el 28 de diciembre de 2015) lo siguiente:

> "1.- **PRIMERO:** Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE** del contenido de la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: *'Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'*.

3.- **TERCERO:** Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: *'Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de la segunda parte del artículo 34* (hoy 30) *del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, a tal efecto, debe entenderse que: "La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida'*

4.- **CUARTO:** Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE** que el segundo párrafo del artículo 30 del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana reformado mediante Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, publicada el 28 de diciembre de 2015, será aplicable igualmente a todos los procesos disciplinarios en curso, iniciados bajo la vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

Publíquese, regístrese, agréguese al expediente y archívese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 08 días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

CZM/
Exp N°15-0149

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 31 de marzo de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 479**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MAGDA ROSA SANDOVAL ARTEAGA**, titular de la cédula de identidad Nº 12.776.826, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida y competencia plena, cargo vacante, a partir del 06 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 490**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **FLOREGMI GABRIELA COSCORROSA MONSALVE,** titular de la cédula de identidad Nº 18.005.474, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante, a partir de 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 491**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **PATRIC MARIAN DÍAZ GELVIZ,** titular de la cédula de identidad Nº 16.082.705, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala para Coordinar las Actuaciones de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 492**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MADALITH JANINA TORRES URRIBARRI**, titular de la cédula de identidad Nº 14.235.307, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Cabimas y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Ángel Ramón Castillo, quien pasará a otro destino, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 493**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ÁNGEL RAMÓN CASTILLO**, titular de la cédula de identidad Nº 5.850.992, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Cuadragésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Cabimas y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, en sustitución de la ciudadana Abogada Madalith Janina Torres Urribarri, quien pasará a otro destino, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 494**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **NEXCIDA MARGARITA URDANETA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.185.823, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Santa Bárbara y competencia plena, en sustitución de la Abogada Jenny Carolina Benavides Garrillo, quien pasará a otro destino, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 495**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **JENNY CAROLINA BENAVIDES GARRILLO**, titular de la cédula de identidad Nº 15.060.147, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA MUNICIPAL SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia territorial en el Municipio Colón y sede en la ciudad de Santa Bárbara, adscrita a la Fiscalía Superior de la mencionada entidad, en sustitución de la Abogada Nexcida Margarita Urdaneta Espinoza, quien pasará a otro destino, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 496**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DUBRASKA RUIZ CEDILLO**, titular de la cédula de identidad Nº 11.162.184, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **SALA PARA COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS FISCALÍAS CON COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS FASES INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL**, adscrita a la citada Fiscalía Superior, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 505**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EDUARDO JOSÉ MAVAREZ GARCÍA,** titular de la cédula de identidad Nº 16.169.045, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA QUINCUAGÉSIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 498**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JESÚS ELIEZER ALTUVE VILLASMIL,** titular de la cédula de identidad Nº 17.048.713, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la referida Circunscripción Judicial, con sede en Guanare y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 512**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MERLY LUCRECIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 9.661.974, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía 46 Nacional Antiextorsión y Secuestro; a la **FISCALÍA 52 NACIONAL CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS,** cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 513**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARIALBY ROSA PATIÑO NÓBREGA,** titular de la cédula de identidad Nº 20.052.089, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 515**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LEANDRA LEANMARYS TORRES BRITO,** titular de la cédula de identidad N° 18.158.562, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en materia Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, con sede en Ciudad Bolívar, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 516**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **DILCIO ANTONIO CORDERO LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° 13.426.308, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía 79 Nacional Plena; a la **FISCALÍA 54 NACIONAL CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS**, cargo vacante; a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 518**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ MIGUEL MARCANO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.539.341, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia Contra la Corrupción y sede en Cumaná, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 519**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **RUTMARYS de LOURDES COVA FIGUERA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.971.230, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; a la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 520**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **LEOTILIO JOSÉ ESCALONA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 7.916.269, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy; a la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Felipe y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 521**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ LUIS VERHELST RUSSO**, titular de la cédula de identidad Nº 9.658.204, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 523**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANAMARÍA MIGUELINA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 15.742.137, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **SALA DE FLAGRANCIA** del Ministerio Público del Primer Circuito, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Cumaná, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 524**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LISBETH DANIELA CENTENO DÍAZ,** titular de la cédula de identidad Nº 18.289.205, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas; a la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Barinas y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **N° 488**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **WILLIAMS EDUARDO RAMÍREZ MÉNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 16.870.231, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con competencia territorial en los Municipios Ricaurte y Rómulo Gallegos del estado Cojedes, así como en la Parroquia Santa Cruz del Municipio Turén del estado Portuguesa; con sede en Lagunitas, adscrita a la Fiscalía Superior del estado Cojedes. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 06 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 526**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **JEIMY YESENIA DUQUE**, titular de la cédula de identidad Nº 14.583.494, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía 26 Nacional Plena; a la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 500**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **YUSMELY DEL VALLE GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.871.202, en la Dirección de Laboratorios Criminalísticos de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Vicefiscalía. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía 62 Nacional Plena.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 525**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **HELEN HANLENY HERRERA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.183.112, **ABOGADO ADJUNTO I** en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con competencia territorial en los Municipios Ricaurte y Rómulo Gallegos del estado Cojedes, así como en la Parroquia Santa Cruz del Municipio Turén del estado Portuguesa; con sede en Lagunitas, adscrita a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12 de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 527**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOSÉ LUIS AZUAJE BENÍTEZ,** titular de la cédula de identidad N° 6.990.909, en la **FISCALÍA OCTOGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, en sustitución del ciudadano Abogado Humberto José Ordaz Escobar, quien será ascendido. El referido ciudadano José Luis Azuaje Benítez, se venía desempeñando como Subdirector en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 528**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **HUMBERTO JOSÉ ORDAZ ESCOBAR,** titular de la cédula de identidad Nº 16.474.509, **SUBDIRECTOR** en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución del ciudadano Abogado José Luis Azuaje Benítez, quien pasará a otro destino. El ciudadano Humberto José Ordaz Escobar, se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12 de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda
DESPACHO DE LA CONTRALORA

RESOLUCIÓN DC-00-0177-2015
30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

La ciudadana **JOHANNAS HERNÁNDEZ**, Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, designada mediante Resolución N° 01-00-000389 de fecha 29 de junio de 2015 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.693 de fecha 1° de julio de 2015), en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 88 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda N° 0344 Extraordinario de fecha 27 de febrero de 2015) y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda N° Extraordinario de fecha 10 de octubre de 2000) en concordancia con lo establecido en el artículo 1 numeral 17 de la Resolución Organizativa N° 1 de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda N° DC-00-0043-2014 de fecha 24 de enero de 2014 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria N° 4008 de fecha 28 de enero de 2014).

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales actuarán bajo responsabilidad y dirección del Contralor(a) del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor(a) Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución, el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

CONSIDERANDO

Que es potestad del Contralor(a) Estadal, diseñar las normas reglamentarias internas sobre la Estructura Organizativa y Funcionamiento de las dependencias de la Contraloría, así

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como todo lo relativo a la clasificación de los cargos, su remuneración, ingreso, egreso, traslado o ascenso, del personal adscrito a las diferentes Direcciones, Oficina y Unidad de Auditoría Interna de este Organismo Contralor.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor(a) Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 establece: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su último párrafo establece: *"La Ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales".*

CONSIDERANDO

Que es deber de este Organismo, propiciar el bienestar social de sus funcionarios y funcionarias mediante el otorgamiento de beneficios sociales que permitan compensar el poder adquisitivo y en consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), señala en su artículo 1: *"La presente Ley tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública a que se refiere el artículo 2".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Se rigen por este instructivo los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas que presten servicio en los órganos y entes a que se refiere la Ley de reforma parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional (...omissis...) Las jubilaciones especiales procederán de oficio, o a petición de parte interesada".*

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 10 de septiembre de 2014, la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.450.351**, quien se desempeña como Asistente Administrativo II, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, solicitó al ciudadano Contralor Jubilación Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), el cual expresa: *"El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto (...)".*

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nº DC-2070-2014 de fecha 14 de octubre de 2014, el ciudadano Contralor del Estado Bolivariano de Miranda remitió a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, el expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.450.351**, a objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014) en concordancia con el artículo 6 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, deberán remitir oficio al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, el expediente contentivo de la solicitud de jubilación especial (...)"*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ELIO FRANCISCO COLMENARES GOYO**, en su carácter de Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPIS-DGSEFP Nº 238 de fecha 02 de julio de 2015, emanado del Despacho de la Viceministra para Planificación Institucional y Social, recibido en este Organismo Contralor en fecha 07 de julio de 2015, remitió a esta Contraloría Estadal, expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.450.351**, debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, según oficio DGSCPP/2015-416 de fecha 28 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Circular Nº 01-00-000899 de fecha 29 de octubre de 2010, emanado de la Contraloría General de la República, se establece: *"...(omissis)... No obstante, en los casos específicos en los cuales el órgano solicitante sea una Contraloría Estadal, su publicación debe hacerse en la respectiva Gaceta Oficial del Estado que corresponda, ya que la publicación de estos actos administrativos en dichos medios de carácter oficial (Gacetas Oficiales Estadales), no les resta eficacia frente a terceros, por lo que una vez publicadas las referidas Resoluciones de Jubilaciones Especiales en el medio Oficial Estadal, no resulta necesaria su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".*

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), se concede con efectividad a partir del 1º de octubre de 2015, a la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.450.351**, Asistente Administrativo II, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP-026 de fecha 30 de septiembre de 2014, por tener cincuenta y seis (56) años de edad y veintidós (22) años al servicio de la Administración Pública, la cual tiene un monto mensual de **CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 4.631,18)**, que representa el Cincuenta y Cinco por Ciento (55%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 8.420,33).**

SEGUNDO: Efectuar el ajuste del porcentaje y remuneración del monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, otorgada a la ciudadana antes identificada, en el Primero Resuelve de la presente Resolución, toda vez que desde la solicitud formulada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación, para la aprobación de la misma han transcurrido doce (12) meses, lo que conlleva a que el porcentaje a otorgar sea del Cincuenta y Cinco por Ciento (55%), correspondiéndole la cantidad de **SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.7.741,55).**

TERCERO: El monto de la pensión de **JUBILACION ESPECIAL**, antes mencionado, será imputado a la partida 4.07.01.01.02, destinada a Jubilaciones del Personal empleado, obrero y militar correspondiente al Presupuesto de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda del ejercicio económico financiero año 2015.

CUARTO: Retirar a la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.450.351**, del servicio activo en la Administración Pública, a partir del 1º de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda (publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 3451 de fecha 23 de julio de 2010).

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación y la Dirección de Administración y Presupuesto, quedan encargadas de la tramitación de las prestaciones sociales de la prenombrada ciudadana y del cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO: Queda encargada la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de notificar la presente Resolución a la ciudadana **GINA CAROLINA VÁZQUEZ DE RAMOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.450.351**, según lo contemplado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de los Teques, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015.

Comuníquese y publíquese,

JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

ks.

NOMBRES Y APELLIDOS:_____

C.I. Nº V-_____

LUGAR DE NOTIFICACIÓN:_____

FIRMA, FECHA Y HORA:_____

[redacted]

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda
DESPACHO DE LA CONTRALORA

RESOLUCIÓN DC-00-0178-2015
30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

La ciudadana **JOHANNAS HERNÁNDEZ**, Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, designada mediante Resolución Nº 01-00-000389 de fecha 29 de junio de 2015 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.693 de fecha 1º de julio de 2015), en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 88 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº 0344 Extraordinario de fecha 27 de febrero de 2015) y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº Extraordinario de fecha 10 de octubre de 2000) en concordancia con lo establecido en el artículo 1 numeral 17 de la Resolución Organizativa Nº 1 de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda Nº DC-00-0043-2014 de fecha 24 de enero de 2014 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 4008 de fecha 28 de enero de 2014).

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales actuarán bajo responsabilidad y dirección del Contralor(a) del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor(a) Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución, el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

CONSIDERANDO

Que es potestad del Contralor(a) Estadal, diseñar las normas reglamentarias internas sobre la Estructura Organizativa y Funcionamiento de las dependencias de la Contraloría, así como todo lo relativo a la clasificación de los cargos, su remuneración, ingreso, egreso, traslado o ascenso, del personal adscrito a las diferentes Direcciones, Oficina y Unidad de Auditoría Interna de este Organismo Contralor.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor(a) Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 establece: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial"*.

CONSIDERANDO

Que el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su último párrafo establece: *"La Ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales"*.

CONSIDERANDO

Que es deber de este Organismo, propiciar el bienestar social de sus funcionarios y funcionarias mediante el otorgamiento de beneficios sociales que permitan compensar el poder adquisitivo y en consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), señala en su artículo 1: *"La presente Ley tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública a que se refiere el artículo 2"*.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *Se rigen por este instructivo los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas que presten servicio en los órganos y entes a que se refiere la Ley de reforma parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional (...omissis...) Las jubilaciones especiales procederán de oficio, o a petición de parte interesada"*.

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2014, la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **Nº V.- 2.959.367**, quien se desempeña como Asistente Administrativo I, adscrito a la Dirección de Comunicación Corporativa y Secretaría de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, solicitó al ciudadano Contralor Jubilación Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), el cual expresa: *"El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto (...)"*.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nº DC-2070-2014 de fecha 14 de octubre de 2014, el ciudadano Contralor del Estado Bolivariano de Miranda remitió a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, el expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **Nº V.- 2.959.367**, a objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014) en concordancia con el artículo 6 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, deberán remitir oficio al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, el expediente contentivo de la solicitud de jubilación especial (...)"*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ELIO FRANCISCO COLMENARES GOYO**, en su carácter de Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPIS-DGSEFP Nº 238 de fecha 02 de julio de 2015, emanado del Despacho de la Viceministra para Planificación Institucional y Social, recibido en este Organismo Contralor en fecha 07 de julio de 2015, remitió a esta Contraloría Estadal, expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-2.959.367**, debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, según oficio DGSCPP/2015-416 de fecha 28 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Circular Nº 01-00-000899 de fecha 29 de octubre de 2010, emanado de la Contraloría General de la República, se establece: "*...(omissis)... No obstante, en los casos específicos en los cuales el órgano solicitante sea una Contraloría Estadal, su publicación debe hacerse en la respectiva Gaceta Oficial del Estado que corresponda, ya que la publicación de estos actos administrativos en dicho medios de carácter oficial (Gacetas Oficiales Estadales), no les resta eficacia frente a terceros, por lo que una vez publicadas las referidas Resoluciones de Jubilaciones Especiales en el medio Oficial Estadal, no resulta necesaria su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*".

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), se concede con efectividad a partir del 1° de octubre de 2015, a la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-2.959.367**, Asistente Administrativo I, adscrito a la Dirección de Comunicación Corporativa y Secretaría de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP-026 de fecha 30 de septiembre de 2014, por tener sesenta y ocho (68) años de edad y veinticuatro (24) años al servicio de la Administración Pública, la cual tiene un monto mensual de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 3.372,01)**, que representa el Sesenta por Ciento (60%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 5.620,02).**

SEGUNDO: Efectuar el ajuste del porcentaje y remuneración del monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** otorgada a la ciudadana antes identificada, en el Primer Resuelve de la presente Resolución, toda vez que desde la solicitud formulada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación, para la aprobación de la misma han transcurrido doce (12) meses, lo que conlleva a que el porcentaje a otorgar sea del Sesenta y Dos coma Cinco por Ciento (62,5%), correspondiéndole la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 5.740,15), cuyo monto es ajustado al salario mínimo nacional obligatorio, quedando en la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.7.421,68).**

TERCERO: El monto de la pensión de JUBILACIÓN **ESPECIAL**, antes mencionado, será imputado a la partida 4.07.01.01.02, destinada a Jubilaciones del Personal empleado, obrero y militar correspondiente al Presupuesto de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda del ejercicio económico financiero año 2015.

CUARTO: Retirar a la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-2.959.367**, del servicio activo en la Administración Pública, a partir del 1° de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda (publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 3451 de fecha 23 de julio de 2010).

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación y la Dirección de Administración y Presupuesto, quedan encargadas de la tramitación de las prestaciones sociales de la prenombrada ciudadana y del cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO: Queda encargada la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de notificar la presente Resolución a la ciudadana **MARÍA FIDENCIA INFANTE RONDÓN,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-2.959.367**, según lo contemplado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de los Teques, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015.

Comuníquese y publíquese,

JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

C.I. Nº V- _____

LUGAR DE NOTIFICACIÓN: _____

FIRMA, FECHA Y HORA: _____

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda
DESPACHO DE LA CONTRALORA

RESOLUCIÓN DC-00-0179-2015
30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

La ciudadana **JOHANNAS HERNÁNDEZ,** Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, designada mediante Resolución Nº 01-00-000389 de fecha 29 de junio de 2015 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.693 de fecha 1° de julio de 2015), en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 88 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº 0344 Extraordinario de fecha 27 de febrero de 2015) y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº Extraordinario de fecha 10 de octubre de 2000) en concordancia con lo establecido en el artículo 1 numeral 17 de la Resolución Organizativa Nº 1 de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda Nº DC-00-0043-2014 de fecha 24 de enero de 2014 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 4008 de fecha 28 de enero de 2014).

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales actuarán bajo responsabilidad y dirección del Contralor(a) del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor(a) Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución, el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

CONSIDERANDO

Que es potestad del Contralor(a) Estadal, diseñar las normas reglamentarias internas sobre la Estructura Organizativa y Funcionamiento de las dependencias de la Contraloría, así como todo lo relativo a la clasificación de los cargos, su remuneración, ingreso, egreso, traslado o ascenso, del personal adscrito a las diferentes Direcciones, Oficina y Unidad de Auditoría Interna de este Organismo Contralor.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor(a) Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 establece: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial*".

CONSIDERANDO

Que el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su último párrafo establece: "*La Ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales*".

CONSIDERANDO

Que es deber de este Organismo, propiciar el bienestar social de sus funcionarios y funcionarias mediante el otorgamiento de beneficios sociales que permitan compensar el poder adquisitivo y en consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), señala en su artículo 1: "*La presente Ley tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública a que se refiere el artículo 2*".

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: "*Se rigen por este*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

instructivo los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas que presten servicio en los órganos y entes a que se refiere la Ley de reforma parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional (... omissis...) Las jubilaciones especiales procederán de oficio, o a petición de parte interesada".

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 30 de julio de 2014, el ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, quien se desempeña como Mensajero, adscrito a la Dirección de Comunicacion Corporativa y Secretaria de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, solicito al ciudadano Contralor Jubilación Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), el cual expresa: *"El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto (...)".*

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nº DC-1928-2014 de fecha 01 de octubre de 2014, el ciudadano Contralor del Estado Bolivariano de Miranda remitió a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, el expediente de Jubilación Especial del ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, a objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014) en concordancia con el artículo 6 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, deberán remitir oficio al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, el expediente contentivo de la solicitud de jubilación especial (...)"*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ELIO FRANCISCO COLMENARES GOYO,** en su carácter de Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPIS-DGSEFP Nº 238 de fecha 02 de julio de 2015, emanado del Despacho de la Viceministra para Planificación Institucional y Social, recibido en este Organismo Contralor en fecha 07 de julio de 2015, remitió a esta Contraloría Estadal, expediente de Jubilación Especial del ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, según oficio DGSCPP/2015-416 de fecha 28 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Circular Nº 01-00-000899 de fecha 29 de octubre de 2010, emanado de la Contraloría General de la República, se establece: *"...(omissis)... No obstante, en los casos específicos en los cuales el órgano solicitante sea una Contraloría Estadal, su publicación debe hacerse en la respectiva Gaceta Oficial del Estado que corresponda, ya que la publicación de estos actos administrativos en dicho medios de carácter oficial (Gacetas Oficiales Estadales), no les resta eficacia frente a terceros, por lo que una vez publicadas las referidas Resoluciones de Jubilaciones Especiales en el medio Oficial Estadal, no resulta necesaria su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".*

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), se concede con efectividad a partir del 1º de octubre de 2015, al ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, Mensajero, adscrito a la Dirección de Comunicación Corporativa y Secretaria de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP-026 de fecha 30 de septiembre de 2014, por tener cincuenta y nueve (59) años de edad y veinte (20) años al servicio de la Administración Pública, la cual tiene un monto mensual de **TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 3.987,49)**, que representa el Cincuenta por Ciento (50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 7.974,97).**

SEGUNDO: Efectuar el ajuste del porcentaje y remuneración del monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** otorgada al ciudadano antes identificado, en el Primer Resuelve de la presente Resolución, toda vez que desde la solicitud formulada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación, para la aprobación de la misma han transcurrido doce (12) meses, lo que conlleva a que el porcentaje a otorgar sea del Cincuenta y Dos coma Cinco por Ciento (52,5%), correspondiéndole la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.7.589,86).**

TERCERO: El monto de la pensión de **JUBILACION ESPECIAL**, antes mencionado, será imputado a la partida 4.07.01.01.02, destinada a Jubilaciones del Personal empleado, obrero y militar correspondiente al Presupuesto de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda del ejercicio económico financiero año 2015.

CUARTO: Retirar al ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, del servicio activo en la Administración Pública, a partir del 1º de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda (publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 3451 de fecha 23 de julio de 2010).

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación y la Dirección de Administración y Presupuesto, quedan encargadas de la tramitación de las prestaciones sociales del prenombrado ciudadano y del cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO: Queda encargada la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de notificar la presente Resolución al ciudadano **FERNAN ANTONIO DELGADO VERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.226.940**, según lo contemplado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de los Teques, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015.

Comuníquese y publíquese,

JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

C.I. Nº V- _____

LUGAR DE NOTIFICACIÓN: _____

FIRMA, FECHA Y HORA: _____

[redacted]

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda
DESPACHO DE LA CONTRALORA

RESOLUCIÓN DC-00-0210-2015
27 DE NOVIEMBRE DE 2015
JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

La ciudadana **JOHANNAS HERNÁNDEZ,** Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, designada mediante Resolución Nº 01-00-000389 de fecha 29 de junio de 2015 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.693 de fecha 1º de julio de 2015), en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 88 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº 0344 Extraordinario de fecha 27 de febrero de 2015) y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Miranda (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Nº Extraordinario de fecha 10 de octubre de 2000) en concordancia con lo establecido en el artículo 1 numeral 17 de la Resolución Organizativa Nº 1 de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda Nº DC-00-0043-2014 de fecha 24 de enero de 2014 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 4008 de fecha 28 de enero de 2014).

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales actuarán bajo responsabilidad y dirección del Contralor(a) del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor(a) Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución, el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que es potestad del Contralor(a) Estadal, diseñar las normas reglamentarias internas sobre la Estructura Organizativa y Funcionamiento de las dependencias de la Contraloría, así como todo lo relativo a la clasificación de los cargos, su remuneración, ingreso, egreso, traslado o ascenso, del personal adscrito a las diferentes Direcciones, Oficina y Unidad de Auditoría Interna de este Organismo Contralor.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor(a) Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 establece: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su último párrafo establece: *"La Ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales".*

CONSIDERANDO

Que es deber de este Organismo, propiciar el bienestar social de sus funcionarios y funcionarias mediante el otorgamiento de beneficios sociales que permitan compensar el poder adquisitivo y en consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), señala en su artículo 1: *"La presente Ley tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública a que se refiere el artículo 2".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Se rigen por este instructivo los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas que presten servicio en los órganos y entes a que se refiere la Ley de reforma parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional (...omisis...) Las jubilaciones especiales procederán de oficio, o a petición de parte interesada".*

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 30 de julio de 2014, el ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011**, quien se desempeña como Obrero II (Chofer), adscrito al Despacho de la Contralora del Estado Bolivariano de Miranda, solicitó al ciudadano Contralor Jubilación Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), el cual expresa: *"El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto (...)".*

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nº DC-1928-2014 de fecha 01 de octubre de 2014, el ciudadano Contralor del Estado Bolivariano de Miranda remitió a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, el expediente de Jubilación Especial del ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011,** a objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014) en concordancia con el artículo 6 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional consagrado en el Decreto Presidencial Nº 1.289 (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014), expresa: *"Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, deberán remitir oficio al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, el expediente contentivo de la solicitud de jubilación especial (...)"*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ELIO FRANCISCO COLMENARES GOYO,** en su carácter de Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPIS-DGSEFP Nº 238 de fecha 02 de julio de 2015, emanado del Despacho de la Viceministra para Planificación Institucional y Social, recibido en este Organismo Contralor en fecha 07 de julio de 2015, remitió a esta Contraloría Estadal, expediente de Jubilación Especial del ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011,** debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT,** según oficio DGSCPP/2015-416 de fecha 28 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Circular Nº 01-00-000899 de fecha 29 de octubre de 2010, emanado de la Contraloría General de la República, se establece: *"...(omisis)... No obstante, en los casos específicos en los cuales el órgano solicitante sea una Contraloría Estadal, su publicación debe hacerse en la respectiva Gaceta Oficial del Estado que corresponda, ya que la publicación de estos actos administrativos en dicho medios de carácter oficial (Gacetas Oficiales Estadales), no les resta eficacia frente a terceros, por lo que una vez publicadas las referidas Resoluciones de Jubilaciones Especiales en el medio Oficial Estadal, no resulta necesaria su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".*

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014), se concede con efectividad a partir del 1º de octubre de 2015, al ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011,** Obrero II (Chofer), adscrito al Despacho de la Contralora del Estado Bolivariano de Miranda **JUBILACIÓN ESPECIAL,** aprobada mediante planilla FP-026 de fecha 30 de septiembre de 2014, por tener cincuenta y tres (53) años de edad y veinte (20) años y cinco (5) meses al servicio de la Administración Pública, la cual tiene un monto mensual de **CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 5.918,45),** que representa el Cincuenta por Ciento (50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses.

SEGUNDO: Efectuar el ajuste del porcentaje y remuneración del monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** otorgada al ciudadano antes identificado, en el Primer Resuelve de la presente Resolución, toda vez que desde la solicitud formulada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación, para la aprobación de la misma ha transcurrido un (1) año y quince (15) días, lo que conlleva a que el porcentaje a otorgar sea del Cincuenta y Dos coma Cinco por Ciento (52,5%), correspondiéndole la cantidad de **DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 12.127,31).**

TERCERO: El monto de la pensión de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, antes mencionado, será imputado a la partida 4.07.01.01.02, destinada a Jubilaciones del Personal empleado, obrero y militar correspondiente al Presupuesto de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda del ejercicio económico financiero año 2015.

CUARTO: Retirar al ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011,** del servicio activo en la Administración Pública, a partir del 1º de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda (publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria Nº 3451 de fecha 23 de julio de 2010).

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación y la Dirección de Administración y Presupuesto, quedan encargadas de la tramitación de las prestaciones sociales del prenombrado ciudadano y del cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO: Queda encargada la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de notificar la presente Resolución al ciudadano **ANICETO PALMA PALMA,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-5.634.011,** según lo contemplado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contralora Interventora del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de los Teques, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2015.

Comuníquese y publíquese,

JOHANNAS HERNÁNDEZ
Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I)

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

C.I. Nº V. _____

LUGAR DE NOTIFICACIÓN: _____

FIRMA, FECHA Y HORA: _____

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VII Número 40.885

Caracas, jueves 14 de abril de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.